

CONTENIDO

Quito, D. M., 20 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 125-16-SEP-CC

CASO N.º 1717-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Xavier Francisco Vergara Ortiz en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de septiembre de 2013 a las 11:00 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 557-2013.

El 3 de octubre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y juez constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto dictado el 15 de octubre de 2013 a las 15:07, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1717-13-EP. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 4 de diciembre del 2013, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.º 505-CCE-SG-SUS-2013 el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa No. 1717-13-EP, al despacho del juez sustanciador.

Mediante providencia dictada el 21 de marzo de 2016, el juez

constitucional, Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Raúl Armando Gaybor Secaira, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna, es el auto dictado el 4 de septiembre de 2013 a las 11:00, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 557-2013, que en lo principal, resolvió:

Conjuez Ponente: Dr. Francisco Iturralde Albán

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 4 de septiembre de 2013.- Las 11H00.- VISTOS (796-2011).- (...) SEXTA: Respecto de la alegación de haberse producido en la sentencia, falta de aplicación de los Arts. 35 y 57 de la Constitución Política de 1998 y Arts. 326, numeral 1, y 34 de la Constitución de la República del Ecuador, invocando la causal primera del Art. 3 de la Ley de casación; al pretender fundamentar el recurso, el recurrente se limita a hacer un alistamiento de las normas invocadas y a transcribir las del texto constitucional, lo cual no constituye precisamente fundamentación del recurso; siendo la fundamentación, requisito esencial para que pueda progresar el recurso de casación; al respecto de la fundamentación el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su obra "La Casación Civil en el Ecuador", Pág. 245, manifiesta: "para que prospere el mismo, es obligatorio que se realice una exposición concreta de los fundamentos y que, una por una se vayan desarrollando las diversas causales invocadas del artículo tercero, correlacionándolas con las normas y precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados, demostrando porque se debió aplicar la disposición que se acusa no se aplicó, o porque no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál era la que en su lugar se

debió aplicar, o se ha de señalar la interpretación que se dice es correcta...”; situación que en la especie no se produce; razón por la cual se inadmite el recurso de casación interpuesto, al amparo de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación.- SÉPTIMO: Respecto de la denuncia que se hace el recurrente sobre la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, indicando que se ha producido falta de aplicación de los Art. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; es preciso señalar que, para que progrese el recurso de casación por la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, debe tomarse en consideración que quién lo hace debe cumplir con los requisitos que se encuentra implícitos en la norma; es decir: 1) Debe establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma como se ha producido la infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalará las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; en consecuencia, no cabe un señalamiento vago y genérico de las normas cuando se interpone recurso de casación.- Al Juez de casación le está vedado analizar la fase procesal probatoria, que es atributo privativo del Juez de instancia, y quien recurre debe conocer que procede el recurso, por violación de preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba y por violación de normas sustantivas, cuando la vulneración de estas últimas es resultado de la infracción previa de normas de tasación probatoria; siendo necesario que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione con exactitud las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba.- Al proponer el recurrente su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, era su obligación para justificarla conforme a derecho, atacar cada una de las normas jurídicas de derecho como nomina como infringidas, explicando al Tribunal de Casación, cómo la infracción de las mismas ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; situación que en la especie no se produce; en consecuencia, se inadmite el recurso de casación propuesto el Dr. Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al amparo de la causal del Art. 3 de la Ley de Casación...

Antecedentes del caso concreto

El 24 de febrero de 2010, el señor Raúl Armando Gaybor Secaira en calidad de registrador mercantil del cantón Quito, presentó un recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, a través de sentencia dictada el 17 de octubre de 2011, resolvió: “... declara que la Glosa No. 2009106488 de 9 de septiembre de 2009, notificada el 10 de septiembre de 2009 emitida por el IESS, quedó

sin efecto por el ministerio del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado; y, que la Glosa N.º (sic) 2009108043 de 22 de diciembre de 2009 emitida por el IESS adolece de nulidad de pleno derecho...”.

El economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó recurso de casación. El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, resolvió “... se inadmite el recurso de casación propuesto el Dr. Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, manifiesta que:

Determina como antecedentes que la Unidad de Control Patronal del IESS, con el objeto de analizar el caso en controversia, procedió a notificarle al representante legal del Registro Mercantil de Quito, requiriéndole documentación para verificar el cumplimiento de obligaciones patronales respecto de los sueldos ganados y declarados al IESS; sin embargo, establece que se desprendió que los sueldos reportados al IESS, por el periodo de 2006 y 2007 los realizó con sueldos mínimos de aportación al seguro general obligatorio conforme al régimen de afiliación al seguro de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles.

En igual sentido, precisa que se detectó que por algunos trabajadores existían diferencias de aportes con los declarados al IESS a favor de los trabajadores, por lo que una vez concluido el análisis se procedió a emitir la correspondiente planilla por diferencias de aportes por el periodo de enero hasta julio del 2009, y por diferencias de fondos de reserva por el periodo de 2006 a 2008.

Manifiesta que el actor mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, pretendió que el tribunal en sentencia, declare la nulidad del acto administrativo, sin embargo señala que el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia declarando que la primera glosa quedó sin efecto por ministerio del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, y la nulidad de la segunda glosa.

Alega que por no estar de acuerdo con esta decisión presentó recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

En razón de estos antecedentes, establece que la inadmisión del recurso se dio basado en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, no obstante la misma no tiene ninguna relación para que se inadmitiera el recurso de casación, por lo que se evidencia una falta de motivación en la parte resolutoria del auto, ya que por parte del IESS cada norma infringida se ha explicado en función de las causas y razones con precisión de la violación de normas constitucionales y legales.

Precisa que la decisión judicial impugnada no tiene los elementos necesarios que conducen a una correcta motivación, por cuanto no se analiza a detalle los hechos y pruebas que se llevaron a cabo dentro del proceso de primera instancia tomando como fundamento los derechos que habrían sido vulnerados.

Bajo el mismo argumento, sostiene que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto la Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país; es decir, produce certeza y confianza al ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente, lo será en el futuro, pues no podría estar al margen de la Constitución, el deber que tiene el registrador mercantil de Quito con la obligación que tiene con sus trabajadores, de no aportar dentro del marco legal.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante identifica varios derechos constitucionales que considera vulnerados; sin embargo, sus argumentaciones se centran en establecer que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos vulnerados es la siguiente:

Con estos antecedentes, solicito que la Corte Constitucional en (sic) sentencia, declare la vulneración de mis derechos constitucionales, expuesto en este libelo, acepte esta acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto dictado el 4 de septiembre del 2013, dictado por el Tribunal de Conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y se disponga se admita a trámite el Recurso de Casación propuesto por el IESS.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

El doctor Francisco Iturralde Albán y doctora Daniella Camacho Herold en calidades de conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, comparecen mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2016 y en lo principal contestan la demanda en los siguientes términos:

Que el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para negar el recurso de casación indicado, lo analizó de forma detallada, anotando que la figura del recurso de casación debe ser usada en los términos establecidos en la ley, debido a la naturaleza extraordinaria y de alta técnica procesal, y justamente por su falta de técnica fue inadmitido.

Respecto del recurso de casación propuesto por el doctor Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece que lo fundamentó en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin embargo precisa que para inadmitirlo se hicieron las explicaciones que claramente constan en el auto del 4 de septiembre de 2013 a las 11:00, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, integrado por el doctor Francisco Iturralde Albán, la doctora Daniella Camacho Herold y el abogado Héctor Mosquera Pazmiño.

De igual forma precisan que en referencia a las alegaciones del accionante, no se vulneró el derecho a acceder a la justicia ya que si fuera así el accionante no hubiera podido proponer sus excepciones y alegaciones en juicio seguido por Raúl Gaybor Secaira en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, adicionalmente precisa que nadie le negó el derecho a interponer el recurso de casación, así como tampoco el derecho de asistir a la justicia constitucional mediante acción extraordinaria de protección.

En lo que se refiere a la alegación del accionante de que se vulneró su derecho al debido proceso, determinan que al dictarse el auto del 4 de septiembre de 2013, no se ha vulnerado ninguno de los numerales y literales del artículo 76 de la Constitución, además de que a su criterio el accionante se limita a citar la norma impugnada más no a indicar las circunstancias por las cuales alega dicha vulneración.

Respecto de la argumentación en lo que se refiere al artículo 372 de la Constitución, precisan que es necesario señalar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpuso recurso de casación, fundamentado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, disposiciones que en ninguna parte reconocen los vicios de “incorrecta interpretación o aplicación de la ley”.

En cuanto a la argumentación del accionante de que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecen que al inadmitir el recurso de casación simplemente se aplicó la Ley de Casación, que contiene normas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes.

Por lo expuesto, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta.

Terceros con interés

A fs. 23 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de

protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”, y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos.

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección identifica varios derechos vulnerados, sin embargo sus argumentaciones se centran en cuestionar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, por tal razón la Corte Constitucional plantea los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

1. El auto impugnado, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos:

1. El auto impugnado, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación se constituye en un elemento sustancial del derecho al debido proceso, ya que una de las formas de verificar si un proceso fue sustanciado de forma justa y con los debidos cauces procesales, es la emisión de una decisión debidamente fundamentada. En este escenario, la motivación es la justificación lógica de las razones por las cuales la autoridad judicial emite su decisión, lo cual implica que la decisión se encuentre formada por las premisas que corresponden dada la naturaleza de cada caso concreto.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció:

Es así que la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales¹.

En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación no se reduce a una enunciación de normas y de antecedentes del caso, ya que la motivación va más allá en el sentido de que establece la exigencia de que la autoridad judicial exteriorice el camino intelectual seguido para adoptar su decisión.

Por consiguiente, esta Corte ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe cumplir tres requisitos, los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP.

Así, este Organismo en la sentencia N.º 086-16-SEP-CC, estableció:

De esta forma, este Organismo ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social².

En este sentido, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la decisión judicial impugnada cumplió con los requisitos de motivación; sin embargo, previo a aquello, es necesario precisar que el auto impugnado resuelve la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, por lo que esta Corte se referirá a la naturaleza de este recurso.

El recurso de casación se constituye en un recurso previsto en la normativa como un remedio judicial extraordinario y excepcional, que solo procede en los casos previamente determinados, cuyo conocimiento corresponde a la Corte Nacional de Justicia como el máximo órgano de administración de justicia ordinaria.

De esta forma, conforme lo señalado por la Corte el objetivo del recurso de casación es el análisis de legalidad en la decisión contra la cual se recurre, a fin de determinar si en la misma existió una transgresión al ordenamiento jurídico³.

En este escenario, el recurso de casación es caracterizado por su carácter riguroso, puesto que no solo tiene determinados condicionamientos para su presentación, sino que además su admisión, sustanciación y resolución se encuentran reguladas por lo dispuesto en la Ley de Casación y en la normativa que rige cada materia dentro de la cual se lo propone.

Conforme fue expuesto en líneas anteriores, el auto impugnado fue dictado en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la cual el órgano casacional determina si el recurso fue debidamente concedido por parte del órgano judicial de instancia. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, estableció que:

Conforme lo enunciado, la Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez *a quo*, le corresponde a la Sala de la

Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido y c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo⁴.

Por tanto, los jueces nacionales, en atención al momento procesal de “admisibilidad” del recurso, deben realizar un análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de ley, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso.

De esta forma, dentro de esta fase, corresponde al órgano casacional verificar si el recurso cumple con los requisitos previstos en la normativa pertinente para su admisibilidad, debiendo realizar un análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación. Por lo que, los jueces nacionales deberán establecer motivadamente si estos presupuestos son cumplidos o no.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional se ha referido al ámbito de análisis del recurso, procederá a analizar el auto impugnado, a partir de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Razonabilidad

Del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inicia por avocar conocimiento de la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 2 literal c de la Resolución N.º 07-2012.

En el considerando primero, la Sala establece su competencia, determinando: “El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004”.

A partir del considerando tercero, los jueces de la Sala identifican las causales alegadas en el recurso de casación y posteriormente se refieren a ellas en el análisis pertinente para finalmente concluir inadmitiendo dicho recurso.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 313-15-SEP-CC, etc.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1616-11-EP.

De lo dicho se desprende que los jueces fijan su competencia conforme la normativa pertinente; asimismo, a fin de pronunciarse respecto del recurso propuesto se fundamentan en las disposiciones jurídicas que regulan a este recurso extraordinario y excepcional, por lo que el auto cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, se debe señalar que en el presente caso, se impugna el auto de admisibilidad del recurso de casación en el cual corresponde a los conjuces de la Sala analizar si el casacionista cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación.

Una vez examinado el auto impugnado, se desprende que la Sala en el considerando primero, identifica su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación y en el considerando segundo, verifica la interposición del recurso en el término legal contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación, concluyendo que “ha sido interpuesto dentro del término legal...”.

En el considerando tercero, identifica las causales en las que fundamenta el recurso de casación, siendo estas la primera y tercera del artículo 3 de la ley de la materia, determinando que el casacionista alega:

El Art. 76, numeral 7 letra l), Art. 326 numeral 1) y Art. 34 de la Constitución de la república (2008); Art. 35 y 37 de la Constitución Política (1998); Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; y, Arts. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil...”; sigue señalando el recurrente que: “De acuerdo a las normas infringidas en la sentencia recurrida y quedan determinadas: el presente recurso de casación se fundamenta en las siguientes causales: - En la errónea interpretación del Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República de 2008 en la causal primera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación.- En la aplicación indebida del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, de la causal primera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación.- Falta de aplicación de los Arts. 35 y 57 de la Constitución Política de 1998 y Arts. 326 numeral 1, y 34 de la Constitución de la República del Ecuador, de la causal primera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación.- Falta de aplicación de los Arts. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil...

Una vez que la Sala determina las normas supuestamente infringidas, a partir del considerando cuarto, analiza los fundamentos esgrimidos por el accionante respecto de las causales alegadas en el recurso de casación, es así que comienza refiriéndose a la “errónea interpretación del Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República”, señalando que en caso de alegarse que en la resolución judicial se ha producido una violación de un derecho fundamental al mismo tiempo, se deberá señalar la norma legal secundaria que se ha transgredido y continúa el análisis refiriéndose a doctrina sobre la formalización del recurso de casación y su fundamentación, concluyendo que bajo dichas consideraciones se inadmite el recurso de

casación propuesto en lo que respecta a este fundamento; sin embargo, no se refiere a ninguno de los argumentos planteados en el recurso de casación.

Con el mismo análisis, en el considerando quinto, al referirse a la alegación de la aplicación indebida del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, los jueces de la Sala inadmiten el recurso planteado respecto a este fundamento señalando en lo principal: “no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia (...) sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme, que se ha producido una falta de aplicación de normas de derecho...”. De lo dicho se desprende que los jueces de la Sala no mencionan ni mucho menos analizan los alegatos esgrimidos por el casacionista en su escrito constante a fojas 151 y vta., del proceso, respecto a que se habría utilizado mal la norma en cuestión que se refiere al silencio administrativo, en razón de no haber operado esta figura en ningún momento.

En igual sentido, en el considerando sexto, al referirse a la alegación del casacionista sobre la falta de aplicación de los artículos 35 y 57 de la Constitución Política del Ecuador y 326 numerales 1 y 34 de la Constitución actual, los jueces de la Sala, en base a criterios doctrinarios emitidos por el doctor Santiago Ubidia Andrade sobre la fundamentación del recurso de casación, sostienen que: “el recurrente se limita a hacer un alistamiento de las normas invocadas y a transcribirlas del texto constitucional, lo cual no constituye precisamente fundamentación del recurso de casación (...) por lo cual se inadmite el recurso de casación...”; sin embargo, tampoco relacionan dicha conclusión con el argumento señalado por el casacionista respecto a la falta de aplicación de los artículos antes señalados que se refieren a los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Finalmente, en el considerando séptimo, los jueces de la Sala señalan que el casacionista alegó la falta de aplicación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo al respecto lo siguiente: “Al proponer el recurrente su recurso (...) era su obligación para justificarla conforme a derecho, atacar cada una de las normas jurídicas de derecho que nomina como infringidas, explicando al Tribunal de Casación, cómo la infracción de las mismas ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia...”, sin hacer alusión a los argumentos del casacionista, al igual que en el análisis de los otros considerandos antes mencionados.

En base a lo dicho, la Sala inadmite el recurso planteado por el casacionista alegando que este se ha limitado a hacer un alistamiento de las normas invocadas y a transcribir las del texto constitucional, sin que esto constituya a su criterio precisamente fundamentación del recurso, ya que no existe correlación de la norma presuntamente vulnerada con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas y la relación con la causal invocada. Sin embargo, a pesar de ser obligación de la Sala efectuar un análisis detallado de la fundamentación del recurso, a partir del cual se identifiquen de forma clara y expresa las razones por las cuales se cumplió o no con este requisito, los jueces de la Sala no analizan el contenido de los argumentos esgrimidos por el casacionista en su recurso de casación.

De esta forma, la Sala omite fundamentar su decisión en las premisas que correspondían, esto es en los requisitos del recurso en relación con el contenido del mismo, en este caso, en el estudio de la fundamentación se debía efectuar un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con cada uno de los presupuestos.

En base a lo señalado, es esencial que los conjuces nacionales al emitir su decisión en la fase de admisibilidad del recurso de casación, establezcan de forma fundamentada si los requisitos previstos en la normativa son o no cumplidos, y no efectuando un análisis general del escrito, que no permite entender las razones por las cuales las argumentaciones del casacionista no cumplen con el requisito de “fundamentación”.

En el presente caso se observa que el auto *in examine* no ha realizado el estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica, en tanto la decisión impugnada carece de las premisas que le correspondían dada la naturaleza del recurso.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

De la revisión del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que el mismo utiliza un lenguaje sencillo; sin embargo, las ideas expuestas no son de fácil entendimiento, ya que los jueces no efectúan ningún esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión, es decir que la Sala no realiza análisis alguno sobre los hechos, la normativa legal y constitucional alegada por el casacionista, en base de lo cual concluyen que el recurso no se encuentra fundamentado, lo que impide al lector entender los argumentos para su decisión

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el auto dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, incumple los requisitos de lógica y comprensibilidad por lo que vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 82 consagra: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional respecto a la norma antes enunciada, ha señalado lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁵.

De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica garantiza el respeto a la supremacía constitucional, consagrada en la Constitución de la República ya que establece como su fundamento el respeto a la Constitución, en el mismo sentido que permite la certeza jurídica, en tanto establece que las autoridades competentes deberán aplicar las normas jurídicas previas, claras y públicas.

Además, esta Corte ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra compuesto por tres elementos:

En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas “existentes” que se serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico⁶.

En estricta sujeción a los criterios manifestados y remitiéndonos al caso *sub judice*, tal como se ha señalado en el estudio del primer problema jurídico, el auto impugnado a través del cual se inadmitió el recurso de casación por parte de los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, efectúa un análisis ligero del recurso de casación propuesto, ya que se limita a señalar que el mismo no cumplió con el requisito de fundamentación; sin embargo, no efectúa ningún análisis que permita entender las razones por las cuales no se encuentra fundamentado.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0941-13-EP.

En este sentido, la decisión judicial impugnada no determina las razones por las cuales la argumentación del recurso no cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Casación, inobservando que en virtud de lo dispuesto en la ley de la materia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, correspondía a los conjuces nacionales, dentro del ámbito de análisis en el cual se encontraban actuando, exteriorizar los motivos por los que el recurso de casación presentado no cumplía con los requisitos previstos.

Así, la Corte Constitucional en un caso que presentaba un patrón fáctico similar, puesto que se inadmitió el recurso de casación sin exteriorizar las razones por las cuales se produjo esta inadmisión, determinó:

Por lo expuesto, del análisis efectuado a la decisión judicial impugnada, se observa que la Sala se limita a señalar que el recurso de casación no cumple con el requisito de fundamentación puesto que se sustenta en una infinidad de disposiciones jurídicas, sin embargo omite determinar cuáles eran estas disposiciones y las razones por las cuales la argumentación del recurso no cumplió los requisitos previstos en la Ley de Casación.

En este sentido, la decisión judicial impugnada no observó que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Casación y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a los conjuces nacionales dentro del ámbito de análisis en el cual se encontraban actuando les correspondía exteriorizar los motivos por los que el recurso de casación presentado no cumplía con los requisitos previstos, por lo que la ausencia de este análisis vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que inobservó la naturaleza del recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad⁷.

En razón de lo manifestado, se observa que los conjuces nacionales en la decisión judicial impugnada, al no exteriorizar las razones por las cuales el recurso de casación incumplió los presupuestos previstos en la normativa en función del análisis que correspondía en la fase de admisibilidad del recurso, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales.

Es por ello que, este Organismo ha sido enfático al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, determinando además que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, que dispone: “Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 4 de septiembre de 2013, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 557-2013.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3 Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra en sesión del 20 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1717-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 20 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 126-16-SEP-CC

CASO N.º 1284-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Sergio Amado Rodas Sevilla presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de junio de 2014, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación, interpuesto en contra de la sentencia del 12 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral N.º 245-2013; 151-2013; 123-2001 seguido en contra de Petroecuador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que en referencia a la acción N.º 1284-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las

juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1284-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2016, el juez constitucional sustanciador Francisco Butiñá Martínez, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1284-14-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 9 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 664-2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA

ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, 09 de

junio de 2014, las 09h15. **VISTOS:** (...) SEGUNDO:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El casacionista refiere que el fallo del Tribunal de Alzada infringe los

artículos 24. 13, 35.3.4.6.12, 272 y 273 de la Constitución

Política de la República del Ecuador (1998), hoy,

artículos 76.7.1, 326.2.3.13, 424 y 426 de la Constitución

de Montecristi; artículos 4, 5, 7, 184, 185 y 595 del

Código del Trabajo; artículos 115 y 121 del Código de

Procedimiento Civil que ha producido la violación del

artículo 23.26.27 de la Constitución de 1998; artículo

1561 del Código Civil; y, las cláusulas 6 y 14 del Sexto

Contrato Colectivo de Trabajo. Sustenta su recurso en

las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley

de Casación. Concreta la impugnación en los siguientes

puntos: a) Dice que la sentencia del Tribunal ad quem,

adolece de una falta de aplicación de las normas jurídicas

contenidas en el tercer inciso del Art 185 del Código del

Trabajo (...) y en la cláusula 14 del VI Contrato Colectivo

de Trabajo que estipula el derecho del trabajador a recibir

la contribución por separación voluntaria (...) b) Mantiene

el casacionista, que la sentencia del Tribunal de alzada, sin

mayor análisis concede valor al acta de finiquito, dejando

de aplicar lo dispuesto en el artículo 595 del Código del

Trabajo (...) c) Afirma el casacionista que el Tribunal

de alzada no ha realizado una valoración conjunta de

la prueba puesto que la documentación aparejada en

calidad de prueba, no ha sido analizada en forma libre

y bajo las reglas de la sana crítica violentando en esta

forma lo dispuesto en los artículos 115, 121 del Código

de Procedimiento Civil, y 1561 del Código Civil por

falta de análisis y aplicación de la cláusula 14 del Sexto

Contrato Colectivo de Trabajo en lo referente al pago de

la contribución por separación voluntaria (...) CUARTO

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN

A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- 4.1 La primera acusación a la sentencia del Tribunal de alzada, se refiere a una falta de aplicación de los artículos 185, inciso tercero del Código del Trabajo (...) disposición, que a juicio del casacionista, también trasgrede lo dispuesto en el artículo 35.12 de la Constitución Política de la República del Ecuador (...), disposición constitucional que a decir del casacionista ha sido violada por el juzgador de segundo nivel, en virtud de que no han ordenado el pago de la contribución por separación voluntaria, constante en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo (...) Este Tribunal considera menester señalar que la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo ha sido eliminada de dicha convención colectiva, en la revisión de ésta, cuyo ejemplar corre inserto de fojas 361 a 393 de los autos, por habérsela considerado: “nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las disposiciones terceras del Mandato Constituyente 8 y de su Reglamento de aplicación y por lo tanto se elimina (p. 369 vta.)”, quedando en ésta forma, la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, eliminada definitivamente, lo que vale decir, eliminada a partir de su nacimiento. Sin embargo de lo anterior, este Tribunal considera menester señalar que en el acta de finiquito no podía ni debía incluirse instituciones jurídicas diversas: la denominada contribución voluntaria constante en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre PETROCOMERCIAL y su Comité de Empresa, que como queda indicado en líneas anteriores se encuentra extinguida y que de haberse mantenido en la contratación colectiva podía constituir una forma de terminar las relaciones de trabajo, y la otra, conformada por el desahucio, que es distinto de la “Contribución Voluntaria”, de la contratación colectiva. En el desahucio el trabajador simplemente hace conocer a su empleador, en uso de su plena libertad, su voluntad de terminar las relaciones de trabajo; y al empleador no le toca sino satisfacer a través de una liquidación los valores que corresponden al trabajador, como efectivamente ha ocurrido en el caso analizado, en cambio, que en la denominada “Separación Voluntaria”; el aviso del trabajador está condicionado a que su separación sea aceptada por el empleador dentro de los quince días posteriores a la presentación del aviso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 del Reglamento Interno de Trabajo incorporado al proceso a fojas 284 – 307 (...) situación esta última que no se encuentra probada de autos; queda establecido por tanto, legal y jurídicamente que a PETROCOMERCIAL, le llegó la notificación del actor a través del Inspector Provincial del Trabajo (...), desahucio que luego del trámite claramente establecido en el Código del Trabajo genera la extinción de la relación laboral, situación que no permitía ningún trámite paralelo para la misma finalidad, que no era otra que dar por terminada la relación laboral, como bien lo ha determinado el juzgador plural en el considerando cuarto de su fallo, con cuyo análisis este Tribunal concuerda. 4.2. La segunda acusación se refiere a que el Tribunal ad quem en la sentencia atacada, no acepta la impugnación realizada por el actor en su libelo inicial al acta de finiquito suscrita entre las partes, por juzgar, que fue celebrada ante el Inspector del Trabajo, como corolario del trámite por desahucio solicitado por el trabajador, y que por tanto, en ella se encuentran los presupuestos

constantes en el artículo 595 del Código del Trabajo, que permiten a este Tribunal, establecer que la apreciación del Juzgador de alzada no es alejada de la verdad, por lo que, de ninguna manera prospera la acusación del casacionista pues, no cabe, ninguna duda, sobre el valor jurídico y legitimidad del acta de finiquito, en la que consta el pago de todos los rubros que le correspondían al actor por la ruptura de la relación laboral por su voluntad unilateral pago que se encuentra legalmente reconocido y cancelado, razón por la cual, este Tribunal considera que aplicando el principio jurídico de “valoración económica de derecho”, éste se encuentra debidamente satisfecho, sin encontrar, razón ni fundamento jurídico para negar la validez del acta de finiquito como bien lo analiza la sentencia atacada. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia del Tribunal de alzada, por consiguiente, deja en firme la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, De la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 12 de abril de 2013, a las 10h30.- Sin costas ni honorarios que regular. - Notifíquese y devuélvase.

Detalle de la demanda

Indica el accionante que por 30 años prestó sus servicios lícitos y personales a la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador “PETROCOMERCIAL”, filial de la denominada Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana “CEPE”, que en virtud de la Ley Especial de Petroecuador pasó a denominarse Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador “PETROECUADOR”.

Señala que el 27 de abril de 2007, notificó a través de la Inspectoría del Trabajo a su empleador el desahucio correspondiente, al amparo de lo prescrito en los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo, así como también en atención a lo establecido en el artículo 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito el 28 de noviembre de 2000.

Manifiesta el legitimado activo, que en el documento denominado “Acta de Pago de la Contribución por Separación Voluntaria”, se estableció que el pago correspondiente se efectuará de conformidad con lo establecido en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo.

Expone el accionante que el Juzgado Tercero del Trabajo de Pichincha, mediante sentencia del 3 de enero de 2013, resolvió aceptar la demanda presentada en contra de la empresa en cuestión respecto a las diferencias existentes en la liquidación correspondiente y dispuso el pago a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador la cantidad de \$ 35.649, 84 (treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve con ochenta y cuatro centavos de dólares americanos).

Expone que la empresa referida y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional de instancia. Al respecto, la Segunda Sala de lo Laboral, de la

Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió condenar a la empresa "... al pago de la diferencia en la bonificación por desahucio por USD \$ 2.071,04".

Indica el legitimado activo, que interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, correspondiendo el conocimiento y resolución del recurso en cuestión a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que ratificó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Manifiesta el accionante, que el desahucio es una forma de terminación de la relación laboral y que en virtud de su presentación es aplicable tanto la bonificación por éste, como cualquier otra contenida en disposiciones contractuales de conformidad con lo prescrito en el artículo 185 del Código del Trabajo.

Señala el legitimado activo, que el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República, garantiza el derecho de los trabajadores a suscribir contratos colectivos, cuyos efectos son vinculantes tanto para el empleado como para el empleador.

Expone el accionante que de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional en sus fallos, toda autoridad pública se encuentra en la obligación de motivar en debida forma las decisiones que adopte en las controversias puestas en su conocimiento.

Considera que las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales de la Corte Provincial de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, no se encuentran debidamente motivadas toda vez que no existe un pronunciamiento respecto al cálculo a realizarse por concepto de "Contribución por Separación Voluntaria" de acuerdo con la última remuneración.

Finalmente, aduce que sin sustento jurídico los operadores de justicia tanto de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia como de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia establecieron una nueva forma de terminación de la relación laboral "separación voluntaria".

Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo manifiesta que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición de la sentencia impugnada es al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I y artículo 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita:

En virtud de los antecedentes anotados y fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos

58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado derechos constitucionales, y que, en consecuencia, como medida reparadora integral de los derechos fundamentales violados, se revoque y se deje sin efecto las sentencias dictadas en el presente proceso por los Jueces de la Sala Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha el 12 de abril de 2013 a las 10h30, así como por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 9 de junio de 2014 a las 09h15.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito constante a fojas 21 a la 28 del expediente constitucional los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Jorge Blum Carcelén, en calidad de jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, manifestando en lo principal:

Que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia del 12 de abril de 2013, resolvió negar el nuevo cálculo correspondiente a la indemnización por separación voluntaria prevista en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, por considerar que el desahucio no da lugar a este beneficio económico.

Manifiestan que el accionante interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sustento en las causales primera y tercera de la Ley de Casación, alegando principalmente que el Tribunal de alzada no aplicó las disposiciones del Sexto Contrato Colectivo.

Señalan que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivada, toda vez que se enmarca dentro de los parámetros de la razonabilidad, comprensibilidad y lógica previstos por el Pleno de la Corte Constitucional en sus diversos fallos.

Indican que dentro del ejercicio jurisdiccional, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia determinó que frente a la impugnación del Acta de Liquidación y Haberes y Finiquito no correspondía realizar un nuevo cálculo de la denominada "contribución por separación voluntaria" toda vez que la terminación de la relación laboral entre el accionante y su ex empleadora tuvo lugar mediante desahucio.

Exponen los comparecientes que en el fallo cuestionado, el Tribunal de Casación señaló que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del Código del Trabajo, existen diferentes formas de terminar la relación laboral y que cada una de estas surten efectos jurídicos diferentes, y en el caso dilucidado, el desahucio de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo constituye el aviso con el que una de las partes hace conocer a la otra su voluntad de dar por terminado el contrato.

Señalan que en la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional se garantizó el derecho a la seguridad jurídica por cuanto se examinó la denominada “contribución por separación voluntaria”, prevista en el Sexto Contrato Colectivo y se determinó que la circunstancia fáctica concreta no se ajusta a los presupuestos previstos para su procedencia, por no haberse realizado el trámite correspondiente.

Finalmente, los comparecientes manifiestan que se ratifican en los criterios expuestos en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección presentada, toda vez que no existe vulneración de derecho constitucional alguno y por cuanto fue dictada en armonía con los criterios emitidos por la Corte Constitucional.

Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Comparecen mediante escrito las doctoras María Cristina Narváez Quiñones y María Gabriela Mier Ortiz, en calidad de juezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme se desprende del escrito constante a fojas 30 a la 31 del expediente constitucional, manifestando en lo principal:

Que el legitimado activo no cumple con la exigencia de demostrar que la resolución dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró los derechos al debido proceso en su garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 17 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por

cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial”. En el presente caso, el accionante Sergio Amado Rodas Sevilla, ha sido parte actora dentro del juicio laboral, por lo tanto, se encuentra legitimado para presentar esta garantía jurisdiccional de derechos ante este Organismo, tanto más cuando el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”, en concordancia con el artículo 439 de la Norma Suprema.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 9 de junio de 2014, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 664-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

El constituyente dentro del amplio catálogo de derechos y garantías previstas para el conocimiento y sustanciación de los procesos en los que se discuten derechos y obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos de la República, reconoció a los intervinientes en el artículo 76 numeral 7 literal **I** la denominada garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, determinó en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Así también en el fallo referido, el Pleno del Organismo señaló que el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y finalmente su decisión. En lo que respecta al parámetro de la lógica, determinó que el mismo tiene relación no sólo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe emplear el operador de justicia y finalmente, respecto a la comprensibilidad, indicó que involucra la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas y su resolución.

En contexto, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 1 de septiembre de 2011, dictada dentro del caso López Mendoza vs. Venezuela, en tanto señaló que: “El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Resulta claro entonces, que la garantía de motivación conforme lo ha manifestado este Organismo en su fallo N.º 297-15-SEP-CC dentro de la causa N.º 1121-11-EP, está prevista tanto para evitar la arbitrariedad como para lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales.

Una vez que se ha hecho referencia a que se ha de entender por la garantía de la motivación, así como a los parámetros previstos por este Organismo, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado:

Razonabilidad

El requisito de la razonabilidad, en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, se encuentra relacionado con la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, así como también con la pertinencia de estas con la acción puesta en su conocimiento.

Resulta pertinente señalar, que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, proviene de la justicia ordinaria, en tanto es consecuencia de la interposición de un recurso extraordinario de casación por parte del ciudadano Sergio Amado Rodas Sevilla en contra de la sentencia del 12 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso laboral N.º 151 (79)-2013-LAC.

En este sentido, este Organismo a fin de contar con mayores elementos de juicio para dar solución al problema jurídico planteado, procederá a referirse a la naturaleza del recurso extraordinario de casación:

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, determinó que: “Las autoridades jurisdiccionales que avoquen conocimiento de un recurso extraordinario de casación, tienen exclusivamente como universo de análisis las alegaciones realizadas en tal recurso, así como referirse a la sentencia objeto de impugnación”.

A su vez, en su sentencia N.º 115-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1922-11-EP, este Organismo señaló que corresponde a las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de un recurso extraordinario de casación en atención al principio de congruencia, analizar las alegaciones realizadas por el accionante, justificando el sustento de sus argumentos.

Así también, este Organismo en su sentencia N.º 132-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 1735-13-EP, ratificó lo expuesto en su fallo N.º 001-13-SEP-CC en el caso N.º 1647-11-EP, al señalar que los jueces que conocen y resuelven un recurso de casación no tienen competencia para “... analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales garantizada en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 168 numeral 1...”.

Es claro entonces, que los operadores de justicia nacionales –competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación– deberán realizar su análisis y adoptar su decisión, en atención a las alegaciones realizadas por el recurrente en contraste con la sentencia objeto de impugnación, así también deberán tener presente que no se encuentran facultados para valorar nuevamente pruebas, así como tampoco analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores.

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional observa que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia individualizó las prescripciones normativas relativas a la competencia para el conocimiento y resolución, del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, toda vez que en el considerando primero señaló:

PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - (...) en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado el 10 de octubre de 2013, a las 10h40, cuya razón obra de autos. Calificado el recurso interpuesto por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 19 de septiembre de 2013, a las 12h05, analiza el recurso y lo admite a trámite por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia...

A su vez, este Organismo constata que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia identificó tanto la decisión objeto del recurso extraordinario de casación como los cargos alegados por el recurrente, así, por ejemplo, en el considerando segundo, los operadores de justicia nacionales, señalaron:

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El casacionista refiere que el fallo del Tribunal de Alzada infringe los artículos 24, 13, 35.3.4.6.12, 272 y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), hoy, artículos 76.7.1, 326.2.3.13, 424 y 426 de la Constitución de Montecristi; artículos 4, 5, 7, 184, 185 y 595 del Código del Trabajo; artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil que ha producido la violación del artículo 23.26.27 de la Constitución de 1998; artículo 1561 del Código Civil; y, las cláusulas 6 y 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo. Sustenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Concreta la impugnación en los siguientes puntos: a) Dice que la sentencia del Tribunal ad quem, adolece de una falta de aplicación de las normas jurídicas contenidas en el tercer inciso del Art 185 del Código del Trabajo (...) y en la cláusula 14 del VI Contrato Colectivo de Trabajo que estipula el derecho del trabajador a recibir la contribución por separación voluntaria (...) b) Mantiene el casacionista, que la sentencia del Tribunal de alzada, sin mayor análisis concede valor al acta de finiquito, dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 595 del Código del Trabajo (...) c) Afirma el casacionista que el Tribunal de alzada no ha realizado una valoración conjunta de la prueba puesto que la documentación aparejada en calidad de prueba, no ha sido analizada en forma libre y bajo las reglas de la sana crítica violentando en esta forma lo dispuesto en los artículos 115, 121 del Código de Procedimiento Civil, y 1561 del Código Civil por falta de análisis y aplicación de la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo en lo referente al pago de la contribución por separación voluntaria...

De las transcripciones realizadas, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales individualizaron con claridad las fuentes de derecho pertinentes respecto a la competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación N.º 664-2013, así como aquellas en las que sustentó sus análisis y afirmaciones.

Así también, constata que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia delimitó de manera clara su universo de análisis, en tanto hizo referencia a la decisión jurisdiccional recurrida por el ciudadano Sergio Rodas Sevilla, como a los cargos constantes en el escrito contentivo del recurso extraordinario de casación.

Finalmente, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia identificaron con claridad tanto las fuentes de derecho pertinentes para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación en cuestión, así como aquellas en las que fundaron sus razonamientos, afirmaciones y conclusiones, concluye que ha tenido lugar la observancia del requisito de la razonabilidad.

Lógica

En armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su decisión N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no sólo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

En este sentido, este Organismo estima pertinente retomar lo manifestado en párrafos precedentes respecto a los cargos alegados por el casacionista, a fin de determinar la existencia de una debida coherencia entre premisas, toda vez que la identificación de las alegaciones realizadas conforme lo manifestado se constituyen junto con la decisión recurrida, en el universo de análisis de las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación.

Al respecto, del contenido del considerando segundo de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, sobresale entre las alegaciones realizadas por el recurrente, aquellas relacionadas con los artículos 4, 5, 7, 184, 185 y 595 del Código del Trabajo y de las prescripciones normativas contenidas en los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el considerando cuarto de la decisión objeto de estudio, señaló:

CUARTO ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- 4.1 La primera acusación a la sentencia del Tribunal de alzada, se refiere a una falta de aplicación de los artículos 185, inciso tercero del Código del Trabajo (...) disposición, que a juicio del casacionista,

también trasgrede lo dispuesto en el artículo 35.12 de la Constitución Política de la República del Ecuador (...), disposición constitucional que a decir del casacionista ha sido violada por el juzgador de segundo nivel, en virtud de que no han ordenado el pago de la contribución por separación voluntaria, constante en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo (...). Este Tribunal considera menester señalar que la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo ha sido eliminada de dicha convención colectiva, en la revisión de ésta, cuyo ejemplar corre inserto de fojas 361 a 393 de los autos, por habérsela considerado: “nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las disposiciones terceras del Mandato Constituyente 8 y de su Reglamento de aplicación y por lo tanto se elimina (p. 369 vta.)”, quedando en ésta forma, la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, eliminada definitivamente...

Posteriormente, en el considerando 4.2 determinó:

4.2. La segunda acusación se refiere a que el Tribunal ad quem en la sentencia atacada, no acepta la impugnación realizada por el actor en su libelo inicial al acta de finiquito suscrita entre las partes, por juzgar, que fue celebrada ante el Inspector del Trabajo, como corolario del trámite por desahucio solicitado por el trabajador, y que por tanto, en ella se encuentran los presupuestos constantes en el artículo 595 del Código del Trabajo, que permiten a este Tribunal, establecer que la apreciación del Juzgador de alzada no es alejada de la verdad, por lo que, de ninguna manera prospera la acusación del casacionista pues, no cabe, ninguna duda, sobre el valor jurídico y legitimidad del acta de finiquito, en la que consta el pago de todos los rubros que le correspondían al actor por la ruptura de la relación laboral por su voluntad unilateral

Finalmente, la referida Sala de la Corte Nacional de Justicia resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia del Tribunal de alzada, por consiguiente, deja en firme la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, De la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 12 de abril de 2013, a las 10h30.- Sin costas ni honorarios que regular. - Notifíquese y devuélvase...

Del contenido de las transcripciones realizadas, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del desarrollo del acápite denominado “ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS” identificó como cargos alegados la falta de aplicación del artículo 185 inciso tercero del Código del Trabajo relacionado con la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo y también el referente al artículo 595 del Código del Trabajo respecto del acta de finiquito suscrita entre las partes.

Este Organismo observa que el razonamiento realizado por parte de los operadores de justicia se circunscribió, por un lado, a pronunciarse sobre la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo y por otro, a determinar que no cabe duda alguna respecto al valor jurídico y legitimidad del acta de finiquito suscrita entre el legitimado activo y la compañía antes referida.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional no evidencia la existencia de pronunciamiento alguno por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto a los cargos formulados por el recurrente sobre los artículos 4, 5, 7 y 184 del Código del Trabajo y de las prescripciones normativas contenidas en los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, cargos que fueron identificados por la judicatura en cuestión en el considerando segundo.

En este sentido, este Organismo observa la falta de coherencia entre lo determinado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia con lo actuado, en tanto no tuvo lugar un estudio integral de los cargos realizados por el ciudadano Sergio Amado Rodas Sevilla en contra de la sentencia del 12 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia.

Como consecuencia de aquello, esta Corte Constitucional determina una falta de coherencia entre el análisis y estudio realizado por las autoridades jurisdiccionales de la Corte Nacional de Justicia con la decisión adoptada, en tanto resolvieron casar la sentencia recurrida sin que haya tenido lugar la existencia de un análisis conforme lo manifestado en el párrafo precedente de todas las alegaciones, afectando además al principio de congruencia.

A su vez, resulta claro que la actuación de los operadores de justicia nacionales comportó un desconocimiento y por tal un alejamiento de la jurisprudencia de este Organismo que de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

Una vez que se ha determinado la existencia de una falta de coherencia entre premisas y de ésta con la decisión final, esta Corte Constitucional concluye que ha tenido lugar una inobservancia por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del requisito de la lógica.

Comprensibilidad

Al respecto, el parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

Del estudio integral de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo constata que las autoridades jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inobservaron el requisito de la comprensibilidad, en tanto no determinaron con claridad la existencia jurídica o no de

la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo en cuestión, toda vez que en el considerando cuarto señalaron que la cláusula referida ha sido eliminada del Contrato Colectivo y en el considerando 4.2 concluyeron que: "... no cabe, ninguna duda, sobre el valor jurídico y legitimidad del acta de finiquito..." y posteriormente, en el considerando 4.3 señalaron que: "Este tribunal considera menester señalar que en el acta de finiquito se han incluido dos instituciones jurídicas diversas: la denominada contribución voluntaria constante en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo..."

En este sentido, una vez que se ha determinado la observancia del requisito de la razonabilidad y la inobservancia de los parámetros de la lógica y la comprensibilidad y en virtud de la interdependencia existente entre estos, la Corte concluye que ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, esta Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias N.º 052-16-SEP-CC del caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC de la causa N.º 0435-12-EP, respecto a que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de ésta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia del 9 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 664-2013.
 - b. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos

centrales que constituyen la decisión y son la *ratio decidendi*, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 20 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1284-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 20 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 127-16-SEP-CC

CASO N.º 1301-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Esteban Zavala Palacios, director nacional de asesoría jurídica y delegado de la economista Andrea Bravo Mogro, directora general del Consejo de la Judicatura, y

como tal, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, por los derechos que representa, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 20 de junio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 512-2013.

El 20 de agosto de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 1301-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1301-14-EP, disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

Posteriormente, una vez efectuado dicho sorteo por parte del Pleno del Organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera. En tal virtud, el juez sustanciador estableció su competencia y avocó conocimiento de la causa, mediante auto del 18 de agosto de 2015, en el cual, en lo principal, solicitó un informe motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda a los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Sentencia o auto que se impugna

Auto dictado el 20 de junio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 512-2013.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (512-2013-NG) Quito a 20 de junio de 2014.- Las 15h45.- VISTOS.- (...) CUARTO: Con respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala al respecto tiene que indicar que es menester que el recurrente señale con detalle y precisión los requisitos de fondo, los fundamentos de derecho, las normas jurídicas, la jurisprudencia o la doctrina aplicable al caso y la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta causal contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del

fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Es más, el impugnante debe explicar cuáles son los requisitos que, exigidos por la ley, no contiene la sentencia dictada por el Tribunal AQuo. Por ello, la causal quinta tiene que ver con la presencia en el fallo de vicios de inconsistencia o incongruencia, esto es, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive; esta causal prevé defectos en la estructura del fallo, siendo la incongruencia cuando se contradice así mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo, lo que en la especie no ocurre, ya que el recurrente no señala detalladamente y con precisión, sino de forma general, cuales son los requisitos que debía contener la sentencia, determinando inclusive que a causa de esto se infringió el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil por el Tribunal A Quo, sin determinar si la sentencia recurrida no contiene la fecha y hora en que fue expedida o las firmas de los miembros del Tribunal inferior que la dictaron, lo que hace inadmitir el recurso de casación también por esta causal.- Actuó el doctor Freddy Mañay Calo como Secretario Relator Encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese.

Antecedentes fácticos

El doctor Olmedo Castro Espinosa en calidad de director ejecutivo del Consejo de la Judicatura, presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 una demanda por daños y perjuicios en contra del ingeniero Paulino Nivaldo Quinde Iglesias, quien fue un contratista que se obligó a ejecutar, terminar con todos sus detalles y entregar en perfecto estado de uso y funcionamiento, la casa judicial de Quero.

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2011, la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo resolvió declarar sin lugar la demanda presentada; de esta decisión judicial el actor presentó recurso de casación y la Sala de de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante auto dictado el 20 de junio de 2014, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.

Finalmente, de esta decisión judicial, se propone acción extraordinaria de protección.

Detalle de la demanda

El accionante Esteban Zavala Palacios, director nacional de asesoría jurídica y delegado de la economista Andrea Bravo Mogro, directora general del Consejo de la Judicatura, y como tal, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, presentó demanda de acción extraordinaria de protección y en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Que en el presente caso, se ha violado flagrantemente el debido proceso y se ha dejado en indefensión a su representada, ya que al inadmitirse el recurso de casación con una motivación errada, no se le ha permitido ejercer

el derecho a la defensa y demostrar conforme a derecho, que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, existió falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura.

Señala que el Consejo de la Judicatura en el recurso de casación, alegó que la sentencia recurrida adolecía de falta de motivación y expuso las razones para su impugnación, sin embargo tampoco fue tomado en cuenta por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Indica que el Consejo de la Judicatura, al presentar el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, estableció con claridad meridiana las normas de derecho y las solemnidades del procedimiento que fueron omitidas por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 en la sentencia emitida el 21 de octubre de 2011, esto es fundó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sobre falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República, así como en la causal tercera y quinta.

Que los conjuces en el auto de inadmisión, con evidente confusión y hasta con inventiva, y sin reparar en el alcance de los términos “falta de aplicación” y “aplicación indebida”, inadmitieron el recurso, manifestando: «... para lo cual esta Sala manifiesta que la “falta de aplicación” se refiere al cambio de las normas que han sido aplicadas indebidamente...», cuando jurídicamente se trata de conceptos distintos y que se contraponen entre sí sin que pueda al mismo tiempo dejarse de aplicar determinada disposición legal y aplicarla indebidamente, dado que las circunstancias que contiene cada una de las situaciones de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación son excluyentes, independientes y contradictorias entre sí.

Indica que el auto definitivo dictado por la Sala, es violatorio de derechos constitucionales. No motiva de una forma clara, concreta y completa sobre todos los puntos expuestos en la solicitud del recurso de casación.

Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica, indica que no se ha reconocido y garantizado el mismo, entendiéndose como tal a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, en razón de que la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por la institución; es decir, no da trámite el recurso de casación interpuesto en legal y debida forma, y hace un análisis contradictorio a lo establecido en norma legal expresa.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución en la garantía básica de la motivación de las sentencias y resoluciones judiciales, y el derecho a la seguridad jurídica.

Pretensión

Respecto a su pretensión concreta, el accionante solicita a la Corte Constitucional: “Deje sin efecto el auto de inadmisión de 20 de junio de 2014, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 512-2013”.

Contestación a la acción presentada

La doctora Daniella Camacho Herold en calidad de conjuce de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo y en lo principal manifiesta lo siguiente:

Que los autos en contra de los cuales se dirige la presente acción extraordinaria de protección fueron expedidos en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgada por los artículos 169, 172 y 182 de la Constitución de la República y el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que en el texto del auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por ese Tribunal de Conjuces, lo que evidencia que ha sido dictado respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada de conformidad con los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, solicitando que se tome en cuenta como suficiente su informe y se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de

cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados, y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales.

En este orden, los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución, a fin de que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso *sub examine*, la Corte Constitucional sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 20 de junio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 512-2013, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la motivación de las resoluciones judiciales, contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. El auto dictado el 20 de junio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 512-2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **El auto dictado el 20 de junio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 512-2013, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la motivación de las resoluciones judiciales, contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

La Corte Constitucional ha reiterado desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, señalando que:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades¹.

De lo antes citado, podemos advertir que el debido proceso conforma un conjunto de garantías preestablecidas para el ejercicio y garantía de los demás derechos constitucionales. En suma, para que un proceso judicial goce de validez y sea constitucional, es necesario y obligatorio para las partes procesales conducirlo en observancia de estas garantías.

El accionante presenta acción extraordinaria de protección, señalando que el auto dictado el 20 de junio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 512-2013, vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación constituye uno de los requisitos esenciales que deben contener las actuaciones de los poderes públicos, requisito que más que atender a cuestiones de forma, se orienta a buscar que las decisiones judiciales cuenten con un contenido adecuado, en el que el operador de justicia exteriorice las justificaciones por las cuales toma una decisión determinada.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República dispone:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en varias de sus sentencias, ha determinado los requisitos que debe contener una decisión para que se considere motivada, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que la tarea fundamental en motivar una sentencia radica precisamente en desarrollar un argumento:

- i. Comprensible, es decir, que goce de claridad en su lenguaje;
- ii. Lógico, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, así como un argumento;
- iii. Razonable, es decir, fundada en principios constitucionales, logrando que las entidades normativas del ordenamiento jurídico encajen en las expectativas de solucionar los problemas y conflictos presentados, convirtiendo a la motivación en un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los administradores de justicia, exterioriza las razones de su decisión con respecto al conflicto suscitado².

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de la motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y consecuentemente del derecho al debido proceso.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procederá al análisis del caso *sub judice*, determinando si el auto impugnado cumple con los criterios de motivación antes indicados.

El accionante mediante acción extraordinaria de protección, impugnó el auto que inadmite el recurso de casación. Por lo tanto, dicha decisión debe fundamentarse bajo la estrictez, formalismo y rigidez que exige el recurso extraordinario de casación, cuyo objeto es anular una sentencia o auto judicial cuando ha existido una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley o que haya sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales. Por lo tanto, la decisión judicial impugnada debe estar fundamentada en disposiciones acordes a la naturaleza de este recurso y emitir conclusiones que no contradigan su esencia.

Razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada, es el de la razonabilidad, el cual consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto.

Del análisis del auto recurrido, se evidencia que la Sala comienza estableciendo su competencia para resolver la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, conforme lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 182 y del numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la

República del Ecuador, así como de los artículos 200 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículos 1 y 8 de la Ley de Casación.

En el primer considerando, indica que el recurso de casación ha sido interpuesto dentro del término que para el efecto contempla el artículo 5 de la Ley de Casación.

En el considerando segundo, la Sala analiza el recurso de casación y determina que se ha nominado como normas infringidas los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, artículos 114, 115 y 287 del Código de Procedimiento Civil, fundando el recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

En el considerando tercero, los conjuces analizan el cargo presentado en contra de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, quienes apoyándose en jurisprudencia y doctrina llegan a la conclusión de que el casacionista debió determinar y argumentar motivadamente sobre la norma correcta que debió ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia, sin que haya ocurrido esto en el caso analizado, por lo que inadmite el recurso de casación. En este mismo considerando se analiza sobre la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, llegando a la conclusión de que no se cumplió con los requisitos necesarios para que prospere esta causal, a saber: “1) Establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración a la prueba infringidos y la forma de infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; y, 3) Señalar las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” en el caso específico que no se señalan las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción, por lo que se inadmite el recurso de casación.

En el cuarto y último considerando, se analiza respecto de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que esta causal “contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se, configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”, llegando a la conclusión de que el recurrente no señaló con detalle y precisión los requisitos que se omitieron en la sentencia, por lo que resolvieron inadmitir el recurso de casación.

De los considerandos contenidos en el auto impugnado, se puede advertir que la Sala de Conjuces basa su fundamentación en disposiciones acordes con la naturaleza del recurso de casación; tal es así que en los argumentos de cada una de las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala examina si el recurso de casación presentado cumplió con los requisitos y lineamientos jurisprudenciales, doctrina y la propia Ley de Casación, norma de obligatoria revisión y contraste para determinar la procedencia o no del recurso, dado el alto grado de formalidad que este requiere para ser admitido.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

Esto demuestra que el auto recurrido cumple con el criterio de la razonabilidad, por cuanto el análisis y fundamentación de su decisión se sustenta en normas pertinentes al recurso de casación y el formalismo que este requiere para su procedencia.

Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que este consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final que forja como resultado la decisión judicial.

De esta forma, se evidencia que a lo largo del auto, la Sala mantiene como premisa principal, el que para la procedencia del recurso de casación, este debe cumplir estrictamente las exigencias contempladas en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la ley de la materia, basando su análisis en la falta de determinación y argumentación sobre la norma correcta que debió ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia con respecto a la causal primera; con respecto a la causal tercera se incumplió con el tercer requisito para que proceda esta causal, el cual debió señalar las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción aplicables a la valoración de la prueba; y, finalmente, respecto a la causal quinta, analizan que el recurrente no señaló con detalle y precisión los requisitos omitidos en la sentencia.

Por tanto la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al no encontrar una debida fundamentación en la solicitud planteada, alcanza como conclusión final que no se encuentran presentes los requisitos y preceptos contemplados en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, decidiendo inadmitir el recurso de casación propuesto.

En razón de lo expuesto, la decisión se encuentra estructurada de forma congruente y sistemática, ya que las premisas que la conforman mantienen un orden coherente, llegando a una conclusión que guarda relación con los hechos del caso y las normas aplicables a este, lo que demuestra que también cumple con el criterio lógico que debe tener toda decisión judicial, al existir interrelación entre la premisa fáctica, la aplicación de la norma y la conclusión final.

Comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 4 numeral 10 señala: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

En este sentido, es necesario establecer que los términos y el lenguaje empleados en el auto impugnado son claros e inteligibles, al estar estructurado y redactado de forma que permite su entendimiento. Así también, el hecho de que la decisión sea razonable y mantenga un orden lógico y coherente, sumado a la claridad de la misma permite su comprensión, por lo tanto cumple con este tercer criterio.

De lo expuesto, se desprende que el auto dictado el 20 de junio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el cual inadmite el recurso de casación interpuesto por el accionante, cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que debe contener toda resolución judicial; es decir, se encuentra debidamente motivado. Por lo cual, esta Corte Constitucional considera que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. El auto dictado el 20 de junio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 512-2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas, solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos³.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regularizaciones que establece el ordenamiento jurídico.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.

Ahora bien, el accionante en su demanda señala que: “sobre el derecho a la seguridad jurídica indica que no se ha reconocido y garantizado el mismo, (...) en razón de que la Sala de Conjuceces de la Corte Nacional de Justicia, inadmite el recurso de casación, sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por la institución, es decir, no da trámite el recurso de casación, interpuesto en legal y debida forma y hace un análisis contradictorio a lo establecido en norma legal expresa”; sin embargo, del análisis del presente caso, se desprende que en la sustanciación del recurso de casación por parte de la Sala de de Conjuceces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional y en la motivación del auto dictado el 20 de junio de 2014, que hoy es impugnado en la presente acción extraordinaria de protección, la Sala de Conjuceces ha realizado el trámite propio del procedimiento del recurso de casación, basado en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por jueces competentes en razón del territorio y la materia consecuentemente, ha dotado de certeza práctica y plena vigencia del ordenamiento jurídico del Estado, por lo que la afirmación del accionante sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el proceso y en la sentencia, no tiene sustento; en este sentido, la mera alegación no basta para demostrar una presunta vulneración de derechos constitucionales, pues lo que refleja la pretensión del accionante es su inconformidad con el fallo impugnado, pretendiendo que la Corte Constitucional a través de esta acción, que tiene el carácter de extraordinaria, se convierta en una instancia adicional dentro del juicio de daños y perjuicios, y de esta manera, se vuelva a pronunciar sobre asuntos de legalidad que son de competencia de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, en el auto dictado el 20 de junio de 2014, por la Sala de Conjuceces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 512-2013, no se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Patricio

Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza en sesión del 20 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1301-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D.M., 20 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 128-16-SEP-CC

CASO N.º 1635-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de julio de 2012, dictada por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07121-2012-0191.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1635-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción¹.

¹ No obstante, consta una nota en la que se expone que la presente acción tiene relación con la causa N.º 0739-12-JP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra, el 20 de marzo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1635-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2015, la jueza constitucional sustanciadora Pamela Martínez Loayza, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1635-12-EP.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante expone que la sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, expedida por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 9 de julio de 2012, vulnera los derechos constitucionales del Cuerpo de Bomberos de Machala, Jefatura Provincial de El Oro, por cuanto, transgrede la ejecución de los actos administrativos del sector público al pretender por la vía constitucional resolver hechos generados por actos administrativos, inobservando lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En aquel sentido, explica que se debe considerar que no se puede resolver en contra de una institución del Estado, cuando se reclaman situaciones económicas, ya que para ello se debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente prescribe "... Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto... y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado...".

Agrega que la Sala de apelación, "... inconstitucional e ilegítimamente confirmó la sentencia recurrida aceptando las pretensiones de la recurrente, poniendo en duda la aplicación de principios y normas constitucionales y derechos fundamentales..." en especial, aquellos previstos en los artículos 11 numerales 3 y 5; 173 y 228 de la Constitución de la República.

Finalmente, el accionante señala que los jueces de apelación inobservaron varias disposiciones normativas constitucionales y legales, entre ellas, los artículos 86 y 88

de la Constitución de la República, así como los artículos 39, 40 numeral 3 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales guardan armonía con las normas contenidas en los artículos 173 y 226 del texto constitucional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

De los argumentos esgrimidos por el accionante se colige que el principal derecho constitucional que considera vulnerado es el de la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

... solicito Señores Jueces de la Corte Constitucional, declaren que se han violado la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva del Ministerio de Relaciones Laborales, derechos constitucionales consagrados en la Carta Fundamental para todas las y los ecuatorianos y para el propio Estado; y, se ordene se reparen íntegramente los derechos de esta Cartera de Estado por parte de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la causa No. 07121-2012-0191-SP.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 9 de julio de 2012, dictada por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07121-2012-0191:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO PENAL. Machala, lunes 9 de julio del 2012, las 09h40. Acción de Protección N° 191-2012-SP, contra Ing. Com. Pedro Richard Peralta Peralta, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Machala y Delegado Procurador General del Estado.- VISTOS (...) CUARTO: Con esos antecedentes una vez justificada la violación de derechos se acepta la acción de protección deducida conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la L.O.G.J. y C.C. y se dispone que la entidad accionada a través de sus representantes proceda a dar cumplimiento al pago de las remuneraciones iguales a la Escala Nacional de Remuneraciones del Sector Público vigente según los Acuerdos Ministeriales y Resoluciones N° Senres-2008-000096; N°Senres-2009-000013; N°Senres-2009-000085 y el último acuerdo ministerial N°MRL-2010-00022, de acuerdo al cargo individual de los afectados y al derecho de homologación que tienen los reclamantes a partir del año 2008. De conformidad con la Constitución de la República en su Art. 326.4 en concordancia con el Art. 229 de la misma Constitución de la República que dice: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo

el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”; es necesario que todas las servidoras y servidores de las instituciones y organismos que conforman el sector público se rijan por la ley que regula el servicio público, es necesario corregir el desorden remunerativo y los desfases en materia de recursos humanos provocados por las excepciones de la ley vigente y la falta de claridad y efectividad en la aplicación de la norma jurídica; por lo que se requiere su planificación, organización y regulación por parte de la entidad rectora de los recursos humanos y remuneraciones del sector público, la organización de las Instituciones del Estado; aplicando el principio del Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador de que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades adoptando medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Por todo lo expuesto, esta **Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro**, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, **Resuelve**: Rechazar el recurso de apelación presentado por el Representante de la Procuraduría General del Estado, Abg. Maritza Velásquez Chalen (sic) y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada el 24 de abril del 2012 por el señor Juez Segundo de lo Civil de El Oro a favor de las accionantes... (Énfasis y subrayado constan en el texto original).

Contestación y argumentos

Jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

La doctora Carmen Peña Guillén, en calidad de secretaria relatora de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante oficio N.º 0931-2015-SPT-CPJEO del 29 de diciembre de 2015, presentado ante esta Corte el 30 de diciembre de 2015, expuso que los jueces que emitieron la sentencia dentro de la acción de protección N.º 0191-2012, del 9 de julio de 2012, ya no laboran en la Función Judicial de El Oro, en razón de haber culminado sus funciones, no obstante, deja constancia de haberles entregado “... la copia del oficio, providencia, y más documento (sic) que se agregan al mismo...”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza

de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en lo esencial, este Organismo por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente se pronuncia respecto a dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

Aquello, con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores, ya sea por acción u omisión; en cuyo caso, esta Corte está investida de la facultad para disponer la reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo².

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En función de los criterios expuestos, se determina que esta acción no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional³.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

Análisis constitucional

En esta ocasión, a la Corte Constitucional le corresponde conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, planteada en contra de la sentencia del 9 de julio de 2012, dictada por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 191-2012-S.P.

Por consiguiente, este Organismo procederá a efectuar el análisis de fondo del caso concreto, mediante el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 9 de julio de 2012, dictada por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07121-2012-0191, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

De conformidad con lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica tiene como soporte principal la existencia de un ordenamiento jurídico, establecido de forma previa, dentro del cual la Constitución ocupa la mayor jerarquía y cuya observancia es imperativa para el juzgador en los casos concretos. Aquello, por cuanto a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a la colectividad respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, con la finalidad de que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento, al que se someterá un caso en particular⁴.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 009-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1053-15-EP, expuso lo siguiente:

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

De la cita jurisprudencial que precede, se colige que el derecho a la seguridad jurídica, garantiza la supremacía constitucional y el respeto a la normativa que conforma

el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual permite que los justiciables y las personas en general, conozcan de forma previa, las normas que serán aplicadas por los administradores de justicia en una situación fáctica en la que se vean involucrados sus intereses.

Por consiguiente, toda decisión judicial debe ser el resultado de la constatación de los hechos sobre los cuales recae la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a través de las cuales la situación conflictiva se soluciona. De ahí que, cuando esta interpretación se fundamenta en una apreciación errónea de los hechos o en una inapropiada subsunción de los mismos en el ordenamiento jurídico, resulta evidente que el comportamiento del juzgador no está ajustado a los parámetros de un Estado Constitucional de derechos y justicia.

Una vez que hemos determinado el marco jurídico constitucional, dentro del cual se encasilla el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir el análisis al caso concreto. En aquel sentido, a fin de tener mayores elementos de juicio para resolver el caso en examen, esta Corte considera necesario, referirse brevemente, a los antecedentes de éste.

De la revisión del proceso, se encuentra que un grupo de servidores públicos del Cuerpo de Bomberos de Machala, planteó una acción de protección en contra de su empleador, a fin de que "... se homologuen los valores que recibimos por concepto de remuneraciones", de conformidad con las resoluciones y acuerdos emitidos por el SENRES y por el Ministerio de Relaciones Laborales, en los que se disponía la unificación y homologación de las remuneraciones del sector público, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Planificación, Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en su reglamento.

La referida acción, fue sustanciada por el juez de segundo de lo civil de El Oro, que mediante sentencia dispuso lo siguiente:

... se acepta la acción de protección interpuesta por los accionantes (...) conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispongo que la accionada Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala, Jefatura Provincial de El Oro, por medio de su representante legal (...) conjuntamente con los funcionarios del Ministerio de Relaciones Laborales procedan a la inclusión en el derecho de homologación a quienes cuenten con la calidad antes referida [servidores públicos] y que sus valores remunerativos adeudados sean cancelados de forma igualitaria conforme al principio constitucional "de igual trabajo-Igual remuneración...

Frente a la decisión que precede, el representante legal de la Procuraduría General del Estado, interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes en sentencia dispusieron lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 284-15-SEP-CC, caso N.º 2078-14-EP.

Con esos antecedentes una vez justificada la violación de derechos se acepta la acción de protección deducida conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la L.O.G.J. y C.C. y se dispone que la entidad accionada a través de sus representantes proceda a dar cumplimiento (sic) al pago de las remuneraciones iguales a la Escala Nacional de Remuneraciones del Sector Público vigente según los Acuerdos Ministeriales y Resoluciones N° Senres-2008-000096; N° Senres-2009-000013; N° Senres-2009-000085 y el último acuerdo ministerial N° MRL-2010-00022, de acuerdo al cargo individual de los afectados y al derecho de homologación que tienen los reclamantes a partir del año 2008.

Del acontecer procesal descrito, se desprende que el conflicto llevado a la esfera constitucional requirió de los jueces de instancia un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales, en especial, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Planificación, Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, así como de la Escala Nacional de Remuneraciones del Sector Público, del Acuerdo Ministerial N.º MRL-2010-00022 y las Resoluciones Nros. Senres-2008-000096; Senres-2009-000013; y Senres-2009-000085, circunstancia que debió necesariamente, ser tratada a través de las vías ordinarias y bajo su propio ámbito de protección, puesto que es en dichas vías en donde se analiza la correcta aplicación e interpretación de tal normativa, mas no por medio de una acción de protección, como aconteció en el presente caso.

Al respecto, la Corte Constitucional, como máximo organismo jurisdiccional en materia constitucional, ha sido enfática en sostener que las garantías jurisdiccionales previstas en la Norma Suprema, no deben ser utilizadas en reemplazo de procedimientos adecuados y eficaces establecidos en el ordenamiento jurídico, por cuanto existen las vías adecuadas para la tutela de derechos, cuando el objeto central de análisis parte de cuestiones de legalidad.

Aquello ha sido ratificado en varios de sus fallos⁵ por esta Corte; así, en la sentencia N.º 009-16-SEP-CC, caso N.º 1053-15-EP, nuevamente expuso lo siguiente:

... la Corte Constitucional, como máximo organismo jurisdiccional en materia constitucional, ha sido categórica a la hora de señalar que las garantías jurisdiccionales previstas en la Carta Suprema no deben ser utilizadas en reemplazo de procedimientos adecuados y eficaces establecidos en el ordenamiento jurídico. Concretamente, la Corte ha manifestado que: "... existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos cuando su objeto central de análisis parta de cuestiones de legalidad. Siendo así, es claro que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia..." Es decir, la acción de protección

no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la propia Constitución de la República...

De la cita jurisprudencial que precede, se colige que la acción de protección no constituye un mecanismo de yuxtaposición o reemplazo de la justicia ordinaria; sino que aquella representa una garantía para tutelar derechos constitucionales y en ningún caso debe ser utilizada como vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, como ha ocurrido en el presente caso, pues dicho asunto debía ser conocido y resuelto por los jueces ordinarios, en razón de no vulnerar derechos constitucionales⁶.

Conforme a lo expresado, se debe precisar que si bien es cierto los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, el ordenamiento jurídico ha previsto la existencia de vías administrativas y jurisdiccionales diseñadas para la protección de los derechos laborales en el ámbito legal, esto es, pretensiones sobre cuantificaciones económicas o patrimoniales, remuneraciones, indemnizaciones, multas, beneficios, entre otros. Así, en un caso análogo a éste, la Corte expuso lo siguiente:

Como se ha podido observar en la línea argumentativa de la presente sentencia, en el caso sub examine, en efecto, no existe una afectación a derechos constitucionales, pues como bien señalaron los jueces de apelación, el caso denota un conflicto infra-constitucional consistente en la solicitud del pago de la supuesta diferencia por concepto de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006 y 2007. Esto, en razón de que los fondos de reserva constituyen un beneficio de los trabajadores en relación de dependencia, establecido y desarrollado en disposiciones legales, tanto laborales cuanto de seguridad social, que contemplan toda la regulación normativa referente al pago de este rubro...⁷

Del fragmento jurisprudencial transcrito, se desprende que la labor del juez que conoce una acción de protección consiste en determinar si el acto administrativo impugnado vulneró algún derecho constitucional, y de ser así, podrá declarar su vulneración y en consecuencia, mediante sentencia disponer las medidas necesarias para la reparación integral del daño o de la afectación causada al respectivo derecho; no obstante, en el caso materia de análisis, los jueces de instancia pretendieron mediante esta acción "... corregir el desorden remunerativo y los desfases en materia de recursos humanos provocados por las excepciones de la ley vigente y la falta de claridad y efectividad en la aplicación de la norma jurídica...", no siendo aquello de su competencia, ni un asunto de orden constitucional.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SIN-CC, caso N.º 42-11-IN y acumulados; sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 192-14-SEP-CC, caso N.º 2015-11-EP; sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP; sentencia N.º 284-15-SEP-CC, caso N.º 2078-14-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-14-SEP-CC, caso N.º 1682-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-13-SEP-CC, caso N.º 1224-11-EP.

Desde esta perspectiva, queda justificado que no era procedente que los jueces, tanto *a quo* como *ad quem*, acepten la acción de protección N.º 191-2012/0847-2011, y menos aún, que ordenen el pago del proporcional de las remuneraciones por concepto de homologación salarial del sector público, puesto que aquello sobrepasa la esfera de su accionar, y además, por cuanto contradice la naturaleza de la garantía jurisdiccional invocada. Al respecto, esta Corte, en la sentencia N.º 250-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 2030-13-EP, expuso lo siguiente:

... el operador judicial, al momento de conocer una garantía jurisdiccional, se convierte en juez constitucional, por tanto, debe verificar en la sustanciación de la causa la procedencia de la acción de protección, cuando se trate de actos administrativos que vulneraron derechos constitucionales y que pudieron ser impugnados en otra vía judicial. En este caso, el juez constitucional, mediante sentencia racionalmente fundamentada, determinará la procedencia o no de la garantía jurisdiccional, de forma tal que cuando se verifique una real vulneración a los derechos constitucionales, el juez debe verificar la existencia de una vía adecuada y eficaz que establezca el ordenamiento jurídico para su tutela; de no existir esta vía, el juez podrá declarar la procedencia de la misma, analizar el fondo y determinar la reparación a la que hubiere lugar.

En este contexto, es pertinente reflexionar sobre lo señalado en los artículos⁸ 226 y 227 de la Constitución de la República, que de forma concreta determinan que tanto las instituciones públicas como sus funcionarios, tienen la obligación y responsabilidad de atender a sus deberes y competencias de forma diligente, eficaz, eficiente con calidad y de forma planificada. Entonces, bajo una correcta técnica de interpretación jurídica es deber de los jueces de instancia y de las altas cortes proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República. En aquel sentido, esta Corte ha expresado lo siguiente:

Resulta imprescindible tener presente que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia regido, entre otros, por los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal; debiendo la interpretación y aplicación del derecho orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales, a partir de su adecuada interpretación evolutiva e integral con el texto constitucional y debiendo entender a las normas a partir de las situaciones cambiantes que ellas regulan, con el objetivo de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tomarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales⁹.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 198-14-SEP-CC, caso N.º 0804-12-EP.

En consecuencia, los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro al emitir la sentencia del 9 de julio de 2012, dentro de la acción de protección N.º 07121-2012-0191, han desconocido la normativa constitucional y legal que rigen la garantía jurisdiccional de acción de protección, así como la jurisprudencia constitucional desarrollada al respecto, razón por la que han vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, en relación al argumento del accionante respecto a que cuando se reclaman situaciones económicas, se debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente manifiesta: “... Cuando parte de la reparación, que por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto... y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado...”; esta Corte considera oportuno puntualizar algunos aspectos.

Al realizar un examen transversal del texto de la Constitución de la República, encontramos que el artículo 11 numeral 9, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; en armonía con dicha norma, el artículo 86 numeral 3 *ibidem* señala que en materia de las garantías jurisdiccionales, el juez resolverá la causa en sentencia, y en caso de constatar vulneración de derechos, deberá declararla, ordenando reparación integral, material e inmaterial, y especificar la individualización de las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias como deba cumplirse.

En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador, al desarrollar el derecho a la reparación integral, en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, expuso lo siguiente:

En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos...

En el ámbito jurídico internacional, el artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera

procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al desarrollar la referida norma en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

La reparación, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial (...) ¹⁰ La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados ¹¹.

Del marco normativo y jurisprudencial antes invocado, se desprende que la reparación integral a más de ser un derecho constitucional es también humano, de ahí su trascendental importancia. En este sentido, su objetivo principal consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay varias maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica.

En nuestro ordenamiento jurídico, dicha vulneración, únicamente puede ser conocida y declarada, de forma específica, mediante garantías jurisdiccionales, en las cuales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos. De ello se desprende que las decisiones que resuelvan dichas acciones, deben necesariamente, contener la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional ¹².

Para el efecto, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precisa que la reparación integral podrá incluir algunas medidas, por citar algunas: indemnización conforme al proyecto de vida, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar a los

autores de la vulneración –libre de impunidad–, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

En lo que respecta a la reparación económica, en el artículo 19 *ibidem*, encontramos el procedimiento que se debe observar para establecer la compensación económica que se genere a partir de la declaratoria –en sentencia constitucional– de vulneración de un derecho. En lo principal la referida norma establece que cuando una parte de la reparación por cualquier razón, involucre pago en dinero al afectado o titular del derecho vulnerado, “la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado...”.

Conforme lo ha manifestado esta Corte en varios de sus fallos ¹³, el proceso de reparación no es de conocimiento sino de ejecución, puesto que lo que pretende es únicamente, cuantificar el monto de la reparación o compensación económica, declarada en una sentencia constitucional, y para ello se debe recurrir a la jurisdicción civil o contencioso administrativa, según el caso, el mismo que debe ser ágil, para lo cual se debe emplear todos los medios necesarios para el cumplimiento del principio de celeridad en materia constitucional ¹⁴.

En virtud de lo expuesto, esta Corte ratifica los criterios expuestos en los fallos anteriores en relación al procedimiento y pertinencia de la reparación integral, y recuerda a los jueces de instancia que cuando conozcan garantías jurisdiccionales, únicamente pueden ordenar en sus fallos una reparación integral, si del análisis minucioso del caso concreto, concluyen que existe vulneración de derechos constitucionales, de no ser así, se estaría contrariando la naturaleza, tanto de las garantías jurisdiccionales como del derecho a la reparación integral.

Consideraciones adicionales de la Corte

En atención a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a esta Corte, y al ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; está en la obligación de despejar cualquier duda que pudiera existir con respecto a un caso determinado. Bajo este criterio, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 175.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 224.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN; sentencia N.º 0001-13-SAN, caso N.º 0014-12-AN; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN.

Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹⁵... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]¹⁶.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional examinar la pretensión de los legitimados activos, dentro de la acción de protección N.º 07302-2011-0847 (número signado en primera instancia), con la finalidad de verificar si efectivamente la vulneración de derechos invocados por ellos es tutelable mediante una acción de protección. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La pretensión de los accionantes, en relación al derecho al trabajo, ¿era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?

Conforme a los antecedentes del caso, determinados con anterioridad, corresponde centrar el presente análisis en el desarrollo del problema jurídico *supra*, esto es, en determinar si la pretensión constante en la acción de protección N.º 07302-2011-0847, es un asunto que merezca un análisis constitucional mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En la demanda contentiva de la acción de protección, los legitimados activos argumentaron que desde el año 2004, en el Cuerpo de Bomberos de Machala “... comenzó a realizarse un proceso de calificación y clasificación según cada rango y función, para el efecto de cumplir con las escalas de remuneraciones del sector público según lo dispuesto en varias resoluciones de la SENRES...”

Sin embargo, los accionantes expresaron que su empleador, aún no había cumplido con dichas escalas de remuneraciones, razón por la que de acuerdo a la valoración y clasificación vigente desde el año 2004 y “... al amparo a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del sector público, (LOSCCA)...”, buscaban la homologación salarial según lo dispuesto en acuerdos ministeriales y resoluciones del SENRES emitidos para el efecto.

Sobre la base de los referidos argumentos, los accionantes solicitaron lo siguiente:

¹⁵ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

... que en sentencia se declare que se han vulnerado nuestros derechos constitucionales por omisión y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se nos ha causado; concretamente solicitamos que se ordene [al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala] a que en forma inmediata e incondicional se homologuen los valores que recibimos por concepto de remuneraciones iguales a las Escalas Nacionales de Remuneraciones del Sector Público vigente según los acuerdos ministeriales y resoluciones...

Como se puede advertir, si bien los legitimados activos alegaron en su demanda vulneración del derecho al trabajo, vemos que su pretensión era que los jueces de instancia dispongan que el Cuerpo de Bomberos de Machala, homologuen sus remuneraciones, según lo previsto en el Acuerdo Ministerial N.º MRL-2010-00022, en las Resoluciones Nros. Senres-2008-000096; Senres-2009-000013; Senres-2009-000085, y en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Planificación, Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

En este contexto, al ser la homologación remunerativa un beneficio que tiene su origen en el derecho al trabajo, esta Corte considera importante revisar el marco jurídico constitucional del derecho al trabajo, a fin de determinar si el asunto materia de la acción de protección, se ubica dentro de la órbita constitucional.

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 33 de la Norma Suprema, cuyo enunciado es el siguiente:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

De la norma constitucional trascrita, se colige que el derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional¹⁷.

En aquel sentido, cabe señalar que la protección que le concede el texto constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional. Así el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que el derecho al trabajo, constituye el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.

De igual forma, el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador determina que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”. De ello se desprende que el derecho constitucional al trabajo es primordial para la materialización de otros derechos, en especial del derecho a la dignidad humana, de ahí que toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad.

Como se puede advertir, aquella normativa ha sido acogida por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y desarrollada en la jurisprudencia constitucional. En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 143-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0809-13-EP, expuso lo siguiente:

El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...

De igual forma, este Organismo ha enfatizado la doble dimensión de este derecho al expresar que:

Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social¹⁸.

En este contexto, al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico; enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario.

Desde la dimensión social, el Estado está en la obligación de promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y además contiene una limitación para que el propio Estado no lo quebrante ni vulnere, generando obligaciones de prestación y abstención. Por su parte, la dimensión económica, está adscrita a la declaración propiamente dicha de un derecho de orden legal –derivado del derecho al trabajo– en virtud del cual, se pretende el

reconocimiento de algún beneficio. Así, en el caso concreto, la homologación de remuneraciones constituye un derecho a un beneficio de los trabajadores en relación de dependencia, no obstante aquel se encuentra establecido y desarrollado en disposiciones legales que contemplan toda la regulación normativa referente al pago de este rubro¹⁹.

Del referido estudio se colige que la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional que además, posee una interdependencia con la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto, pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explicó en el problema jurídico anterior.

Al amparo de los criterios que preceden en el caso *sub judice*, es importante resaltar que los legitimados activos de la acción de protección, tal como ellos lo mencionan en su demanda, no fueron privados del derecho a acceder a su trabajo, pues siempre estuvieron bajo dependencia del Cuerpo de Bomberos de Machala; por tanto jamás se afectó tal derecho, ni tampoco existió mora en sus remuneraciones mensuales, pues su reclamación, únicamente estaba direccionada al reconocimiento del pago del remanente o diferencia, que a su criterio, les correspondía en función de las resoluciones y acuerdos emitidos por el SENRES y por el Ministerio de Relaciones Laborales (en su orden), sobre la homologación remunerativa del sector público, de acuerdo a las escalas establecidas para el efecto en la ley.

De lo expuesto se colige que la pretensión de los legitimados activos –de la acción de protección– se encasilla en la dimensión económica del derecho al trabajo, debiendo ser conocida por la justicia ordinaria; pues, como se explicó *supra*, en el fondo lo que los accionantes pretendían era que se ordene al Cuerpo de Bomberos de Machala que en forma inmediata e incondicional se homologue “... los valores que recibimos por concepto de remuneraciones iguales a las Escalas Nacionales de Remuneraciones del Sector Público vigente según los acuerdos ministeriales y resoluciones...”, es decir, pretendían que se les reconozca un beneficio económico.

Dada la naturaleza de la pretensión, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 5, dispone que la acción de protección de derechos no procede: “...5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13 -SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-13-SEP-CC, caso N.º 1224-11-EP.

un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución²⁰.

Entonces, en el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dando por hecho su preexistencia en el texto constitucional, y en el evento de que el juzgador encuentre que aquellos derechos han sido vulnerados mediante acciones de garantías jurisdiccionales, le compete declarar su vulneración y ordenar su reparación integral.

Aquello no ocurre en la justicia ordinaria; por cuanto, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad²¹. Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial].

En atención a los criterios que preceden, se concluye que la pretensión contenida en la acción de protección N.º 07302-2011-0847, no era de aquellas que pudieran ser tuteladas mediante dicha garantía jurisdiccional, ya que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios, con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

²¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 24 de abril de 2012, dictada por el juez del segundo de lo civil de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07302-2011-0847.

- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de julio de 2012, por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07121-2012-0191.

4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 20 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1635-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 03 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SENTENCIA N.º 130-16-SEP-CC

CASO N.º 1350-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Christian Andrés Mosquera Geradi, por sus propios derechos, en contra del auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 28 de agosto de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 1350-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, y Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia del 23 de septiembre de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1350-14-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2014, correspondió a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 6 de enero de 2016 a las 11:00, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El señor Christian Andrés Mosquera Geradi, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 0534-2014, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL.- Quito, julio 01 de 2014, las 08h16. (...) **3.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** (...) **3.3.-** Este Tribunal observa que el escrito, mediante el cual se deduce el recurso, en cuanto a los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación, se trata de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento, ha identificado en forma clara y precisa la sentencia que recurre; ha individualizado el proceso en el que se la dictó, así

como también a las partes procesales; señala las normas que considera infringidas en la sentencia que ataca.- La parte impugnante se encuentra legitimada toda vez que presentó recurso de apelación sobre el fallo dictado en el primer nivel y el fallo del tribunal ad quem no es totalmente confirmatorio; el recurso fue presentado dentro del término señalado por el Art. 5 de la Ley de Casación; en cuanto a la determinación de la causal tenemos que lo hace por la primera del artículo 3 de la ley de Casación.- **3.4.-** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, su invocación acusa la violación directa de normas jurídicas de derecho sustancial en la parte dispositiva de la sentencia; así también nos indica que el casacionista se encuentra conforme con las consideraciones realizadas por el juzgador al momento de la valoración de los hechos en su confrontación con la prueba actuada, discrepando solamente en cuanto a la interpretación de la norma de derecho en la parte resolutoria; el tratadista Murcia Ballén enseña que (...); en el presente caso se trata de una sentencia confirmatoria, es decir existe doble conformidad judicial, por lo tanto el recurrente deberá presentar una motivación racionalmente lógica y convincente que demuestre la violación que acusa en la sentencia de apelación y sobre todo cuando la ataca mediante la causal primera.- **3.5.-** Sobre la fundamentación que rigurosa y obligatoriamente dispone el número 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, procedemos a analizar el recurso, que en varios escenarios expresa: "(...) Llama la atención que la Sala con todos los elementos de juicio aportados incluso por la empresa demandada: Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, la que nunca probó sus acervos, actuación que ratifica mis derechos, e incluso por su forma unilateral de terminar el vínculo de prestación de servicios (...) Tampoco se ha aplicado el Art. 8 concordante con el 305 del citado cuerpo legal y que evidentemente es determinante (...) D) Pregunto Señores Ministros: Donde quedó la valoración de la prueba rendida por el Trabajador?? – No se toma en consideración y a mi favor los hechos afirmativos contenidos en las 90 preguntas (...) el informe sobre el peritaje técnico (...), no valora y menos aún se pronuncia sobre el trámite investigativo llevado a cabo por el Inspector del Trabajo y referente al Despido Intempestivo (...)".- Conforme lo transcrito, el casacionista ataca la valoración que realizó el Juez en la parte considerativa de la sentencia, lo que no es pertinente para la causal primera; no cabe alegar por la causal primera cuestionamientos a los considerandos de los fallos, en los que se produce el ejercicio de valoración probatoria; el recurrente presenta un recurso contradictorio, pues si se conduce por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, es porque en su camino a la Casación no existe desacuerdo con las conclusiones a la que llegaron los jueces al valorar prueba, y menos aún, cuando es sentencia confirmatoria; el Juez de apelación al confirmar el fallo del a quo, revela que concuerda con el análisis probatorio que produjo aquel; entonces mal hizo, el recurrente, en acudir a esta causal que indica que sobre la valoración de la prueba, nada tiene que reclamar. Por otra parte, la normativa constitucional esgrimida, se refiere a una serie de principios de índole procesal, que no tiene efecto en la parte dispositiva de la sentencia atacada; esa normativa es solamente, enunciativa del ejercicio de los derechos, no se trata de normas jurídicas de fondo sustancial, pues carecen

de efecto jurídico; tanto más, que no son utilizables en la zona resolutoria de las sentencias, pues estas son de ejercicio procesal, sirven para el ejercicio valorativo de la prueba y aspectos vinculados con los derechos de las partes durante la tramitación del proceso. En cuanto a la normativa que cita del código del trabajo, también es enunciativa de los principios de derecho universales; y, enunciativas en cuanto a conceptos como el contrato individual e trabajo, la denominación de quien presta un servicio o ejecuta una obra, cuando debe celebrarse un contrato por escrito, la norma que regula los contratos, etc.; aquellas que no son normas jurídicas de carácter sustancial, por carecer de efecto sancionador. Tampoco es válido el esgrimir normativa procesal que es totalmente contraria a la tolerada por la causal primera.- **3.6.-** La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.- La Casación, como recurso extraordinario de impugnación, surge por iniciativa de la parte que se siente dañada por la Sentencia dictada por Jueces de Instancia; no procede de oficio, ya que no hay jurisdicción sin acción, la cual es puesta en movimiento por el interesado; y, el objeto del proceso lo fijan las partes.- En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se **inadmite** el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

Detalle y fundamento de la demanda

El señor Christian Andrés Mosquera Geradi, formuló la presente acción extraordinaria de protección señalando en lo principal que la vulneración a sus derechos se produjo cuando a su criterio no casaron la sentencia que recurrió, pese a estar extensamente fundamentada.

Señala que la actuación de los jueces demandados en esta acción, se rige por la inobservancia de las normas fundamentales que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos, como son el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. La vulneración de estos derechos deja a las personas en indefensión frente al administrador de justicia.

Sostiene que el argumento principal de los jueces que inadmiten su recurso de casación, es que el recurso está formulado de manera equivocada, porque ha citado una causal del artículo 3 de la Ley de Casación y se ha fundamentado otra. Señala que pese a ello, se puede apreciar que en su demanda ha demostrado “hasta la saciedad” la vulneración de sus derechos constitucionales.

El legitimado activo acude ante la Corte Constitucional para que exijan el cumplimiento del artículo 424 de la Constitución; pues bajo esa premisa según el accionante los jueces demandados tenían la obligación de admitir su recurso porque el principio “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades” tiene jerarquía constitucional; es decir está por sobre el argumento dispositivo, legalista de los jueces.

El recurso de casación fue inadmitido porque, según su criterio, los jueces no se dieron el mínimo tiempo para revisar la aplicación o no de las normas legales expresas que al detalle constaban en el texto de su escrito. En otras palabras, desatendieron sus peticiones incumpliendo el mandato constitucional constante en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución; argumenta que no fue escuchado en igualdad de condiciones porque sostiene que los jueces han actuado favoreciendo los intereses del Estado, en desmedro de los intereses de un particular; señalando que los jueces actuaron “de manera parcializada”.

Manifiesta que todas las pruebas que aportó demuestran su relación laboral con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, como trabajador. La vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, defensa y al debido proceso, se produjo de forma reiterada por parte de los jueces de instancia, ya que a su criterio omitieron aplicar las normas que el sistema legal le ampara.

Sostiene que con todos estos elementos se hace necesario relatar que los jueces de las diferentes instancias que conocieron su caso no aplicaron principios o normas constitucionales, ni legales, pues la sana crítica a la que están llamados presupone que lo que existió fue “un despido intempestivo”.

Pide que se considere “el silencio cómplice” de los conjueces nacionales, cuando ni siquiera se detuvieron a analizar entre varias normas legales por él reclamadas, el Convenio Internacional 111 suscrito por el Ecuador con la OIT, relativo a la no discriminación en materia de empleo y ocupación, pues considera que ha sido discriminado porque lo han tratado “como a un delincuente o una persona indocumentada” desconociendo sus derechos ya sea como trabajador o como servidor público.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante señala principalmente, que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República respectivamente.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional:

Con la presente Acción Extraordinaria de Protección y considerando que el Auto dictado el día 01 de julio del 2014, a las 08h16, por la SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL, de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, vulnera mis derechos constitucionales que han sido debidamente precisados y señalados en el libelo de la presente acción, entre los cuales es evidente la carencia de motivación legal, pido a Ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional, que aceptando esta acción extraordinaria de protección, declaren la vulneración de

mis derechos fundamentales, y ordenen la reparación integral de mis derechos constitucionales que han sido conculcados, disponiendo entre otros, se deje sin efecto el auto impugnado, en razón de lo cual una nueva Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, deberá resolver conforme corresponda, atendiendo la decisión de la Corte Constitucional; Sala de lo Laboral que deberá observar que en efecto fui víctima de un despido intempestivo, con derecho al pago de la indemnización respectiva, al tenor de lo que dispone el Art. 188 del Código del Trabajo, más la concordante bonificación del Art. 185 de este Cuerpo de Leyes, más todos los beneficios subyacentes considerando todo mi tiempo de trabajo, que incluirá los proporcionales de ley del décimo tercero y décimo cuarto sueldos, más lo que corresponda a vacaciones no gozadas, conforme consta en mi libelo deducido.

Contestación a la demanda

Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

De fojas 17 a la 19 del expediente constitucional consta el escrito presentado por los doctores Alejandro Arteaga García y Efraín Duque Ruiz, conjueces nacionales, integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes en lo principal señalan:

En la demanda constitucional el accionante se refiere a supuestas violaciones hechas en instancias inferiores. En cuanto a la motivación del auto de inadmisión señalan que el accionante confunde falta de motivación con la inconformidad que tiene respecto de las conclusiones del fallo de casación.

Conforme al artículo 82 de la Constitución de la República, indican que el juicio laboral que sirve como antecedente para la presente acción, se encontraba previsto en la normativa laboral vigente a esa fecha, así como en la presente; en tal virtud la fase de impugnación extraordinaria de casación y su resolución, se sustanció en apego al principio de seguridad jurídica constitucional.

Por lo tanto, la afirmación de que en el auto de inadmisión se ha violentado el debido proceso, la seguridad jurídica y que carece de la motivación requerida, ha quedado desvanecida, ya que el accionante, más allá de no presentar argumentación alguna sobre cada uno de esos aspectos, no ha logrado probar de ninguna manera que se le haya negado la posibilidad de alegar, presentar pruebas y de ejercer el derecho de contradicción o ejercer a cabalidad su derecho a la defensa, en cuanto corresponde al trámite previsto para el juicio oral laboral; y, menos aún que dichos derechos hubieran sido vulnerados de alguna forma durante la tramitación del recurso de casación.

Señalan que es necesario destacar que el accionante quiere utilizar la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional, pues pretende que la Corte Constitucional realice análisis de mera legalidad; y, la fundamentación constante en el libelo de la demanda constitucional, se agota en enunciar lo injusto de la decisión.

Procuraduría General del Estado

A foja 22 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 14 de enero de 2016, en lo principal señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18 y adjunta copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si el auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuceces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual se resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuceces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. El auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuceces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. El auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuceces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el principio de seguridad jurídica; el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 075-15-SEP-CC ha expresado que: "... Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos¹".

De igual forma, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional².

Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica radica en la aplicación de normas claras, previas y públicas; así como de procedimientos establecidos previamente dentro de un ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas resulta preciso señalar que en el caso *sub examine* el auto objeto de análisis corresponde a un recurso extraordinario de casación en su fase de admisión, ante lo cual compete a esta Corte Constitucional identificar si la actuación de los conjuceces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se adecuó al marco legal y jurisprudencial que rige este proceso.

Sobre esta base, lo primero que cabe indicar es que el recurso extraordinario de casación, por su naturaleza formal, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución; así este recurso cuenta con normativa expresa, clara y pública relacionada con los procesos o fases a seguirse dentro del mismo, los cuales se encuentran previstos en la ley de la materia –Ley de Casación–³:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
- 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 311-15-SEP-CC, caso N.º 2137-11-EP.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los cuales se encuentran previstos en la Ley de Casación, y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso⁴.

Dentro del caso *sub judice* la decisión impugnada corresponde al auto de inadmisión del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es decir, la fase procesal a la cual haremos referencia es la admisibilidad del recurso de casación; para ello es pertinente manifestar que los conjuces nacionales en la fase de admisión, en función de la normativa que regula el recurso de casación, están obligados a realizar un riguroso control de carácter formal-procesal, por cuanto, les corresponde determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal *a quo*, en razón de que el casacionista, en el escrito contentivo del recurso de casación, ha cumplido de forma cabal, con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, y que posibilitan su admisión.

El legitimado activo dentro de la presente causa señala que los conjuces casacionales debieron haber hecho primar el principio constitucional previsto en el artículo 169 que establece que "... no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", vulnerándose de este modo según su criterio la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución; se debe señalar que dentro del ámbito procesal existen procedimientos que requieren la observancia de formas procedimentales que los hagan válidos, siendo uno de ellos el recurso extraordinario de casación, el cual conforme se ha detallado en líneas anteriores debe ser interpuesto cumpliendo requisitos formales estrictos.

Aquello es acorde con el principio dispositivo que rige el recurso de casación, por medio del cual, los conjuces casacionales –en la fase de admisibilidad– están obligados a pronunciarse, exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, estando imposibilitados, por tanto, de suplir las deficiencias técnicas del impugnante.

Dentro del auto impugnado se puede observar que la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del considerando tercero, al entrar a analizar la "calificación del recurso de casación", realizan un estudio de los requisitos formales exigidos por el artículo 6 de la Ley

de Casación; contrastándolos con las causales invocadas por parte del recurrente, en la especie con la causal primera del artículo 3 de la ley en comentario⁵, señalando que: "... el recurrente deberá presentar una motivación racionalmente lógica y convincente que demuestre la violación que acusa en la sentencia de apelación y sobre todo cuando la ataca mediante la causal primera".

Cabe destacar que el artículo 6 de la Ley de Casación⁶, es claro al determinar los requisitos formales a observarse en la interposición del recurso. Por lo que, amparados en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, analizan la fundamentación realizada por el recurrente, la cual para los conjuces nacionales no se adecua a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, arribando a la conclusión de que el recurso no se encuentra debidamente fundamentado.

Conforme lo expuesto, para que el recurso de casación sea admisible, no basta la simple alegación abstracta del recurrente en el sentido de que existe vulneración a la ley en sentencia; sino que, resulta necesario e imprescindible que el recurrente, al interponer su recurso, desarrolle una debida fundamentación tendiente a demostrar sus asertos en relación con la causal por él invocada, lo cual conforme se desprende del texto del auto impugnado no ha sido realizado por el recurrente.

Es decir, del análisis del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional ha evidenciado que los conjuces nacionales, dentro de la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, han observado y aplicado normas previas, claras y públicas que rigen el carácter formal y extraordinario de este recurso; ante lo cual, al verificar los conjuces que no se ha dado cumplimiento al requisito formal contenido en el artículo 6 numeral 4 de la ley de la materia, inadmiten el recurso de casación interpuesto por carecer de la debida fundamentación. Por tanto, no existe una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. El auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

⁵ Artículo 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

⁶ Artículo 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación si el auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivado.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

Dentro del caso *sub examine* los conjuces nacionales en el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación, amparan su decisión en las siguientes disposiciones normativas:

Señalan que la Sala Especializada de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso, según el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación.

Adicionalmente, citan el artículo 6 de la Ley de Casación que determina cuales son los requisitos formales que obligatoriamente deberá contener el escrito contentivo del recurso, y señalan que su incumplimiento dará lugar a su negativa de conformidad a lo estatuido en el artículo 8 de la ley de la materia.

Indican que el recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación; y en cuanto a la determinación de la casual sostienen que la alegada por el recurrente fue la primera del artículo 3 *ibidem*.

Finalmente, citan una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (sentencia N.º 0004-10-SEP, caso 0388-09-EP), en relación al principio de tutela judicial efectiva que debe ser observado por los operadores de justicia.

De lo antes expuesto, se puede evidenciar que la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la fase de admisión del recurso extraordinario de casación puesto a su conocimiento, han aplicado normas legales y jurisprudenciales adecuadas y pertinentes, sujetándose a sus competencias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la Ley de Casación; por lo tanto, esta Corte Constitucional observa que se ha dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica, implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; es decir la decisión judicial debe guardar la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la parte resolutive de la sentencia.

Por lo tanto corresponde a esta Corte Constitucional, analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura del auto impugnado y luego las *ratio decidendis* centrales expuestas por los juzgadores.

El auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra configurado por tres considerandos, que en lo principal determinan: **1.- ANTECEDENTES.-** Señalan que Christian Andrés Mosquera Geradi interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual desestimó por improcedente el recurso de apelación formulado por el actor; **2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Señalan en lo principal que la Sala de Conjuces de lo Laboral de

la Corte Nacional de Justicia, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación; **3.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Sostienen en lo principal que el artículo 6 de la Ley de Casación determina cuales son los requisitos formales que obligatoriamente deberá contener el escrito contentivo del recurso en mención, señalan que el recurso fue presentado dentro del término señalado en el artículo 5 de la Ley de Casación, indicando en cuanto a la determinación de la causal invocada por el recurrente, que lo hace por la primera del artículo 3 de la Ley de Casación; posteriormente analizan la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación contrastándola con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación que hace referencia a la fundamentación del recurso; se exponen los argumentos del recurrente contenidos en su escrito de casación llegado a la conclusión de que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado en relación con la causal invocada; en consecuencia, inadmitieron el recurso de casación de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Casación.

Una vez determinada la estructura del auto en análisis corresponde determinar las *rattio decidendis* centrales dentro de la argumentación de los jueces casacionales para luego establecer si existe una conexión lógica y una coherencia argumentativa entre las *rattio* expuestas con la conclusión final.

Así, previo a analizar el recurso respectivo los conjuces nacionales señalan: "... el recurrente deberá presentar una motivación racionalmente lógica y convincente que demuestre la violación que acusa en la sentencia de apelación y sobre todo cuando la ataca mediante la causal primera".

Al respecto, se puede observar que la *rattio decidendi* central de los conjuces nacionales para inadmitir el recurso propuesto radica en la indebida fundamentación del recurrente en relación con la causal invocada en su escrito contentivo del recurso de casación. Sobre este aspecto sostienen:

... Conforme lo transcrito, el casacionista ataca la valoración que realizó el Juez en la parte considerativa de la sentencia, lo que no es pertinente para la causal primera; no cabe alegar por la causal primera cuestionamiento a los considerandos de los fallos, en los que se produce el ejercicio de valoración probatoria; el recurrente presenta un recurso contradictorio, pues si se conduce por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, es porque en su camino a la Casación no existe desacuerdo con las conclusiones a la que llegaron los jueces al valorar prueba, y menos aun cuando es sentencia confirmatoria...

En aquel sentido, los conjuces nacionales consideran que la fundamentación realizada por el recurrente se circunscribe a su desacuerdo respecto a las actuaciones procesales de los juzgadores de instancia; así, citan un extracto del recurso presentado por el accionante:

...Pregunto Señores Ministros: ¿Dónde quedó la valoración de la prueba rendida por el Trabajador?? – No se toma en consideración y a mi favor los hechos afirmativos contenidos en las 90 preguntas (...) el informe sobre el peritaje técnico (...) no valora y menos aún se pronuncia sobre el trámite investigativo llevado a cabo por el Inspector del Trabajo y referente al Despido Intempestivo...

Ante lo cual los conjuces casacionales arriban a la conclusión, de que la fundamentación del recurrente no se circunscribe dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por él invocada que hace referencia a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho.

Por su parte, en cuanto a las normas constitucionales y del Código del Trabajo enunciadas por el accionante dentro del recurso de casación, sostienen que las mismas son normas procesales, que no son acordes con la causal invocada por el legitimado activo, pues al invocar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación debería referirse a normas sustanciales. Cabe destacar que la vulneración a normas procesales se encuentra determinada en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual no ha sido invocada por el recurrente.

En base a lo expuesto y considerando que el recurso de casación es un recurso extraordinario y formal, el órgano judicial señala que la casación no procede de oficio, por lo que inadmitieron el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.

De los argumentos expuestos se puede colegir que los conjuces casacionales estructuraron sus argumentos de manera coherente, observando la naturaleza formal del recurso de casación con base al momento procesal que les correspondía conocer, esto es, la fase de admisibilidad, sosteniendo que no existe una debida fundamentación del recurso interpuesto en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente, y de igual forma el recurrente señaló normas procesales cuando aquella alegación no se encasilla en la mentada causal primera; llegando a la conclusión de que el recurso no cumplió con los requisitos formales que la casación exige por lo que inadmiten el recurso propuesto.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional considera que en el auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no se ha vulnerado el parámetro de lógica dentro de la motivación.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Del análisis al auto en referencia, se observa que los conjuces casacionales han empleado argumentos claros respecto al motivo por el cual inadmiten a trámite el recurso

de casación, incluso citando extractos del escrito contentivo del recurso por parte del recurrente; así como la normativa legal pertinente. Frente a ello se puede observar que la estructura de sus argumentos demuestra comprensibilidad.

En base al análisis expuesto, esta Corte Constitucional considera que el auto del 1 de julio de 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se inadmite el recurso extraordinario de casación cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo tanto, se encuentra debidamente motivado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 20 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1350-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 03 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 20 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 132-16-SEP-CC

CASO N.º 1264-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Fausto Ricardo Valencia Batallas, por su propios y personales derechos, presentó el 18 de agosto de 2015, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17308-2013-0083.

En virtud de lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 17 de agosto de 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y María del Carmen Maldonado Sánchez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1264-15-EP, mediante auto emitido el 6 de octubre de 2015.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 11 de enero de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1264-15-EP, disponiendo la notificación de la misma al accionante, así como a los jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión judicial impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17308-2013-0083, cuya parte pertinente es la siguiente:

Obra sí, que las letras de cambio expresamente han sido aceptadas por el girado-demandado, quien con su firma se obligó inequívocamente a pagar los valores clara y determinadamente constantes en cada una de las cambiales y es justamente su falta de cumplimiento al no honrar los valores en ellas constantes y que se reclaman, lo que ha generado la actuación procesal por

parte del acreedor (actor). Por lo expuesto y no habiendo el demandado, como era su obligación procesal demostrar la nulidad, falta de provisión de fondos y que las letras de cambio fueron aceptadas en garantía, se rechazan estas excepciones.- QUINTO.- DECISIÓN: Este Tribunal por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el actor MIGUEL ESTEBAN BERMEO VALENCIA, revoca el fallo subido en grado y dispone que el demandado FAUSTO RICARDO VALENCIA BATALLAS, pague a actor el valor de CIENTO CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, correspondiente al capital de las veinte letras de cambio que obran de fojas 7 a 26 del cuaderno de primera instancia, más los intereses pactados, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las letras de cambio, hasta la completa cancelación de las obligaciones, los que serán liquidados pericialmente. Con costas, se regula los honorarios del abogado del actor en la suma de dos mil dólares. NOTIFÍQUESE.

Antecedentes que dieron origen a la presente acción

El 31 de enero de 2013, el señor Miguel Esteban Bermeo Valencia, presentó una demanda dentro de juicio ejecutivo en contra del señor Fausto Ricardo Valencia Batallas manifestando que este último giró y aceptó a favor del demandante veinte letras de cambio por el valor de \$ 140.664,00, las mismas que no habían sido canceladas dentro de los plazos y montos acordados. Una vez sustanciada la causa, el juez de la unidad judicial civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dictó sentencia el 22 de enero de 2015, rechazando la demanda propuesta, al considerar que las letras de cambio no contienen una obligación pura y líquida, conforme lo exige el Código de Procedimiento Civil, circunstancia que hace imposible su exigibilidad por la vía ejecutiva.

Posteriormente, dentro del recurso de apelación presentado por el señor Miguel Esteban Bermeo Valencia, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 16 de junio de 2015, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el actor, revocó el fallo subido en grado y dispuso que el demandado pague al demandante el valor de las letras de cambio, más los intereses de ley.

Detalle de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Conforme se desprende de la demanda presentada, el accionante argumenta en lo principal que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17308-2013-0083, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; así como el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Norma Suprema.

Con respecto a la alegada falta de motivación dentro del fallo impugnado, el legitimado activo argumenta que:

El fallo que es materia de la presente acción, posee pronunciamientos jurisdiccionales irrazonables, carentes de lógica y de verdadera motivación, pues se aleja de manera no fundamentada del fallo de primer nivel, sin una argumentación válida que distinga los argumentos que tuvo el juez de instancia al dictar sentencia negando la prestación del actor, sobre la base de supuestos falsos...

Asimismo, el legitimado activo, refiriéndose a la razonabilidad y lógica como elementos de la motivación que ha desarrollado esta Corte dentro de su fuente jurisprudencial, manifestó:

La sentencia en su parte argumentativa se sostiene en una premisa falsa –el supuesto de que el demandado no habría producido prueba alguna que justifique sus excepciones–. Tal aserto –reitero– es falso y conduce a una conclusión igualmente falsa pues lo cierto y verificable es que la actuación probatoria de todas y cada una de las excepciones del compareciente como demandado, constan en el proceso, no obstante son ignoradas en la motivación y análisis del caso. Lo razonable entonces, sería que la decisión violatoria se fundamente en el proceso y, en las excepciones y actuaciones probatorias de todas y cada una de las excepciones del compareciente como demandado, constan en el proceso, no obstante son ignoradas en la motivación y análisis del caso. Respecto de la sindéresis jurídica y lógica argumentativa debemos señalar que la decisión violatoria incurre en una falacia cuando estima que las cambiales que sustentan la acción poseen provisión adecuada de fondos, pues a Corte Provincial se fundamenta en un contrato de compraventa de acciones, que contiene una jurisdicción distinta a la ordinaria. En efecto si se acepta que el contrato de compraventa de acciones es fuente de la obligación que se reclama en la vía ejecutiva, se debería tener como consecuencia cierta, la validez de la cláusula arbitral contenida en el mismo –excepción oportunamente alegada– y, por tanto, la incompetencia del juez ordinario para sustanciar y resolver la causa.

Respecto a la vulneración al derecho a la defensa, el accionante hace referencia a la providencia del 5 de marzo de 2015, dictada por la Sala dentro del recurso de apelación, en donde se estableció que: “por la naturaleza del presente juicio, se niega la petición de adhesión al recurso”, pretensión que fue solicitada por el ahora accionante dentro del recurso de apelación. Sobre este hecho, el legitimado activo manifiesta:

Es evidente entonces que se ocasionó indefensión al compareciente por el hecho de negarle la adhesión al recurso de apelación propuesto por el actor. Nótese que el fallo de primer nivel recoge en general las excepciones del demandado, por lo que niega la vía ejecutiva sin pronunciarse en el fondo sobre la procedencia o inexistencia del derecho de crédito. Tal decisión por lógica no es sujeta de apelación por parte del compareciente, sin embargo ante la interposición por parte del actor, del recurso jerárquico, era pertinente la adhesión para

argumentar y razonar ante el superior sobre un aspecto esencial de la controversia y que fue motivo de excepción de previo y especial pronunciamiento –excepción de existencia del convenio arbitral–.

En este sentido, el accionante concluye su argumento manifestando que: “de lo expuesto se deduce que la imposibilidad de argumentar en la instancia de apelación sobre puntos medulares del conflicto, en el único momento jurídicamente posible, ocasiona violación del derecho a la defensa...”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A decir del accionante se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **I** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte que mediante sentencia se deje sin efectos el fallo dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación en juicio ejecutivo, y en base a aquello se dicten las medidas de reparación integral que correspondan.

Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2016, las doctoras Nancy López Caicedo y Marcia Flores Balcázar, juezas que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en atención al informe requerido por la jueza sustanciadora a través de la providencia de avoco, manifestaron lo siguiente:

Que en relación a la alegada vulneración del derecho a la defensa, es pertinente aclarar que una vez que el actor hizo uso del recurso de apelación que le asiste, la concesión a trámite del recurso fue notificado a las partes conforme obra del decreto de fojas 2018, por lo que el demandado en el juicio ejecutivo y actual accionante en la acción extraordinaria de protección, tenía a partir de esa fecha el término de tres días para adherirse al recurso de apelación, sin que de autos conste que lo haya realizado dentro del referido término. En ese sentido, manifiestan las comparecientes, dicha omisión del ahora accionante no es imputable al juez de primera instancia ni a la Sala de apelación, ni peor aún es causal de vulneración al derecho a la defensa, debido proceso o tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución de la República.

Con relación a la demandada falta de motivación en el fallo de apelación, las comparecientes se refieren al elemento de razonabilidad, manifestando que la sentencia que se impugna cumple con la normativa procesal y sustantiva propia del juicio ejecutivo, no existiendo vulneración a los derechos, principios y normas previstas en la Constitución de la República. Con relación a la lógica, las comparecientes aseguran que dentro del fallo constan debidamente analizados los fundamentos de la acción y excepciones

planteadas, así como la prueba actuada en su conjunto como manda el artículo 115 del Código Procesal Civil. Asimismo, se demuestra una coherencia entre los hechos fácticos y la normativa aplicable a este tipo de juicios.

En base a lo expuesto, las comparecientes concluyen su informe manifestando que el ataque generalizado realizado al fallo por parte del legitimado activo no es suficiente, pues la vulneración no se produce por el simple hecho de enunciarla dentro de la demanda, sino que es necesario que el accionante dentro de la presente garantía jurisdiccional argumente en forma motivada, las circunstancias que han vulnerado los derechos constitucionales y que demuestre aquellas aseveraciones.

Audiencia Pública

El 4 de febrero de 2016, se celebró audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora en la providencia de avoco. En dicha diligencia se contó con la comparecencia del legitimado activo Fausto Ricardo Valencia Batallas, a través de su representante, el abogado Leonel Gonzales Andrade y por parte de los terceros interesados compareció el señor Miguel Esteban Bermeo Valencia, a través de su representante, el doctor Estuardo Ramírez Molina. Cabe señalar de igual manera la no comparecencia de los jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en calidad de legitimados pasivos aun cuando fueron debidamente notificados.

Dentro del desarrollo de la diligencia, el legitimado activo ratificó en su totalidad los argumentos de hecho y de derecho previamente establecidos en la demanda, los mismos que han sido expuestos en la presente sentencia, confirmando su argumentación en la aparente vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República, así como el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Norma Suprema.

El doctor Estuardo Ramírez Molina, en representación del señor Miguel Esteban Bermeo Valencia, tercero interesado dentro de la presente causa; manifestó en lo principal que en base a los argumentos expuestos tanto en la demanda como en la audiencia pública, se puede identificar que el tema en conflicto es de mera legalidad y no reviste una connotación constitucional. En relación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, el compareciente manifestó que la sentencia en análisis no vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación pues el análisis y argumentación realizada por los jueces de apelación goza de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Manifestó así mismo, que la sentencia en su parte expositiva cumple con los requisitos de ley de reconocer la competencia del tribunal; transcribe los fundamentos de la acción así como las excepciones planteadas en la demanda; en la parte considerativa analiza con detalle, *sindéresis*, argumentación jurídica, legal y doctrinaria porque consideran que las letras de cambio eran títulos ejecutivo cuyo reclamo se debía dar por la vía ejecutivo; igualmente, analiza a detalle cada excepción presentada y las coteja

con las pruebas presentadas y actuadas. Finalmente, el tribunal consideró que al no haberse probado ninguna de las excepciones, las rechaza y con ello aprueba el recurso de apelación y condena el pago de lo que se debe. En base a dichos argumentos, el compareciente solicita la negativa y archivo de la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 16 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 16 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 16 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Conforme se desprende de los argumentos planteados por el legitimado activo dentro de su demanda, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, se habría visto vulnerado dentro de la sentencia de apelación por dos circunstancias específicas: la primera de ellas, en razón a que dentro del fallo impugnado, no se desarrolló una argumentación válida que distinga los argumentos que tuvo el juez de instancia. En segundo lugar, que los jueces provinciales no tomaron en consideración las excepciones planteadas por el demandado dentro del proceso, así como las pruebas practicadas dentro del mismo, dejando a un lado los argumentos jurídicos aportados durante el proceso judicial por el demandado.

El debido proceso es sin duda alguna, un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar¹, por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes público, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.

de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente: “1) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión, y además garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” entendiendo a esta garantía como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar que:

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales².

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación, que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjuces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente

implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual³.

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC desarrolló lo que ha denominado como el “test de motivación”, identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial, a fin de que la misma goce de una adecuada motivación, éstas son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (El énfasis nos pertenece).

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda decisión judicial gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso. En este mismo orden es importante aclarar que el análisis a efectuarse dentro del referido test de motivación, no implica bajo ninguna circunstancia el que esta Corte efectúe un análisis respecto a la correcta aplicación o interpretación de las normas legales dentro del caso, así como a la valoración probatoria efectuada por los jueces dentro del proceso, pues aquello implicaría naturalmente, entrar a un análisis de legalidad, y con ello generar una distorsión a la competencia con la que goza este Organismo constitucional dentro de la presente garantía jurisdiccional.

Razonabilidad

Conforme se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada es la razonabilidad, la cual consiste en que la resolución deba ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, y que sean pertinentes al caso concreto. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales,

² Corte Constitucional, Sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

³ Corte Constitucional, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.

por constituir parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Suprema. Así, diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que guarden armonía con la Constitución de la República⁴.

En consecuencia, corresponde a este organismo constitucional determinar si los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al dictar el fallo del 16 de junio de 2015, han dado cumplimiento o no a este parámetro. En tal sentido, remitiéndonos a la sentencia en análisis, se evidencia en primer lugar, que los jueces provinciales determinan la normativa legal que faculta la competencia de la Sala provincial para conocer y resolver la causa a través del recurso de apelación interpuesto por el demandante dentro del juicio ejecutivo, invocando para aquello el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, según se desprende del considerando tercero de la sentencia, la Sala declara la validez procesal al no advertir la existencia de solemnidades sustanciales que hubieran influido en la decisión adoptada.

En lo que respecta a la argumentación jurídica, los jueces provinciales, dentro del considerando primero, inician su argumentación jurídica tomando en consideración el artículo 82 de la Constitución de la República y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los cuales se consagra el derecho a la seguridad jurídica, el cual es considerando por los jueces, como el principio determinante para “resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de las normas jurídicas anotadas en líneas precedentes, a las que se adiciona los méritos del proceso”. De igual manera dentro del referido considerando, las autoridades judiciales hacen referencia a las normas correspondientes que permiten, por un lado, establecer el campo de análisis dentro del recurso de apelación en un juicio ejecutivo, así como identificar las normas relacionadas al conflicto suscitado, circunstancia que es desarrollada dentro del fallo, a través del siguiente texto:

b).- Fijados los límites de la controversia corresponde realizar el análisis de los recaudos procesales en mérito de los autos, en aplicación del precepto contenido en el Art. 340 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, valorando la prueba en su conjunto, conforme manda el Art. 115 ibidem, en concordancia con los Arts. 113 y 114 del mismo cuerpo legal. c).- El Art. 277 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia deberá deducir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis; esto es, lo que es objeto de la demanda y aquello que es materia de la contestación, entendido como los límites de la controversia.

Finalmente, según se desprende del considerando cuarto literal f de la demanda, los jueces provinciales fundamentan su análisis de fondo respecto a la naturaleza y características de los títulos ejecutivos, observando lo previsto en los artículos 410, 411 y 425 del Código de Comercio, así como los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil.

De esta forma, se concluye que el análisis efectuado por la Sala fue formulado observando el ordenamiento jurídico pertinentes al caso concreto. Por tal razón, la Corte Constitucional evidencia que dentro de la sentencia se anuncian las normas legales y constitucionales en las que fundamentaron su resolución, en atención a la naturaleza del juicio ejecutivo y su recurso de apelación, mencionando en primer lugar las fuentes de derecho en las que radican su competencia para el conocimiento y resolución de la causa. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de razonabilidad.

Lógica

Con respecto al segundo presupuesto de la motivación, esto es la lógica, se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

La sentencia en análisis parte de las siguientes premisas fácticas, en donde el actor Miguel Esteban Bermeo Valencia, demandó al señor Fausto Ricardo Valencia Batallas, con el propósito de que mediante juicio ejecutivo se ordene el pago de veinte letras de cambio suscritas entre ambas partes a consecuencia de un contrato de compraventa de acciones, pretensión que en su momento fueron objetadas por el demandado para lo cual propuso excepciones vinculadas a la ilegitimidad de los títulos y a la carencia de obligación ejecutiva. De igual forma, las premisas mayores o de derecho que enlazó la Sala provincial a las premisas descritas en líneas atrás, son los artículos 113, 114, 115, 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 410, 411 y 425 del Código de Comercio.

En base a lo expuesto, y según se desprende de la sentencia objeto de análisis, la Sala de apelación se pronuncia respecto a las excepciones que fueron planteadas en su momento por el demandado y de las cuales el juez de primera instancia se basó para negar la acción, señalando en lo principal:

La excepción alegada al estar acompañada de otras específicas, que contiene afirmaciones explícitas sobre los hechos y derechos constante en el libelo inicial, obliga al

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 027-16-SEP-CC, caso N.º 1985-14-EP.

tenor del precepto contenido en el tercer inciso del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, al demandado a demostrar su negativa general, sin que de los recaudos procesales existe prueba alguna que haya logra desvirtuar las afirmaciones del actor constantes en el libelo de la demanda, al contrario el accionante al reproducir la cambial y su condición de legítimo tenedor de las letras de cambio, en el momento procesal oportuno probó ser su legítimo tenedor y con esto demostró su derecho a reclamar los valores constantes.

Finalmente, los jueces provinciales vinculando las premisas fácticas con las premisas de derecho ampliamente analizadas a lo largo del considerando cuarto de la sentencia, concluyen:

La alegación genérica respecto a la nulidad, sin determinar las causas, imponía al demandado probar su aseveración, sin que de los recaudos procesales conste prueba alguna al respecto, tampoco existe demostración que permita concluir que las cambiales base del presente enjuiciamiento han sido aceptadas en garantía. Obra sí, que las letras de cambio han sido expresamente han sido aceptadas por el girado-demandado, quien con su firma se obligó inequívocamente a pagar los valores clara y determinantemente constantes en cada una de las cambiales y es justamente su falta de cumplimiento al no honrar los valores en ella constantes y que se reclama... Por lo expuesto y no habiendo el demandado, como era su obligación procesal demostrar la nulidad, falta de provisión de fondos y que las letras de cambio fueron aceptadas en garantía, se rechazan estas excepciones.

En consecuencia, se puede apreciar que la sentencia impugnada cumple con el elemento de la lógica de una decisión judicial, pues guarda una estructura coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en la resolución y las normas jurídicas aplicadas a la misma y que justifican el fallo, de modo que la decisión de aceptar el recurso de apelación interpuesto, y con ello, revocar la sentencia dictada por el juez de la unidad judicial civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, tiene su fundamento constitucional y legal. Asimismo, contrario a los argumentos planteados por el accionante sobre la falta de motivación en el fallo impugnado, los cuales han sido identificados al inicio del desarrollo del problema jurídico, los jueces provinciales sí analizan las excepciones planteadas por la parte demandada junto con la prueba practicada dentro del proceso, dejando en evidencia las razones por las cuales revoca el fallo del inferior y acepta los argumentos planteados por el recurrente dentro del recurso de apelación. En virtud de lo expuesto, esta Corte establece que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es la comprensibilidad, hay que decir que la misma se encuentra desarrollada en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”,

entendida como la obligación del juez de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte, elementos con los que debe contar toda decisión judicial, independientemente de la materia que se esté tratando.

Del texto de la sentencia se desprende la claridad con la que los jueces provinciales se expresan, de manera que al lector no le queda duda alguna respecto del análisis y la decisión tomada, incluye las cuestiones de hecho y de derecho relevantes y se puede apreciar el razonamiento que llevó a la Sala a tomar su decisión. En conclusión, la sentencia impugnada cumple con los requisitos que conforman la motivación: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad; de manera que no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La sentencia dictada el 16 de junio de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

Conforme se desprende de los argumentos planteados dentro de la demanda, el legitimado activo alega la vulneración del derecho a la defensa dentro del recurso de apelación, a través de la providencia del 5 de marzo de 2015, dictada por la Sala de apelación, en donde se negó su adhesión al recurso planteado pese a su condición de demandado dentro del juicio ejecutivo.

Sobre este punto, la Corte Constitucional debe precisar que si bien esta actuación procesal no constituye la sentencia objeto de impugnación, sino que deviene de una actuación anterior, no es menos cierto que a partir de un análisis debidamente contextualizado, se requiere revisar dicha actuación ya que como consecuencia de aquella, el accionante manifiesta se ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa.

Conforme se estableció dentro del primer problema jurídico, el artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Entre dichas garantías, se encuentra la prohibición de que el titular sea privado del derecho a la defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Norma Suprema:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, desde su inicio ha sido enfática en ratificar la importancia del derecho al debido proceso en su garantía de no ser privado del derecho a la defensa, posición que ha sido manifestada bajo los siguientes argumentos:

En la Teoría General del Proceso, el derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley (...)⁵ Consecuentemente, el derecho a la defensa debe ser observado durante toda la tramitación de un proceso, sea de carácter judicial o administrativo, el mismo que conforme a lo manifestado por esta Corte "... se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia...⁶.

Del mismo modo, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando esta señala que "El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"⁷.

Sobre la base normativa y criterios jurisprudenciales que preceden, se desprende que el derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, siendo aquel un principio que gobierna al proceso, y además una garantía esencial para las partes, puesto que permite un tratamiento igualitario de los litigantes en observancia al principio constitucional de igualdad ante la ley⁸. De ahí que el derecho a la defensa garantice un proceso judicial equitativo, fundado en principios de igualdad y seguridad jurídica. Por tal razón, ante la petición de una parte debe oírse a la otra, para saber si la acepta o contradice, de conformidad con el principio de la bilateralidad de la audiencia.

Una vez analizada la naturaleza y alcance de este derecho constitucional, es imprescindible para esta Corte analizar en todo su contexto las circunstancias por las cuales la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia del 5 de marzo de 2015 (foja 5 del expediente de la Corte Provincial de Justicia), resolvió negar a la parte demandada la petición de adhesión al recurso que fue presentado por el demandante dentro del

juicio ejecutivo. Según se desprende del escrito presentado el 25 de febrero de 2015 (foja 4) por el ahora accionante, manifiesta su voluntad de adherirse al recurso de apelación al no haberse condenado a costas al actor conforme lo establecen los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil, calificando a la demanda presentada por el actor como temeraria y de mala fe.

Ahora bien, según se desprende del informe de descargo presentado dentro de esta acción el 19 de enero de 2016 por las doctoras Nancy López Caicedo y Marcia Flores Balcázar, juezas que conforman la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y cuyo contenido ha sido señalado dentro del presente fallo, el referido pedido de adhesión fue negado por extemporáneo, toda vez que el solicitante contaba con el término de tres días para adherirse al recurso de apelación contados desde la fecha en que éste fue notificado, es decir a partir del 3 de febrero de 2015, circunstancia que, efectivamente, no aconteció, toda vez que el escrito de adhesión fue presentado el 25 de febrero de 2015, es decir, 16 días hábiles posteriores a dicha notificación.

Bajo las consideraciones expuestas, esta Corte observa que dadas las circunstancias en la que se dieron los hechos y actuaciones de las partes dentro del juicio ejecutivo y específicamente dentro del recurso de apelación, es evidente que el legitimado activo no hizo uso oportuno de su derecho a adherirse al recurso de apelación conforme lo establece el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia por la cual la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en estricta aplicación de las normas legales y en su afán de garantizar la seguridad jurídica, decidió negar dicha petición, actuación que bajo ninguna circunstancia vulnera el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-15-SEP-CC.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 29 y 101.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC.

Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 20 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1264-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 04 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 20 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 133-16-SEP-CC

CASO N.º 1273-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el señor José Luis Anchundia Sotomayor, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de mayoría dictada el 14 de julio de 2015 a las 16:24, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2015-00033.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 19 de agosto de 2015, certificó que en relación a la causa N.º 1273-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 3 de septiembre de 2015 a las 09:51, avocó conocimiento de la causa N.º 1273-15-EP y la admitió a trámite.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 6 de octubre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al señor José Luis Anchundia Sotomayor, al director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al procurador general del Estado.

De la solicitud y sus argumentos

El presente caso tiene como antecedente la acción de protección N.º 2015-00033, planteada por José Luis Anchundia Sotomayor en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, bajo el argumento de que la Resolución N.º SENAE-DGN-2014-0561-RE del 15 de septiembre de 2014, mediante la cual se canceló su credencial de agente de aduana, vulneró sus derechos consagrados en los artículos 33; 48 numeral 7; 66 numerales 15, 19, 21, 22 y 76 numerales 1, 5 y 7 literal I de la Constitución de la República.

Dicha acción fue conocida en primera instancia por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, quien mediante sentencia del 13 de febrero de 2015 a las 10:52, resolvió declarar con lugar la acción de protección. Frente a esta circunstancia, el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en representación del Servicio Nacional de Aduanas (SENAE), presentó recurso de apelación, el mismo que recayó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en sentencia de mayoría expedida el 14 de julio de 2015 a las 16:24, aceptó el recurso, revocó la sentencia subida en grado y consecuentemente, declaró sin lugar la acción de protección.

El legitimado activo en lo principal, manifiesta que la referida sentencia de mayoría carece de motivación porque "... en ningún momento se dieron respuestas a las alegaciones sobre derechos constitucionales que presenté en la acción de protección..."; específicamente, señala que dentro de la decisión del recurso de apelación no existió pronunciamiento alguno sobre la supuesta vulneración del artículo 48 numeral 7 de la Constitución de la República, que versa sobre las medidas a favor de las personas con discapacidad, alegada en el libelo de la acción de protección.

Adicionalmente, indica que el voto de mayoría posee contradicciones e incongruencias que menoscaban su derecho al debido proceso, en particular, la garantía de la motivación.

Identificación del derecho presuntamente vulnerado por la decisión judicial

A criterio del accionante, el derecho constitucional vulnerado es el debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante es que “se deje sin efecto jurídico la sentencia emitida con el VOTO DE MAYORÍA por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 14 de julio de 2015 y notificada el 16 de Julio del mismo año, dentro de la acción de protección No. 09133-2015-00033. Consecuentemente se declare medidas de reparación integral y que la Corte Constitucional (...) conozca y revise las flagrantes violaciones a mis derechos constitucionales...”.

Decisión judicial impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada el 14 de julio de 2015 a las 16:24, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2015-00033, cuya parte pertinente es la siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, martes 14 de julio del 2015, las 16h24 (...).

QUINTO: Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso: 1. ¿Del contenido de la Acción de protección deducida se infiere vulneración de derechos constitucionales del accionante? (...).

En este sentido, el accionante acusa violación del debido proceso, por falta de motivación en la resolución de la SENAE, lo cual lleva a este Tribunal a revisar la prueba documental aportada por la parte accionada, constante de fs. 45 a 59, del expediente y se establece claramente que la Resolución N°SENAE-DGN-2014-0561-RE, de septiembre 15 de 2014, es total y debidamente motivada, conforme se desprende de su contenido a partir del “Considerando Cuarto” de dicha resolución en la que se determina con claridad meridiana los hechos fácticos, y la aplicación pertinente de las normas constitucionales y legales aplicados a los mismos, como resultado de la valoración de la prueba actuada dentro del citado expediente administrativo. Además se observa que el legitimado activo afirma que se vulneró su legítimo derecho a la defensa debido a que la SENAE, no consideró los certificados médicos y otros documentos que fueron presentados como justificación de la no presentación de los documentos exigidos por la SENAE dentro de la inspección de control y fiscalización efectuada a la oficina donde ejecuta la actividad de Agente de Aduana el ahora accionante (...). En este aspecto se observa del expediente a fs. 554 el detalle de los documentos presentados en la etapa probatoria, por el ahora accionante, algunos de ellos presentados e forma incompleta, conforme se detalla en el cuadro respectivo, sobre lo cual la SENAE realiza un análisis completo para valorarlo y llegar a la resolución que se ha dictado. (fs. 55). Se concluye entonces que el accionante, en el trámite administrativo ante la SENAE,

ejerció su legítimo derecho a la defensa, más (sic.) al no presentar la documentación requerida conforme a las disposiciones legales invocadas en dicha resolución se observa que no se trata de una cuestión de vulneración de derechos, ante lo cual, queda desvirtuada la violación al derecho de defensa alegada por el legitimado activo (...).

Añadido a estos criterios que constituyen jurisprudencia constitucional vinculante, la Sala concluye que el accionante no ha demostrado procesalmente la vulneración de los derechos constitucionales alegados, por el contrario ha quedado demostrado que el objeto materia de la presente acción es asunto de mera legalidad. Por las consideraciones que anteceden este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación propuesto por la parte accionada REVOCA la sentencia dictada por el juez A quo, y DECLARA sin lugar la Acción de Protección presentada por JOSÉ LUIS ANCHUNDIA SOTOMAYOR”.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Pese a encontrarse debidamente notificados, no consta pronunciamiento alguno de su parte en el expediente.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

El economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, señaló casillero constitucional para las notificaciones que correspondan.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló casillero constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución, frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto constitucional; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

Asimismo, las garantías constitucionales se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindar además una reparación eficaz en caso de su vulneración. La Corte Constitucional sostiene que: «el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar»¹, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

En definitiva, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Constitución de la República mediante esta acción, se permite que las sentencias, autos y resoluciones

firμες y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso *sub examine*, en el desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 14 de julio de 2015 a las 16:24, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2015-00033, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades, garantizando así, una adecuada tutela de derechos.

Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión; así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarán para la resolución del caso concreto pueden derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación.

La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión, sino que se constituye, también en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar su fallo.

Esta Corte Constitucional² se ha pronunciado reiteradamente respecto de la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

Al respecto, conviene señalar que el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación como una garantía procesal, en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-14-SEP-CC, caso N.º 1604-11-EP.

virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

Ahora bien, es necesario referirnos a los criterios que han sido usados tanto por la Corte Constitucional, para el período de transición, cuanto por esta Corte, para determinar si una decisión se encuentra motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público. En ese sentido, se ha previsto que las decisiones judiciales deben ser razonables, lógicas y comprensibles. Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC esta Corte³, precisó:

... razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En tal virtud, la Corte Constitucional analizará si la decisión judicial impugnada cumple con los parámetros citados para determinar si se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

Conforme lo determinado en líneas superiores, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, que permitan verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto, en definitiva este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial".

En este contexto, revisada la decisión judicial impugnada se observa que los jueces del tribunal *ad quem*, en la construcción de su razonamiento judicial, al motivar su decisión, identifican de manera correcta el marco legal

y constitucional, sobre el cual se desarrolla la acción de protección en un contexto general, así por ejemplo, hacen referencia y citan los artículos 88 de la Constitución de la República, 39, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incluso hacen mención a la jurisprudencia emanada de este Organismo como es el precedente N.º 001-10-PJO.

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que los jueces constitucionales al motivar la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, cumplen con el parámetro de razonabilidad, en tanto identifican y desarrollan de manera correcta las fuentes del derecho que resultan aplicables y pertinentes a la acción sometida a su conocimiento –acción de protección–. Dicho de otra forma, el marco constitucional, legal y jurisprudencial fijado por los jueces en su resolución efectivamente, guarda armonía y se corresponde con la causa que les compete resolver dada su competencia como tribunal de apelación en materia de garantías jurisdiccionales; en cuanto, las normas y jurisprudencia citada, regulan y desarrollan el objeto, naturaleza, alcance, procedencia e improcedencia de la acción de protección que en definitiva, es sobre lo cual les correspondía pronunciarse a los juzgadores en su sentencia. Por lo tanto formalmente, las fuentes del derecho utilizadas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia objetada, se ajustan a la exigencia de razonabilidad, conforme a los términos señalados por esta magistratura constitucional.

Lógica

Como segundo parámetro de la garantía de la motivación, es necesario revisar si dicha sentencia cumple con la debida lógica y coherencia entre las premisas, su conclusión y la decisión a la que arriban los jueces.

De la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que en el considerando primero, los jueces establecen los antecedentes de la acción de protección haciendo alusión a los argumentos esgrimidos por el legitimado activo y señalando expresamente los derechos alegados como vulnerados. Por su parte, en los considerandos segundo y tercero, establecen los aspectos esenciales actuados en la primera instancia, incluyendo un resumen de sustanciación en esta. En el considerando cuarto de su resolución, determinan su competencia respecto del caso concreto e indican los fundamentos de derecho respecto de la naturaleza jurídica de la acción de protección como garantía jurisdiccional.

Posteriormente, a partir del considerando quinto, la Sala estableció los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir sobre la causa y los desarrolló, circunscribiendo su análisis a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías de la motivación y a la defensa, llegando a la conclusión de que no existió afectación alguna a ninguno de estos.

Finalmente, la decisión judicial impugnada contiene un análisis respecto de la procedencia de la acción de protección, distinguiendo su objeto de la justicia

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP.

ordinaria y concluyendo así, que "... el accionante no ha demostrado procesalmente la vulneración de los derechos constitucionales alegados, por el contrario ha quedado demostrado que el objeto materia de la presente acción es asunto de mera legalidad".

Dentro de la construcción silogística de la argumentación que debió establecer la Sala, se observa que determinó como primera premisa los antecedentes y fundamentos de la acción propuesta, identificando expresamente todos los derechos que el legitimado activo considera vulnerados, así como el marco constitucional y legal de la acción de protección. Como segunda premisa, la sentencia contiene únicamente el análisis respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en las garantías que se han reiterado en la presente sentencia. Finalmente, concluyó la inexistencia de vulneración de derechos de la parte accionante y consecuentemente, aceptó el recurso de apelación, declarando sin lugar la acción, pues consideró que al no existir afectación del derecho al debido proceso, la materia sobre la cual versa la acción era de mera legalidad.

Al respecto, del libelo de la demanda de acción de protección, se observa que el hoy legitimado activo argumentó que los actos emitidos por la SENAE, vulneraron su derecho al trabajo, la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, el derecho a desarrollar actividades económicas y el derecho al debido proceso específicamente, en las garantías de la motivación y a la defensa. En aquel contexto, de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas delimitaron inicialmente la materia en la cual centrarían su análisis, advirtiendo que: "Para determinar la procedencia o no de la presente Acción de Protección, en lo principal este Tribunal analiza los derechos constitucionales que a decir del accionante han sido vulnerados tales como las garantías básicas del debido proceso en las resoluciones dictadas por la SENAE, el derecho al trabajo; las medidas a favor de las personas con discapacidad; el derecho a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva".

Sin embargo posteriormente, en el desarrollo de su fundamentación respecto de las supuestas vulneraciones a derechos, los jueces circunscriben su análisis a verificar si el acto considerado atentatorio, transgrede el derecho al debido proceso en su garantía a la motivación y el derecho a la defensa, excluyendo de sus razonamientos las alegaciones respecto del resto de derechos que fueron considerados violentados por la parte accionante en su demanda; de esta manera, de la decisión impugnada se aprecia que los jueces de la Sala resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y consecuentemente, declarar sin lugar la acción de protección, sin examinar las alegaciones esgrimidas por el accionante en su integralidad.

Esta Corte Constitucional precisa que al tratarse de una garantía jurisdiccional cuyo objetivo primordial es el resguardo eficaz de los derechos constitucionales, los jueces debieron considerar y resolver todos los puntos constantes en la acción, específicamente lo concerniente a todos los

derechos supuestamente vulnerados, para que, luego de la verificación integral sobre la procedencia de la acción de protección, puedan concluir si efectivamente alguno de los mismos ha sido menoscabado; caso contrario, existe una omisión de los jueces en resolver argumentos y razones relevantes del proceso.

Al respecto, esta Corte Constitucional determinó⁴ que: "... resulta notorio que la argumentación de la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, adolece de vicios que vulneran el deber jurídico de motivar sus resoluciones, ya que debió pronunciarse sobre todos los puntos constantes...".

Adicionalmente, esta Corte no puede dejar de advertir que en el caso *in examine*, aquella omisión generada por la ausencia de fundamentación sobre todas las alegaciones de la parte accionante, ocasiona una deficiente tutela efectiva de sus derechos⁵, pues la respuesta judicial que obtuvo de la administración de justicia no resolvió todas sus pretensiones sobre la supuesta vulneración de derechos, entre las cuales, conforme obra del proceso, constaba el argumento de una presunta afectación a la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, lo cual podría menoscabar aún más la situación de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria⁶. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional estableció⁷ que:

... **no se encuentra referencia alguna de sus argumentos y en particular de su aducida situación de vulnerabilidad**, con lo cual los jueces omitieron pronunciarse sobre los argumentos relevantes que constan en los procesos de primera y segunda instancia, inobservando de este modo el principio de orden procesal que debe ser aplicado en el marco de la justicia constitucional (el resaltado no forma parte del texto).

Por estas consideraciones, se evidencia que la argumentación de los jueces no tomó en cuenta ni analizó todos los fundamentos propuestos por la parte actora, inobservando el principio procesal de la justicia constitucional señalado previamente y actuando en contra de la naturaleza de la acción de protección, como garantía jurisdiccional eficaz para la protección de derechos constitucionales.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 094-13-SEP-CC, caso N.º 0848-12-EP.

⁵ Constitución de la República. "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

⁶ Constitución de la República. "Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad".

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 038-15-SEP-CC, caso N.º 1962-13-EP.

En definitiva se observa que la segunda premisa no fue construida de forma integral y completa, puesto que si bien inicialmente se identificaron todos los argumentos de la parte accionante, en el desarrollo del problema jurídico planteado por la Sala, no se tomó en cuenta el resto de argumentos sustanciales que constan en el libelo de la acción. Dicho de otro modo, la Sala arribó a la conclusión de que no se vulneraron los derechos de la parte actora y que como consecuencia de aquello, la materia de la acción es de mera legalidad, sin haber examinado la supuesta vulneración de todos los derechos alegados por el accionante.

La Corte Constitucional reitera que el rol que desempeñan las juezas, jueces y demás judicaturas investidas con competencia constitucional, en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, se fundamenta en el examen minucioso de las circunstancias que rodean cada caso, lo cual conlleva la verificación rigurosa de si el acto u omisión demandado afecta alguno de los derechos considerados vulnerados. De este modo, solo después de la contrastación íntegra entre los fundamentos fácticos de los casos y los derechos argumentados como transgredidos, podría concluirse la existencia o no de vulneración de derechos, por lo que un examen incompleto en aquella verificación torna en falaz el argumento empleado.

De lo expuesto, la construcción de la argumentación en base a una premisa incompleta, torna en incongruente la decisión judicial, pues para arribar a la conclusión, debieron analizarse adecuadamente todos los elementos necesarios para poder determinar si la acción de protección no era procedente. Esto genera que la sentencia carezca del requisito de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”, debe ser entendido como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética.

En relación a este parámetro, se observa que en el fallo los jueces de la Sala han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible; sin embargo, esta Corte Constitucional debe señalar que la decisión no se fundamenta en las normas aplicables y al no existir una sistematización adecuada de los argumentos expuestos en ella y por tanto, ante la ausencia del requisito de lógica analizado previamente, que deriva en la incoherencia entre las premisas y la decisión final que confluyen en una argumentación judicial confusa e incapaz de transmitir de modo coherente y razonable las razones en que se apoya el fallo; por lo que, se determina que la decisión no es comprensible.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la sentencia expedida el 14 de julio de 2015 a las 16:24, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección

N.º 2015-00033, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte

Una vez que se ha determinado que la sentencia objetada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte considera pertinente relieves que en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, resulta procedente analizar mediante esta acción la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado, dado que la acción de origen proviene de una garantía jurisdiccional, afianzándose de esta forma el rol tutelar de derechos de los operadores de justicia en el constitucionalismo ecuatoriano⁸; en efecto, tal como lo ha sostenido este Organismo:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁹. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de instancia y apelación]¹⁰.

Por lo tanto, siendo que en el caso *sub examine* –acción de protección–, tanto en primera como en segunda instancia, los jueces constitucionales han omitido realizar un análisis respecto a la condición de discapacidad del accionante, lo cual precisamente fue uno de los argumentos planteados por el legitimado activo al interponer la garantía de acción de protección, esta Corte, supliendo dicha omisión, realizará el respectivo análisis constitucional en los siguientes términos.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

⁹ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-15-SEP-CC, caso No. 1865-12-SEP-CC.

En primer lugar, conviene señalar que este Organismo coincide con el análisis jurídico realizado por el juez constitucional de primera instancia, esto es el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en el sentido de determinar que en el caso *sub examine*, se han vulnerado la garantías contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales i y I de la Carta Magna¹¹, lo cual torna en procedente la acción propuesta.

El accionante en el escrito contentivo de la acción de protección, sostiene que es una persona que tiene el 70% de discapacidad –grado de discapacidad grave–, enmarcándose por esta condición dentro del grupo de atención prioritaria conforme lo señala el artículo 35 de la Constitución, condición que se encuentra justificada con la compulsión de la fotocopia certificada del carnet de persona con discapacidad del Ministerio de Salud Pública, otorgada por el notario octavo del cantón Guayaquil, que obra a foja 11 de los autos.

Al respecto, la Constitución de la República en el artículo 35, establece que:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

A su vez, el artículo 47 numeral 5, señala que se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: “El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”. Por su parte, en el artículo 48 numeral 7 se establece que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la garantía del pleno ejercicio de sus derechos, siendo que la ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad. De modo que uno de los derechos que se deben garantizar a las personas con discapacidad precisamente, tal como quedó señalado, es el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33 de la Constitución, el cual establece:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas

trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, al realizar un estudio del derecho al trabajo de una persona con discapacidad, analizó la normativa de orden convencional que tutela los derechos de este grupo de atención prioritaria, así, entre otros instrumentos, se hace referencia a la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad, cuyo artículo 27 ordena que:

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables...

De igual forma, se hace referencia a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en donde, el Ecuador, como Estado parte, se compromete a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración...

Concluyendo a partir de esto que:

... el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del Estado como de la sociedad misma, de crear las

¹¹ Constitución de la República, Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto...”

condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, las cuales claramente manifiestan el deber de garantizar la estabilidad en el trabajo para este grupo de atención prioritaria, dada su situación de especial vulnerabilidad, reconociendo de esta forma sus derechos humanos.

En definitiva, a partir de las consideraciones jurídicas antes expuestas en relación con el carácter supremo de la Constitución¹², el orden jerárquico de aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos¹³ y la Constitución como norma directamente aplicable¹⁴, queda claro que las personas con discapacidad, deben recibir un trato preferencial en lo que respecta a su situación laboral, siendo que sus derechos, entre estos, el derecho al trabajo, *prima facie*, prevalece sobre otras cuestiones de carácter infraconstitucional; por lo tanto, el empleador está en la obligación de adoptar medidas tendientes a garantizar la inserción y permanencia de las personas con discapacidad en su lugar de trabajo, sobre cualquier situación o impedimento de orden legal.

En este contexto, se advierte que la decisión impugnada vía acción de protección, esto es la Resolución N.º SENAE-DGN-2014-0561-RE, ratificada mediante Resolución N.º SENAE-DGN-2014-0814-RE, mediante la cual, se le impone al accionante la sanción de cancelación de credencial de agente de aduana, no considera y valora el trato preferencial que debe recibir el legitimado activo en

¹² Constitución de la República, Art. 424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

¹³ *Ibidem*, Art. 425.- “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

¹⁴ *Ibidem*, Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

el ámbito laboral, dada su condición de discapacitado, tal como quedó expuesto en líneas anteriores. De modo que al no haberse desarrollado y observado en la resolución impugnada, estas consideraciones de orden constitucional vinculadas a los derechos de la personas con discapacidad en el trabajo y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuyas decisiones en función del artículo 440 de la Constitución resultan vinculantes, se observa que la sanción adoptada por la entidad administrativa, más allá de cualquier fundamento de orden legal, priva al legitimado activo del ejercicio pleno de su derecho constitucional al trabajo en relación con su condición de discapacitado que lo convierte en parte del grupo de atención prioritaria conforme lo señala la Norma Suprema. Por lo tanto, a más de los derechos declarados como vulnerados por el juez constitucional de primera instancia en su sentencia, este Organismo advierte que en el caso *sub iudice*, se vulneran también los derechos consagrados en los artículos 33, 35 y 47 numeral 5 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 14 de julio de 2015 a las 16:24, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2015-00033.
 - 3.2. Una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta en el caso *sub examine*, se dispone dejar en firme la sentencia dictada el 13 de febrero de 2015 a las 10:52, por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.
- f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina

Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 20 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1273-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 134-16-SEP-CC

CASO N.º 1508-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El arquitecto Galo Rodrigo Yerovi Villalva, en calidad de director nacional de servicios educativos (DINSE), interpone ante los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los jueces de dicha Sala el 16 de septiembre de 2010 a las 10:50; la sentencia objeto de impugnación resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada en primera instancia y que tiene como origen la acción de protección planteada por el señor Manuel Jesús Calle Herrera en contra de los arquitectos Galo Yerovi y Diego Guaraca González, en calidad de director nacional y director regional de la Dirección Nacional de Servicios Educativos, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario

general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 1508-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de mayoría dictado el 7 de diciembre de 2010, admitió a trámite la causa N.º 1508-10-EP y dispuso se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con dicho sorteo, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Edgar Zárate Zárate, quien mediante providencia del 20 de junio de 2012, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección deducida por el arquitecto Galo Rodrigo Yerovi Villalva, en calidad de director nacional de servicios educativos (DINSE). A través de esta providencia, el juez constitucional dispuso la notificación con el contenido del auto y la demanda a los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en calidad de legitimados pasivos, además de la correspondiente notificación a la Procuraduría General del Estado y al tercero con interés en el proceso.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de jueves 3 de enero de 2013, remitió el expediente del caso N.º 1508-10-EP al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, para su sustanciación.

El juez sustanciador mediante auto dictado el 3 de septiembre de 2015 avocó conocimiento de la presente causa, y en lo principal dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y copia de la providencia a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuesto en la demanda, así mismo dispuso se notifique al señor Manuel Jesús Calle Herrera, al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas constitucional y judicial señaladas para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2010 a las 10:50, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 26 de julio de 2010, por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, mediante

la cual, se aceptó parcialmente la acción de protección deducida por Manuel Jesús Calle Herrera, disponiendo que se respete su derecho a la estabilidad laboral, en tal razón se lo reintegrará al trabajo en las mismas condiciones como servidor público de servicios 2, en consecuencia se ordena que las autoridades administrativas de la Dirección Nacional de Servicios Educativos Regional del Austro, procedan a extenderle el nombramiento en el término de ocho días.

La sentencia impugnada señala en lo principal lo siguiente:

Cuenca, 16 de Septiembre del 2010; las 10:50 VISTOS.- (...) QUINTO: La garantía Jurisdiccional que activa a Manuel Jesús Calle Herrera tiene que ver con los contratos suscritos con la DINSE, para prestar sus servicios como Auxiliar de Servicios en la Regional del Austro. El Art. 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las remuneraciones del sector público prevé que los contratos ocasionales tienen por objeto el cumplimiento de un trabajo temporal, es decir que no sea permanente por ello su plazo máximo corresponde al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Habiéndose mantenido en situación laboral precarizada, por haberse suscrito varios contratos, bajo la denominación de contratos ocasionales por lo que se han vulnerado sus derechos constantes en el Art. 66 No. 17 y Arts. 325 y 326 de la Constitución de la República, que vulnera el derecho al trabajo del accionante Calle Herrera en los Arts: 33, 66 Nrs.4,15 y 17; y 229 de la Constitución antes invocada, y, el Art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, el Derecho a la seguridad Jurídica consagrado en el Art. 425 ibídem. El derecho a una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para el trabajo constante en el Art. 341 de la Constitución de la República.- SEXTO: Consta del proceso que el accionante ha adjuntado los nombramientos indicados en líneas anteriores.- SEPTIMO: Con los antecedentes expuestos, se llega a las siguientes conclusiones: 1). Los Arts 424 y 425 de la Constitución vigente, consagran que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, establecen además que, en caso de conflicto entre dos normas, la Corte Constitucional, las jueces y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma superior ; 2. El Art. 86 de la Constitución de la República en su numeral 3, establece: “ Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministrare información”, por lo tanto la carga de la prueba corresponde a la parte accionada; 3). El Art. 11 numeral 9 primer inciso ibídem dispone: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; el Art. 326 de la misma norma suprema, en su numeral 1 establece: “El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y desempleo”. Por las consideraciones que se dejan expuestas, este Tribunal considera que la sentencia recurrida está acorde con la normativa Constitucional vigente, razón por la Cual, en

uso de sus atribuciones, esta Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte de Justicia del Azuay, “Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”, desecha el recurso de apelación interpuesto por los Arq. Galo Yerovi Villava y Diego Guaraca Gonzales y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Dra. Esther Villacis Ochoa Juez Temporal de Inquilinato de Cuenca... (sic).

Antecedentes del caso concreto

El 16 de julio de 2010, el señor Manuel Jesús Calle Herrera presenta acción de protección en contra del director nacional de servicios educativos y del director regional del DINSE en el Austro.

Esta acción correspondió ser conocida por la jueza primero de inquilinato, la cual mediante sentencia dictada el 26 de julio de 2010, resolvió aceptar parcialmente la acción de protección y disponer se respete el derecho a la estabilidad del accionante en las mismas condiciones que ha venido laborando.

Contra esta decisión los arquitectos Galo Yerovi Villalba y Diego Guaraca González en calidades de director nacional de servicios educativos y director regional del austro de la DINSE, presentaron recurso de apelación.

La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de septiembre de 2010, resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución subida en grado.

Detalle de la demanda

En su demanda el arquitecto Galo Yerovi Villalba, señala que de conformidad al artículo 228 de la Constitución de la República, es requisito indispensable para el ingreso al servicio público la realización de un concurso de méritos y oposición, en la forma que lo determina la ley, es decir la LOSCCA.

Refiere que el derecho a la estabilidad, es un derecho singular que está destinado a ser constituido, modificado e extinguido por actos jurídicos, así, la terminación de la relación laboral debe respetar el plazo de duración pactado o acordado en el contrato de servicios ocasionales, contrato que constituye ley para las partes.

Alega que la sentencia impugnada, confirma la sentencia dictada por el juez *a quo*, mediante la cual se acepta parcialmente la acción de protección deducida por Manuel Jesús Calle Herrera en contra del director nacional y director regional de la Dirección Nacional de Servicios Educativos (DINSE), declarándose que se respete el derecho a la estabilidad de trabajo del demandante, en las mismas condiciones que ha venido laborando como servidor público de servicios 2, con contrato de servicios ocasionales, cuyo plazo feneció el 30 de junio de 2010; vulnerándose derechos constitucionales, en tanto, la mayoría de personas para ingresar al servicio público tienen que pasar por el sistema de concurso de méritos y oposición

en la forma que lo determina la LOSCCA. Por lo que establece se atenta contra el derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia de aquello del derecho al debido proceso, porque corresponde a toda autoridad garantizar las normas y derechos constitucionales.

Finalmente, se expresa que se estaría vulnerando el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto la acción de protección resulta improcedente, ya que la pretensión del accionante estriba en la declaración de un derecho, esto es, la concesión de un nombramiento, sin que este haya participado en un concurso. Tanto más que el accionante tiene la vía contencioso administrativa en el caso que considere que se han conculcado sus derechos.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

El accionante en su demanda establece argumentaciones que en lo principal se centran en alegar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y como consecuencia de aquello el derecho al debido proceso.

Pretensión

El arquitecto Galo Rodrigo Yerovi Villalva, director nacional de servicios educativos (DINSE) expresa como su pretensión lo siguiente:

Por lo expuesto, solicito a los señores Ministros de la Corte Constitucional, admitan el Recurso extraordinario de protección por evidenciarse violación grave de derechos constitucionales por omisión de derechos reconocidos en la Constitución, por parte de la Jueza Temporal de Inquilinato de Cuenca, al admitir la acción de protección; y, por los Jueces Provinciales de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que permita solventar esta violación y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

Contestaciones a la demanda

De la revisión integral del expediente formado en la Corte Constitucional, se constata que los legitimados pasivos, esto es, los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no han dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de avoco de conocimiento dictada el 3 de septiembre de 2015, mediante la cual se solicitaba la presentación de un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2012, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien únicamente señala la casilla constitucional N.º 18 para recibir notificaciones en la sustanciación de la causa, sin pronunciarse sobre los argumentos principales materia de la presente acción extraordinaria.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación del problema jurídico

Previo a plantearse el problema jurídico a resolver, esta Corte estima conveniente, fijar en debida forma los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en la presente causa, en aras de un mejor análisis y una correcta resolución del caso en estudio. En este contexto, tenemos lo siguiente:

El señor Manuel Jesús Calle Herrera, presenta una demanda de acción de protección en contra del arquitecto Galo Yerovi, director nacional de servicios educativos (DINSE) y del arquitecto Diego Guaraca González, director regional de la misma institución. En lo principal, alegando que desde el 2 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2010, se ha desempeñado como auxiliar de servicios en la Dirección Regional de Servicios Educativos, con sede en Cuenca,

institución que ha maquillado su situación de servidor público estable, mediante la suscripción de seis contratos de servicios ocasionales con diferentes períodos de duración. Razón por la cual, exige se le extienda el nombramiento correspondiente como funcionario público, para el mismo cargo que venía desempeñando, así como el pago de sus remuneraciones homologadas más intereses y beneficios de ley, a partir de su ingreso a la entidad hasta la fecha de la demanda.

En la sentencia dictada el 26 de julio de 2010 a las 16:25, la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, resuelve aceptar parcialmente la acción interpuesta, para que se respete el derecho de estabilidad del accionante en las mismas condiciones que venía laborando, sin que corresponda el pago de remuneraciones homologadas que se exige, en tanto, el accionante venía percibiendo la remuneración mensual unificada como servidor público 2. Posteriormente, en auto dictado el 2 de agosto de 2010, se amplía la sentencia en el sentido de que las autoridades administrativas de la Dirección de Servicios Educativos Regional del Austro, procedan a extenderle el nombramiento en el término de ocho días.

Subida en grado la sentencia, en razón del recurso de apelación propuesto por los accionados, los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en sentencia dictada el 16 de septiembre de 2010 a las 10:50, resuelven desechar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

En función de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 16 de septiembre de 2010, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes contenidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

En primer lugar, por cuanto el análisis del problema jurídico se dirige a determinar si ha existido o no vulneración al derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia de aquello al derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, corresponde hacer referencia en líneas generales, a la definición y desarrollo que ha dado esta Corte respecto a estos derechos.

Así, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 131-15-SEP-CC, dictada el 29 de abril de 2015, dentro del caso N.º 0561-12-EP, manifestó:

El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

En este contexto, en virtud del derecho a la seguridad jurídica, los sujetos procesales envueltos en una controversia, tienen la garantía de que las autoridades jurisdiccionales, deben resolver el caso en concreto, en atención a la normativa constitucional e infraconstitucional establecida con anterioridad y que resulta pertinente e idónea para la situación jurídica que les compete resolver, so pena de incurrir en una decisión arbitraria e inconstitucional. Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica solo se garantiza, a partir de la aplicación obligatoria de las normas constitucionales y legales que regulan los supuestos fácticos de cada caso en particular, sin que sea posible que los juzgadores, a partir de apreciaciones o razonamientos de carácter subjetivo, se aparten de lo ordenado expresamente en la Constitución y la ley.

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que determina: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Del análisis de la disposición constitucional referida, se evidencia que este derecho tiene íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica conforme esta Corte lo ha señalado en las sentencias Nros. 071-16-SEP-CC y 039-14-SEP-CC, ya que de forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso las partes se sujeten a un marco jurídico predeterminado, a fin de garantizar la certeza jurídica en la aplicación normativa.

Ahora bien, en lo que respecta al caso en estudio, encontramos que el artículo 228 de la Constitución establece que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

En este mismo sentido la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de suscripción de los contratos de servicios ocasionales, en el artículo

72 establecía que: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos”.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, dictada el 12 de noviembre de 2013, dentro del caso N.º 0043-12-IS, determinó:

...para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.

Dentro del mismo contexto, esta Corte en reiteradas sentencias ha determinado la vulneración a la seguridad jurídica en resoluciones jurisdiccionales, mediante las cuales se ordena la expedición de nombramientos sin que se haya efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición, así en la sentencia N.º 014-SIS-CC, dictada el 18 de marzo de 2015, dentro del caso N.º 0022-10-IS, expresó:

En base a dichas consideraciones, mal podría una decisión judicial ordenar que se expida un nombramiento, cuando acorde a lo establecido por las disposiciones transcritas, para tal efecto debe mediar el respectivo concurso de méritos y oposición. Tal como sucede actualmente, donde de igual forma el ordenamiento constitucional y legal vigente establecen los concursos de méritos y oposición como el mecanismo para ingresar al sector público.

Criterio ratificado en la sentencia N.º 0025-SIS-CC, dictada el 8 de abril de 2015, dentro del caso N.º 0118-11-IS, en donde indicó: “...la Corte Constitucional es categórica en señalar que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos regulado por la Ley Orgánica del Servicio Público, es contrario a la Constitución”.

En función de la normativa constitucional y legal, así como de la jurisprudencia constitucional, antes expuesta, queda claro que el ingreso de una persona al servicio público -salvo las propias excepciones dadas en la Constitución y la ley-, únicamente puede darse en razón de un concurso de méritos y oposición, a partir del cual se lo declare como ganador. Por tanto, por mandato obligatorio constitucional, el otorgamiento de un nombramiento por parte de una institución pública, se encuentra sujeto inexorablemente a la celebración y culminación de un concurso de méritos y oposición, bajo los parámetros legales y constitucionales, sin que pueda prescindirse de tal procedimiento para la expedición de un nombramiento, en tanto, al encontrarnos dentro de la esfera del derecho público, solo puede obrarse conforme a lo que la ley permite y obliga. Actuar contrario a lo dispuesto por las normas constitucionales y legales antes referidas, implica incurrir en un procedimiento arbitrario y en un acto inconstitucional e ilegal, vulnerador de derechos constitucionales.

De ahí que en el caso *sub examine*, tanto la sentencia dictada por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, dentro de la acción de protección N.º 237-2010, mediante la cual se ordena, se extienda nombramiento en el término de ocho días al señor Manuel Jesús Calle Herrera, así como la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que ratifica en todas sus partes la sentencia del juez *a quo*; vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto, las autoridades de dichos órganos jurisdiccionales, han dispuesto en sus fallos, que la Dirección Nacional de Servicios Educativos –hoy accionante en la presente causa–, otorgue nombramiento al señor Manuel Jesús Calle Herrera, por existir la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, sin considerar que no ha mediado a su favor, la realización de un concurso de méritos y oposición, que permita concluir con la expedición del acto administrativo correspondiente, esto es el otorgamiento de nombramiento.

Por lo tanto, las actuaciones y resoluciones de los referidos juzgadores, constituyen un obrar contrario a la Constitución, concretamente, una inobservancia del artículo 228 de la Norma Suprema, que de manera clara y expresa determina que para ingresar al servicio público, se requiere de la realización de un concurso público de méritos y oposición; más aún cuando sus resoluciones se fundamentan en apreciaciones de carácter subjetivo, como el hecho de existir una situación laboral precaria por haberse suscrito varios contratos de servicios ocasionales, razonamiento que no es suficiente para concluir con la orden de expedir un nombramiento a favor del trabajador; en tanto, tal como se ha mencionado, esto implica obviar la normativa constitucional y el proceso legal que corresponde para aquello. Dicho de otra forma, la resolución impugnada obliga a la Dirección Nacional de Servicios Educativos, ejecutar un acto administrativo en expresa vulneración de normas constitucionales y legales.

Por otra parte, conviene indicar que esta Corte a través de su jurisprudencia, ha determinado la naturaleza y alcance de la acción de protección, así expresamente ha señalado que:

La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera Constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...¹.

¹ Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, dictada el 16 de mayo de 2013, dentro del caso N.º 1000-12-EP.

Y en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada el 4 de diciembre de 2013, dentro del caso N.º 0380-10-EP, señaló:

Bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad.

En razón de lo antes expuesto queda claro que la acción de protección, tiene como objetivo primigenio tutelar un derecho constitucional que ha sido vulnerado, más no a declarar un derecho; en función de lo mencionado, la resolución a tomarse en esta garantía –que “*per se*” se distingue de otras acciones legales– solo puede estar encaminada a determinar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, y bajo ningún presupuesto puede contener la declaración de un derecho, lo cual es competencia de la justicia ordinaria a través de los mecanismos legales correspondientes.

En el caso *sub judice*, tenemos que la sentencia objeto de impugnación, se deriva de una acción de protección, es así que en la demanda contentiva de dicha acción, el accionante, Manuel Jesús Calle Herrera, expresamente manifiesta y solicita: “Se disponga, de manera principal y fundamental que se respete mi derecho a la estabilidad laboral, procediendo a extender mi nombramiento correspondiente como funcionario público, para el mismo cargo que he venido y vengo desempeñando, este es, SERVIDOR PÚBLICO DE SERVICIOS 2 en rol de Chofer de la Dirección Regional del Austro de la DINSE (CHOFER)” (Sic).

En consecuencia, se advierte que en el presente caso, el accionante activó la garantía de acción de protección, con la pretensión de que se declare su derecho a la estabilidad laboral, en razón de haber suscrito varios contratos de servicios ocasionales, para en función de aquello, se le otorgue el respectivo nombramiento. Pretensión que conforme se desprende del análisis integral del proceso, ha sido acogida tanto por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca como por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en sus resoluciones. Lo cual siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte, representa desnaturalizar y resolver sobrepasando los límites de la acción de protección, en tanto, dicha pretensión –declarar un derecho– no es competencia de la justicia constitucional, sino de la justicia ordinaria.

En definitiva, se observa que las resoluciones dictadas por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de septiembre de 2010 a las 10:50 y por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca el 26 de julio de 2010 a las 16:25, vulneran el derecho constitucional a la seguridad

jurídica del accionante y como consecuencia de aquello el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto dichas resoluciones no respetan y se encuentra en franca oposición a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como de la garantía básica del debido proceso contemplada en el artículo 76 numeral 1 ibidem.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 16 de septiembre de 2010 a las 10:50.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, del 26 de julio de 2010 a las 16:25.
 - 3.3 Disponer el archivo de los procesos de instancia y apelación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
 - f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.
 - f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 137-16-SEP-CC

CASO N.º 0233-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El coronel de Policía, Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, el 23 de noviembre de 2011, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0233-12-EP, en contra de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la apelación de una acción de protección de derechos.

El secretario general de la Corte Constitucional (e), de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 7 de febrero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 11 de abril de 2012 a las 10:30, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0233-12-EP, disponiendo que se proceda a la sustanciación de la presente causa.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 7 de junio de 2012, mediante sorteo dispuso que la presente causa le correspondió conocer al doctor Alfonso Luz Yunez como juez sustanciador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte

Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote.

Mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente constitucional N.º 0233-12-EP a la jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia del 30 de abril de 2013 a las 11:00.

De la demanda y sus argumentos

El coronel de Policía de Estado Mayor, Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado judicial para intervenir a nombre y representación del ministro del Interior, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, la cual en lo principal refiere lo siguiente:

Las leyes y reglamentos de la Policía Nacional determinan procedimientos con respecto de analizar la conducta de sus miembros, en este caso, este procedimiento se ha dado adecuadamente, pues ha existido una investigación previa y un Tribunal de Disciplina que ha actuado con jurisdicción y competencia, conformado de acuerdo a lo estipulado en las leyes y reglamentos de la Policía Nacional, por lo que esta resolución administrativa goza de legalidad; por tanto, según el accionante, no puede una acción de protección resolver sobre la legalidad ya que una acción de protección está destinada a resolver eventuales violaciones a derechos o garantías constitucionales.

La conducta o faltas de los ex miembros policiales según el accionante, ya fueron analizadas y juzgadas dentro de un Tribunal de Disciplina competente y capaz. Señala que el personal policial que infringe sus deberes y obligaciones, incurre en responsabilidad administrativa, conforme lo determina y establece el propio Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; es decir, considerando el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, está demostrado que la investigación que motivó la instauración del Tribunal de Disciplina, estuvo acorde a expresas disposiciones contenidas en la ley de la materia, se realizaron investigaciones claras y concluyentes, considerando la base legal y el contenido del informe de la oficina de Asuntos Internos, y luego de las verificaciones puestas de manifiesto en el mismo, declaraciones, versiones receptadas antes y durante la etapa de prueba, el Tribunal de Disciplina resuelve imponer al policía nacional treinta días de arresto disciplinario.

Esto da inicio a no ser calificado como idóneo y posteriormente, a ser colocado en situación transitoria, lo cual, según el legitimado activo, no es doble juzgamiento como se pretende confundir a los jueces.

Además manifiesta que previo a la audiencia convocada para el 2 de junio del 2011 a las 15:30, solicitó mediante escrito a la jueza que:

... se sirva señalar nueva fecha, día y hora y poder ejercer así mi derecho a la defensa, por cuanto administrativamente la institución policial me ha notificado con fecha 02 de junio de 2011, para que asista a la Audiencia Pública convocada para el 02 de junio del 2011 a las 15h30, y, amparado en lo que dicta la Constitución, solicito que no se me declare en rebeldía.

Señala que la jueza determinó que no procedía su petición y realizó dicha audiencia dejándole en indefensión, de igual forma, dentro de la audiencia, solicitó termino probatorio el cual le fue negado, dejándolo dos veces en total indefensión.

Finalmente, argumenta que la acción de protección está destinada a resolver eventuales violaciones a derechos o garantías constitucionales, señala que no se puede acudir a una acción de protección para retrotraer en temporalidad situaciones que no se aplicaron a las circunstancias en las cuales los hechos o actos impugnados ocurrieron, con mayor razón, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 numeral 4, limita la competencia del juez constitucional, por lo cual es improcedente aceptar una demanda cuyo contenido impugna la legitimidad en la vía de acción de un acto de autoridad pública que no haya agotado de manera previa la justicia ordinaria.

Señala que el artículo 160 de la Constitución establece que las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley, por lo tanto, está más que demostrado y justificado que existe competencia dentro de la institución policial para juzgar y analizar faltas disciplinarias de los miembros policiales, señala que con esta resolución se les está vulnerando su derecho a la defensa.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la lectura de la demanda presentada por el legitimado activo, los derechos constitucionales que se coligen vulnerados son los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal **b** y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

SEXTO.- Señores Jueces, solicitamos de ustedes, que acepte la petición de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y sin dilación alguna se envíe el expediente para ante la Corte Constitucional, por lesión inminente a nuestros derechos y de la institución Policial a la cual representamos.

Decisión impugnada

La presente acción extraordinaria de protección ha sido formulada en contra de la sentencia emitida el 9 de

noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la apelación de una acción de protección de derechos:

VISTOS: Para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos a fojas 87 por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado; y a fojas 88 por el Coronel de Policía de E.M. Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de Delegado Judicial para intervenir a nombre y en representación del Ministro del Interior (...) SEGUNDO.- De fojas 56 a 60 comparece Byron Zavala Nieto, deduciendo demanda de Acción de Protección contra el Dr. José Serrano, en su calidad de Ministro del Interior y Representante Legal de la Institución Policial, reclamando que en sentencia se disponga el cese de los efectos de la resolución No. 2011-0222-CS-PN, expedida el 10 de marzo del 2011 por los miembros del H. Consejo Superior de Policía Nacional, la misma que ratifica su inclusión en la lista de eliminación anual para el año 2010, basado en la sanción impuesta mediante acto administrativo por el tribunal de disciplina reunido el 18 de mayo del 2004 consistente en 30 días de arresto disciplinario; no existiendo propiamente una sentencia como lo exige el art. 81 literal d) del cuerpo de leyes antes invocado. Que apeló este acto administrativo ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, el que mediante resolución No. 20110222-CS-PN, resolvió ratificar el contenido de la resolución No. 2010-0568-0222-CS-PN. Admitida a trámite de ley la petición inicial (fs. 63), se llevó a efecto la Audiencia Pública respectiva, tal cual consta de fs. 74 a 76 vta., diligencia en la que la parte actora por medio de su patrocinador se ratificó en el contenido íntegro de la Acción de Protección planteada, reproduciendo su texto y petición inicial. La defensora del Dr. Crnel. De Policía de Estado Mayor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, contestó la demanda, negando, rechazando e impugnando lo manifestado por la parte actora, manifestando que se le está violando el derecho a la defensa establecido en la Constitución de la República, art. 76 numeral B, que dice contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. Indica también que los artículos 12 y 17 del Reglamento de Disciplina Nacional establecen la jurisdicción y competencia para el juzgamiento y sanción de la comisión de todo acto que se encuentre tipificado como falta disciplinaria. Que la presente acción no procede conforme lo dispone el art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto el acto administrativo mencionado en la demanda, puede ser impugnado en la vía judicial, esto es la contencioso administrativa. No se ha justificado la existencia de daño eminente causado por las supuestas violaciones constitucionales alegada por el actor, tampoco existe doble juzgamiento. Por su parte, el defensor del Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, contesta la demanda, impugnando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, rechazando la acción por improcedente, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 88 de

la Constitución (...) CUARTO.- Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución de la República (...) De la prueba aportada, se colige que el hoy actor por la falta cometida cumplió con la sanción administrativa impuesta en ese entonces (años 2004), de acuerdo a la normativa de la institución policial; resultando que al incluirse en la lista de eliminación para el año 2010, se le está imponiendo por la misma falta una nueva sanción, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal i) de nuestra Constitución (...) Principio universal, que si bien es cierto se aplica en materia penal, por el hecho de encontrarse recogido en nuestra Carta Magna, su campo de acción es amplio e ilimitado, aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales y administrativas, que hubieren incluso pasado en autoridad de cosa juzgada. Por lo dicho, esta segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, confirma el auto resolutorio emitido por la Juez a-quo...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

A fs. 26 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por los entonces jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Jorge Jaramillo Jaramillo, Inés Rizzo Pastor y Zoilo López Rebolledo, quienes, en lo principal, manifiestan:

El expediente original se encuentra en su despacho y no existe en esta Sala copia íntegra del mismo, únicamente tenemos copia de la resolución que ataca el accionante, obtenida del despacho diario de Secretaría, por lo que no nos queda más que remitirnos a todo su contenido, aclarando que nuestra actuación dentro del mismo y en todos los procesos que nos toca conocer, siempre ha sido apegada a la Constitución de la República, a las leyes ordinarias y a lo justo.

Procuraduría General del Estado

De fs. 79 y 80 del expediente constitucional, comparece el abogado Jaime Cevallos Álvarez en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (e), señalando:

RATIFICACIÓN DE GESTIONES

Que se tenga por ratificada la intervención que a mi nombre y en la calidad invocada realizo la abogada Lourdes Pincay Osorio, dentro de la audiencia pública realizada el martes 10 de Julio del 2012, a las 14h30, en las instalaciones de la Corte Constitucional.

Audiencia pública

A foja 77 del expediente constitucional, consta la razón que el 10 de julio del 2012 a las 14:39, tuvo lugar la audiencia pública, en la cual intervinieron el doctor Rubén Rodríguez

Cedeño, a nombre y en representación del coronel Pedro Carrillo Ruiz, director de asesoría jurídica de la Policía Nacional; la doctora Lourdes Pincay Osorio, a nombre y en representación del procurador general del Estado y el abogado Walter Vallejo Pino, a nombre del policía nacional Byron Zavala Nieto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal c y 45 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la apelación de una acción de protección de derechos, se ha vulnerado derechos constitucionales, en

la especie, el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el legitimado activo expresa que existían los procedimientos adecuados para impugnar la decisión el tribunal disciplinario en la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, dentro de la demanda presentada por el accionante, se logra evidenciar que su argumento central gira en torno a la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios necesarios para una defensa técnica, sosteniendo que la jueza décima cuarta de la Niñez y adolescencia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección, en primera instancia, le ha dejado en indefensión.

Cabe destacar que la presente causa deviene de una acción de protección de derechos, ante lo cual esta Corte Constitucional, atendiendo a la doble dimensión –subjetiva y objetiva¹–, que tiene la acción extraordinaria de protección, en aras de garantizar los derechos de los accionantes, procederá a realizar un análisis integral respecto de la posible vulneración a sus derechos constitucionales, para lo cual analizará también la sentencia de primera instancia.

Con los elementos expuestos, esta Corte Constitucional responderá los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El principio de seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “El derecho a la seguridad jurídica

¹ En la sentencia N.º 175-15-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 1865-12-EP, la Corte Constitucional expresó que: “La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos”.

se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional, en relación al principio de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 075-15-SEP-CC, ha expresado lo siguiente: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”².

De igual forma, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional³.

Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica radica en la aplicación de normas claras y procedimientos establecidos previamente dentro de un ordenamiento jurídico.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo manifiesta que las leyes y reglamentos de la Policía Nacional, determinan procedimientos respecto de analizar la conducta de sus miembros, por lo que esta resolución administrativa goza de legalidad. Según el accionante, no puede una acción de protección resolver sobre asuntos de legalidad ya que la referida acción está destinada a resolver eventuales vulneraciones a derechos o garantías constitucionales.

Señala que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 numeral 4, limita la competencia del juez constitucional, por lo que según el accionante “es improcedente aceptar una demanda cuyo contenido impugna la legitimidad en la vía de acción de un acto de autoridad pública que no haya agotado de manera previa la justicia ordinaria”.

En mérito de lo expuesto, y conforme se puede observar dentro del trámite de esta garantía jurisdiccional, la decisión impugnada proviene de una apelación de acción de protección de derechos constitucionales, la misma que de acuerdo a lo establecido por el constituyente tiene por objeto la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, frente a un acto u omisión proveniente de una autoridad pública o de particulares⁴.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁴ Cfr. artículo 88 Constitución de la República del Ecuador.

Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional, respecto a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, señalando en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, lo siguiente:

... la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley. En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado.

Adicionalmente, conforme lo determinó la Corte Constitucional dentro de su sentencia de precedente constitucional obligatorio N.º 0001-10-PJO-CC: “... los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”⁵.

Es decir, los jueces provinciales, al conocer una garantía jurisdiccional como la acción de protección de derechos, deben ajustar sus actuaciones a evidenciar la vulneración de derechos constitucionales, sin que esto implique *prima facie* que se escuden en cuestiones de legalidad para no atender una acción de protección de derechos. La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado en su jurisprudencia:

... así las cosas, cabe recordar que todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales...⁶.

Dentro del caso en análisis el legitimado activo alega vulneración a la seguridad jurídica porque los jueces que conocieron la apelación de la acción de protección de derechos, a su entender, inobservaron la norma contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la especie determina como causal de improcedencia de la acción: “... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, alegando que este acto debía ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP y Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional debe recordar que mediante la sentencia N.º 102-13-SEP-CC que consta en la Gaceta Constitucional N.º 5, el Pleno del Organismo realizó una interpretación conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la especie, en relación al numeral 4, señaló:

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada ni eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia⁷.

Ante lo expuesto se puede observar que la alegación del legitimado activo respecto a la existencia de otras vías no tiene asidero, toda vez que el objeto de una acción de protección de derechos no es analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino si dentro de aquel existe o no una afectación a los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos.

De la revisión de la sentencia impugnada se puede observar que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas realizan un análisis respecto a la vulneración de un derecho constitucional como es el debido proceso en la garantía de *non bis ibidem*. Al respecto sostienen:

CUARTO.- Conforme lo dispone el Art. 88 de la Constitución de la República (...) De la prueba aportada, se colige que el hoy actor por la falta cometida cumplió con la sanción administrativa impuesta en ese entonces (años 2004), de acuerdo a la normativa de la institución policial; resultando que al incluirlo en la lista de eliminación para el año 2010, se le está imponiendo por la misma falta una nueva sanción, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal i) de nuestra Constitución (...) Principio universal, que si bien es cierto se aplica en materia penal, por el hecho de encontrarse recogido en nuestra Carta Magna, su campo de acción es amplio e ilimitado, aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales y administrativas, que hubieren incluso pasado en autoridad de cosa juzgada.

En ese orden de ideas de la revisión de la sentencia en comento se puede observar que la misma se dirige a determinar la afectación de derechos constitucionales

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

dentro de una resolución administrativa proveniente de una autoridad pública, ante lo cual se plantea una acción de protección de derechos constitucionales, debiendo recordarse que el universo de análisis dentro de una acción de protección de derechos radica en la posible afectación de derechos constitucionales, siendo este el objeto a ser analizado por los operadores de justicia cuando tienen en su conocimiento esta clase de garantía jurisdiccional.

Del argumento expuesto se colige que los jueces provinciales han analizado la vulneración de derechos constitucionales dentro de la acción puesta a su conocimiento, analizando las circunstancias fácticas del caso en concreto, observando conforme se detalló *ut supra*, las normativas constitucional, legal y jurisprudencial claras, previas y públicas que rigen a la acción de protección de derechos; por lo que esta Corte Constitucional concluye que en la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no ha existido vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. La sentencia dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en el numeral 7 del artículo 76, consagra el derecho a la defensa como una de las principales garantías del debido proceso. En términos generales, el derecho a la defensa comporta la garantía constitucional a través de la cual toda persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo pueden hacer valer sus razones y argumentos dentro de un proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. El derecho a la defensa comprende además, varios derechos derivados o conexos tales como la restricción de su privación en cualquier etapa o grado del procedimiento; contar el tiempo y medios para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno; ser asistido por una abogada o abogado de su preferencia; ser juzgado por un juez independiente; impugnar el fallo o resolución y las demás que posibiliten el pleno ejercicio de la defensa.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 099-13-SEP-CC, estableció que:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades⁸.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 581-12-EP.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 numeral 2 literales **b** y **c**, dispone que toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, a una comunicación previa y detallada, cuando es inculpada dentro de una acusación, así como también a **que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa**⁹ (énfasis fuera del texto).

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, se ha establecido que el derecho a la defensa debe ser ejercido, por parte de las personas de forma oportuna y efectiva, caso contrario se dejaría abierta la posibilidad que con anterioridad, se afecte un ámbito de sus derechos, mediante actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u objetar de forma eficaz¹⁰.

En este contexto, el derecho a la defensa establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.), de manera que se equilibren, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado, a efectos de contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen las condiciones respectivas y para impugnar las decisiones legales contrarias con el objeto de obtener una correcta administración de justicia¹¹.

Dentro del caso *sub examine* del contenido de la demanda, se desprende que el accionante hace mención de la vulneración del derecho a la defensa, concretamente con relación a la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **b** de la Constitución de la República, por cuanto alega que la jueza de primera instancia, al no haberle concedido la prórroga solicitada a la audiencia dentro de la acción de protección, no le permitió contar con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio de una adecuada defensa.

Manifiesta que previo a la audiencia convocada para el 2 de junio de 2011 a las 15:30, solicitó mediante escrito a la jueza que:

... se sirva señalar nueva fecha, día y hora y poder ejercer así mi derecho a la defensa, por cuanto administrativamente la institución policial me ha notificado con fecha 02 de junio de 2011, para que asista a la Audiencia Pública convocada para el 02 de junio del 2011 a las 15h30, y, amparado en lo que dicta la Constitución, solicito que no se me declare en rebeldía.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el Ecuador el 27 de octubre de 1977.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, pág. 62.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.

Señala que la jueza determinó que no procedía su petición y realizó dicha audiencia dejándole en indefensión, de igual forma, dentro de la audiencia, solicitó la apertura de término probatorio el cual le fue negado, dejándolo dos veces en total indefensión.

Conforme lo detallado, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si ha existido dentro del caso en estudio una afectación del derecho constitucional a la defensa del hoy legitimado activo, para lo cual es pertinente enunciar el acontecer procesal dentro de la tramitación de la acción de protección de derechos.

De fs. 56 a 60 del expediente de primera instancia, consta la demanda de acción de protección presentada por Byron Isaac Zavala Nieto en contra de la Resolución N.º 2011-0222-CS-PN, expedida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, cuya competencia para conocer el caso radicó por sorteo en el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas.

A fs. 63 del expediente de primera instancia, la jueza décima cuarta de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, mediante auto del 26 de mayo de 2011 a las 10:44, avocó conocimiento de la presente acción.

Posteriormente, conforme consta a fs. 66 del expediente de primera instancia, mediante providencia del 30 de mayo de 2011 a las 17:56, se convocó a las partes el 2 de junio de 2011 a las 15:30, a fin de llevar a cabo la audiencia pública en el presente proceso.

A fs. 69 del expediente de instancia, consta el oficio N.º 1172-J-11-FJMNA del 1 de junio de 2011, en donde se notificó al Ministerio del Interior, sobre la convocatoria a audiencia pública dentro de la presente acción, siendo recibido en la Unidad de Documentación del Ministerio del Interior el 1 de junio de 2011 a las 14:09.

A fs. 71 del expediente constitucional, consta un escrito presentado por la abogada Carlota Arce Cáceres, asesora jurídica del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, el 2 de junio de 2011 a las 14:39, en el cual solicita que se señale nueva fecha, día y hora para la audiencia pública, por cuanto, administrativamente, la institución policial le ha notificado el 2 julio de 2011, para que asista a la audiencia pública.

De fs. 74 a 76 del expediente, consta el acta de la audiencia pública celebrada el 2 de junio de 2011 a las 15:30, en el Juzgado Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en la que se hace constar que:

... comparecen el accionante Señor ZAVALA NIETOBYRON ISAAC, representado por el Ab. WALTER CÉSAR VALLEJO PINO, con matrícula N.º 7796 del Colegio de Abogados del Guayas, y el accionado DR. JOSÉ SERRANO DELGADO, en su

calidad de MINISTRO DEL INTERIOR, representado por su delegado DR. CRNEL DE POLICÍA DE ESTADO MAYOR PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, por medio de su defensora Ab. CARLOTA AMADA ARCE CÁCERES con matrícula N.- 11213 del Colegio de Abogados del Guayas ofreciendo Poder y ratificación de gestiones y la Abogada LOURDES MONSERRATE PINCAY OSORIO con matrícula N.- 3707 del Colegio de Abogados del Guayas ofreciendo Poder y Ratificación de gestiones del Doctor Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado, con el objeto de realizar la Audiencia Pública señalada dentro de la Acción de Protección No. 0800-2011-2...

Dentro del acta de la audiencia consta la intervención del representante del Ministerio del Interior, en la cual en lo principal niega, rechaza e impugna lo manifestado por la parte actora; deja constancia de la vulneración del derecho a la defensa en cuanto a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa; señala que el Reglamento de Disciplina en sus artículos 11 y 17, establece la jurisdicción y competencia del Tribunal de Disciplina para juzgar infracciones; sostiene que la acción de protección es improcedente acorde con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; finalmente, solicita se aperture un término probatorio.

De fs. 78 a 82 del expediente de primera instancia consta la sentencia del Juzgado Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, aceptando la acción de protección presentada, en la cual se declaró la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, contenidos en los artículos 11 numeral 2, 33, 66 numeral 2, 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal i y 325 de la Constitución de la República y dispuso como medidas de reparación integral, que se suspendan de manera inmediata los efectos del acto administrativo impugnado N.º 2011-0222-CS-PN, y que el accionante Byron Isaac Zavala Nieto, sea excluido de la lista de eliminación anual para el año 2010 y pueda presentarse al siguiente curso de ascenso para el inmediato grado superior.

En mérito de lo expuesto se puede observar que el legitimado activo ha comparecido a la audiencia y ha hecho valer su derecho a la defensa; si bien existe constancia procesal de la solicitud de diferimiento de la audiencia pública en comento, conforme consta del expediente procesal la providencia señalando la audiencia fue debidamente notificada al Ministerio del Interior, conforme consta en el oficio N.º 1172-J-11-FJMNA del 1 de junio de 2011; por tanto, la alegación del accionante, respecto de que recién tuvo conocimiento de la audiencia pública el 2 de junio de 2011, no tiene asidero, ya que el mismo se circunscribe a un trámite interno dentro de la institución policial.

Es deber de esta Corte Constitucional analizar dentro de una acción extraordinaria de protección, la vulneración

de derechos constitucionales o a las garantías del debido proceso, en la especie, dentro del caso concreto, se alega que al no haberse diferido la audiencia dentro de la acción de protección, se le habría dejado en indefensión al Ministerio del Interior, al no contar con el tiempo y medios necesarios para su defensa; no obstante, dentro del acta de audiencia, se puede evidenciar que el Ministerio del Interior a través de su representante, ha intervenido en la misma exponiendo sus razonamientos jurídicos de descargo ante la acción presentada, lo cual denota que ha ejercido su derecho constitucional a la defensa.

En el caso *sub examine*, se observa que las partes procesales han intervenido dentro de la audiencia pública, la cual fue tramitada por la jueza de instancia acorde a la normativa legal pertinente¹², y en cuanto a la solicitud probatoria por parte del Ministerio de Interior, conforme lo determina el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe recordar que: “En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso...”; es decir, es potestad del juzgador el ordenar la suspensión de la audiencia para diligencias probatorias de considerarlo pertinente, observándose que las actuaciones judiciales se apegan a derecho, garantizando la defensa de las partes procesales.

En mérito de lo expuesto y considerando los principios que rigen a las garantía jurisdiccionales, entre lo que se debe destacar la celeridad en la administración de justicia constitucional y la dirección del proceso a cargo del juez

¹² Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

constitucional¹³, esta Corte Constitucional concluye que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0233-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.

SENTENCIA N.º 138-16-SEP-CC

CASO N.º 0867-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de mayo de 2012, el ingeniero Carlos Segundo Delgado Menoscal, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de abril del 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de hábeas data N.º 0041-2012, la cual acepta el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revoca la sentencia dictada por la jueza segunda de la mujer, niñez y adolescencia de Manabí que aceptó la acción de hábeas data.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0867-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 29 de abril de 2013 a las 17:25, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de julio de 2013, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección, quien mediante providencia dictada el 24 de julio de 2013 a las 08:22, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada el 10 de abril del 2012 a las 11:01, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que en lo principal dispone lo siguiente:

... TERCERO- El Art. 92 de la Constitución de la República establece: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a

los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de los datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”. Por su parte el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa que: “La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución (...) en el caso del hábeas data la finalidad sería tener acceso a los datos o a la información para conocer los detalles de su utilización y para saber si es correcta o no, si hay que actualizarla o si es necesario evitar su divulgación. El hábeas data no está, ni puede estarlo, referido a todos los registros sino a aquellos que son públicos o privados destinados a dar información, y solo cuando los datos [data] que posee puedan provocar algún tipo de lesión o agravio a los derechos del registrado. Este derecho se aplica en resguardo de la idoneidad, buena fe de la información, su actualización, protección a la intimidad, resguardo de los datos “sensibles” y la no lesividad de su uso (...) QUINTO.- Tratándose de un proceso constitucional diferente a la acción de protección y al hábeas corpus, es evidente que se trata de un proceso distinto a cualquier otro y no puede ser utilizado sino para la finalidad a la cual ha sido destinado. De ahí que no puede ser utilizado para reemplazar ningún tipo de procedimiento que se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico. En nuestro país se tiende a poner en práctica este mecanismo

procesal como si se tratara de un proceso de exhibición de documentos. La diferencia fundamental entre la exhibición de documentos como prueba o diligencia previa, y la acción de hábeas data, estaría marcada por el tipo de información solicitada y por la finalidad perseguida con tal acción. En el primer caso, se solicita la exhibición de determinados documentos relacionados con la materia principal que está siendo parte de un juicio, o, en el caso de solicitarla como diligencia previa, sobre lo que puede ser parte de un futuro proceso judicial, y esa información puede tener relación con la persona o con sus bienes, pero puede ser otro tipo de información no necesariamente relacionada con esos aspectos. En el segundo caso, lo que se requiere es acceder a los datos personales de alguien, sobre sí mismo o sus bienes, y la finalidad es saber que uso se está dando a esa información, para hacer efectiva la protección que la Constitución consagra a determinados derechos de la persona. SEXTO.- En la especie, lo que se solicita en la demanda, es la exhibición del expediente completo que reposa en el Consejo de Facultad, a fin de que una vez exhibido se le otorguen las piezas procesales que ha venido solicitando, documentos que no son de los determinados anteriormente, esto es información sobre sí mismo o sobre sus bienes, pues la información que se requiere, es referente a un expediente administrativo. Por lo demás la acción presentada tiende a obtener copia certificada de los documentos antes mencionados, para la exhibición de los mismos, lo que desnaturaliza el procedimiento, puesto que el hábeas data es una garantía constitucional, no una acción procesal civil, teniendo nuestro ordenamiento jurídico para cada acción procesal, su propio procedimiento, para hacer valer sus derechos. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, aceptando el recurso de apelación interpuesto, revoca la resolución venida en grado... (sic).

Argumentos planteados en la demanda

El accionante fundamenta la acción extraordinaria de protección señalando que la sentencia impugnada vulnera la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **d**, segundo inciso de la Constitución de la República, que dispone: “... Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento” por cuanto, dentro del procedimiento administrativo que se siguió en su contra, los miembros que integran el Consejo de Facultad de la Unidad Académica de Ingeniería Industrial de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí-Manta, se negaron a otorgarle las copias certificadas del expediente, vulnerándose así el derecho a obtener información, siendo que la Constitución le faculta a acceder a la justicia constitucional a fin de que no se desconozca su derecho.

Por otra parte, alega que interpuso la acción de hábeas data, “únicamente a efectos de que un juez constitucional ordene la entrega de las copias solicitadas, pues la acción de Habeas Data, entre otros de los derechos que garantiza es el derecho a la información” (sic), en tanto la falta de

entrega de la documentación solicitada, dificultaba su defensa en una de las sesiones del Consejo de Facultad. En este orden, sostiene que se le ha vulnerado su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución.

Finalmente, el accionante expone que “la no admisión de mi acción de habeas data, por parte de los Sres. Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, alimenta la negación que han venido ejerciendo los accionados administrativamente en la facultad de Ingeniería Industrial de la ULEAM, digo esto, porque después de la sentencia que estoy atacando, solicité información de otros documentos independientemente del expediente administrativo y hasta el momento no me conceden...” (sic).

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo considera que se vulneró el debido proceso en las garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **d**, segundo inciso de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Del escrito contentivo de la acción extraordinaria de protección, se observa que el accionante no esgrime de manera concreta y expresa la pretensión que persigue a través de la activación de la presente garantía jurisdiccional extraordinaria.

Contestación a la demanda

Doctores Camila Navia de León, Rafael Loor Pita y José Verdi Cevallos, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

En lo principal, sostienen que de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la sentencia, “... es evidente que la Sala ha actuado acorde a los preceptos constitucionales y legales que regulan las acciones de habeas data, ante lo cual la Corte Constitucional deberá negar la presente Acción de habeas data, dado que la Sala no ha lesionado derecho constitucional alguno al accionante...” (sic).

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo comparece y señala casilla constitucional, para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con

los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Previo a la formulación del problema jurídico a resolverse en el presente caso, esta Corte considera pertinente precisar que en función del principio de preclusión procesal, el cual tal como lo ha señalado esta Corte, tiene por finalidad:

... posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado¹.

Y una vez que el presente caso ha sido admitido en el momento procesal oportuno por la Sala de Admisión competente para aquello este Organismo, en aras de

una correcta protección del derecho a la tutela judicial efectiva, en la presente resolución, no realizará análisis alguno respecto a la fase de admisión; así, conforme al momento procesal que corresponde sustanciar, únicamente abordará y se pronunciará sobre la vulneración de los derechos alegados por el accionante en relación con la fundamentación expuesta para sustentar dichas vulneraciones y en atención a la naturaleza y alcance de la garantía de acción extraordinaria de protección.

En tal razón, el Pleno de este Organismo, sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 10 de abril de 2012 a las 11:01, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en las garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a y d segundo inciso de la Constitución de la República?

A fin de dar resolución al presente problema jurídico, conviene hacer referencia a la regulación que recibe la garantía de hábeas data, tomando como base para esto, tanto la normativa constitucional e infraconstitucional que consagra y regula dicha garantía, como la interpretación que ha realizado esta Corte a través de sus precedentes vinculantes, respecto a la naturaleza, alcance y objeto del hábeas data.

En este contexto encontramos que el artículo 92 de la Constitución, establece:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Por su parte el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al establecer el objeto del hábeas data, señala:

¹ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

Esta Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, y en ejercicio del control de constitucionalidad de normas conexas, dentro del caso N.º 1493-10-EP, emitió la siguiente regla jurisprudencial con carácter *erga omnes*:

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de

forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue².

En función de lo expuesto queda claro entonces que la acción de hábeas data al proteger los derechos al honor, honra, intimidad y la integridad psicológica de la persona, está destinada de forma exclusiva al conocimiento de la información de carácter personal que sobre una persona reposa en una base de datos pública o privada; de considerarlo necesario, dicha persona, podrá solicitar su actualización, anulación o rectificación, en tanto la información constante en aquellas bases y su divulgación, pueda ocasionarle perjuicios en su dimensión personal; salvaguardando de esta manera su intimidad personal y familiar.

De modo que sobre estos presupuestos que procede la acción de hábeas data, siendo que la activación de esta garantía jurisdiccional con el fin de conseguir un objetivo distinto al señalado en los párrafos anteriores, deviene en una desnaturalización de la garantía y además puede constituir una superposición del hábeas data sobre otras garantías constitucionales –acción de acceso a la información pública por ejemplo– o sobre acciones de carácter legal ordinario –exhibición de documentos–. En tal razón, el accionante al momento de interponer la acción de hábeas data y redactar su demanda, debe tener claridad respecto al objetivo que persigue con la activación de la misma, pues no procede que bajo la activación del hábeas data se pretenda objetivos que corresponden a la naturaleza y alcance de otras garantías o acciones legales, en este caso el resultado sería la improcedencia de la garantía constitucional.

En este orden de ideas, es importante indicar que esta Corte Constitucional al dictar el precedente constitucional N.º 001-14-PJO-CC, estableció la siguiente regla jurisprudencial de efectos *erga omnes*:

6. El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido³.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD.

Una vez que se ha desarrollado la naturaleza, alcance y objetivo del hábeas data, atañe entonces hacer referencia a las garantías integrantes del derecho al debido proceso, argüidas como soslayadas por parte del accionante.

En primer lugar, corresponde referirnos a la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, la cual señala: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, esta disposición de forma clara, hace mención a la obligación que tienen los juzgadores de asegurar que en todo proceso jurisdiccional o administrativo, los sujetos procesales involucrados, cuenten con una defensa tanto material como técnica.

En tal virtud, todo sujeto procesal a lo largo del proceso, desde su inicio hasta su conclusión y aún en fase de ejecución, deberá estar representado por un profesional del derecho que sea de su confianza o defensor público de no tenerlo –según sea el caso– que asegure una defensa de sus intereses y tutele sus derechos de manera técnica, oportuna y eficiente, con apego al derecho y en función de los supuestos fácticos materia del proceso, en relación con la doctrina y con la normativa convencional, constitucional y legal que guarde relación con el caso en concreto –defensa técnica– sin perjuicio de que los sujetos procesales puedan ser escuchados por órganos juzgadores, a fin de expresar sus razones y argumentos respecto a lo que es materia de la controversia –defensa material–.

Sobre la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado que:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁴.

Agregando que se produce indefensión cuando de alguna forma, generalmente por vulneración de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime⁵.

En suma, podemos colegir que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando este ha quedado en la indefensión producto de un acto u omisión del sujeto juzgador; y existe indefensión, cuando se le impide

comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones o cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales.

En lo que respecta a la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal d, segundo inciso de la Constitución, esto es: “Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”, corresponde indicar que esta garantía es una consecuencia lógica del ejercicio del derecho a la defensa, en tanto la persona envuelta en una controversia judicial o administrativa, a fin de preparar su estrategia de defensa, esto es elaborar sus alegatos en derecho, preparar la presentación de pruebas, contradecir los fundamentos de la contraparte, etc., inexorablemente debe tener acceso a las constancias procesales, bajo las exigencias y requisitos propios de cada procedimiento, salvo que se trate de documentación de carácter reservado expresamente establecido en la Constitución o la ley; puesto que es en las constancias procesales, en donde se consignan elementos tan fundamentales como los cargos que se esgrimen en su contra, lo actuado por lo restantes sujetos procesales, la prueba actuada, etc.; siendo que todo impedimento de acceso a la documentación y actuaciones procedimentales, pese a haberse cumplido con las exigencias y requisitos legales, impide el ejercicio correcto del derecho a la defensa material y técnica, acarreado como consecuencia una vulneración del derecho al debido proceso, ya que el sujeto procesal bajo estas condiciones, estará impedido de tener un conocimiento cabal del asunto controvertido que le permita elaborar una estrategia adecuada de defensa dentro del mismo proceso, e incluso, en un proceso distinto al cual solicita el acceso.

De modo que toda autoridad judicial o administrativa, dentro de la tramitación de un proceso, debe facilitar a los sujetos procesales el acceso a los documentos y actuaciones consignados en el mismo, so pena de incurrir en una vulneración del derecho al debido proceso. En este contexto, la Corte Constitucional de Colombia, respecto del acceso de las partes a las piezas procesales, señaló:

... así pues, la restricción del acceso del público en general a un proceso judicial o a alguno de los componentes del expediente debe estar explícitamente definida en la ley. Tal regla, por supuesto, es muchísimo más exigente en lo que se refiere a las partes o intervinientes dentro del proceso, pues respecto de éstos el acceso a las piezas procesales constituye uno de los elementos básicos para hacer valer los derechos de contradicción y de defensa.⁶

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-920/08 del 18 de septiembre de 2008.

Expuestos estos elementos, corresponde entonces analizar la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección y la motivación expuesta por los jueces constitucionales de apelación, a efectos de determinar si existe la vulneración de las garantías constitucionales antes desarrolladas.

En este contexto, esta Corte Constitucional luego de un análisis del expediente constitucional en estudio, advierte como una primera consideración que el legitimado activo –demandante dentro de la acción de hábeas data– ha ejercido de manera plena su derecho a la defensa, –tanto en primera y en segunda instancia– a través de su abogado defensor, exponiendo según su criterio, los argumentos que consideró necesarios para justificar su pretensión. Así, encontramos que en primera instancia el accionante ha obtenido una resolución favorable a sus intereses, la misma que posteriormente fue revocada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en razón del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada; de ahí que en principio, se colige que dentro del proceso constitucional en referencia no se ha privado del derecho a la defensa del accionante, siendo que el hecho de haberse dictado una sentencia contraria a su pretensión o la consideración de lo injusto del fallo, no es argumento suficiente para justificar la vulneración de la garantía constitucional de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En lo que respecta a la motivación esgrimida por el tribunal de apelación en su sentencia, se observa que la *ratio decidendi* de dicha resolución se centra en determinar que el hábeas data solo puede ser utilizado para el fin que esta destinado, esto es el acceso de datos o información personal para conocer los detalles de su utilización y de ser el caso actualizarla o eliminarla, sin que pueda ser utilizada para reemplazar otros tipos de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Así sostiene el tribunal de apelación que en muchas ocasiones se tiende a activar la garantía de hábeas data como si se tratara de un proceso de exhibición de documentos –siendo que la información solicitada y el fin que se persigue en dichos proceso es diferente– tal como acontece en el caso *sub examine*, en el cual lo que se solicita en la demanda es la exhibición del expediente completo que reposa en la institución universitaria, a fin de obtener copias de las piezas procesales; además que la documentación cuya entrega se exige, no se subsume dentro de la categoría de personal, de tal manera que la acción de hábeas data propuesta, desnaturaliza el procedimiento constitucional; en tanto se confunde la garantía de hábeas data con una acción civil, razón por la cual deciden aceptar el recurso de apelación.

En función de lo expuesto, esta Corte considera que la resolución dictada dentro de la garantía de hábeas data, objeto de la presente acción extraordinaria y mediante la cual se acepta el recurso de apelación propuesto, ha sido emitida en observancia plena y a partir de una correcta interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales que regulan la acción de hábeas data en relación con los criterios jurídicos expuestos por esta Corte a través de sus precedentes vinculantes.

Es decir, el tribunal *ad quem* a través de su argumentación demuestra de forma diáfana que la pretensión expuesta por el accionante al formular su demanda, no se corresponde con la naturaleza, alcance y objeto de dicha garantía jurisdiccional; en tanto dicha pretensión radica en la exhibición de un expediente administrativo y la posterior entrega de copias certificadas de las piezas procesales, demanda que a toda luz es abiertamente contraria al objetivo del hábeas data y que más bien se corresponde con el proceso civil de exhibición de documentos.

Dicho de otra forma, la presentación del hábeas data por parte del legitimado activo en el presente caso, no está destinada a conocer información que respecto de su persona reposa en una base de datos pública o privada, presupuesto sobre los cuales procede la acción de hábeas data, tal como ha quedado demostrado, sino que en un franca desnaturalización de esta garantía jurisdiccional, el accionante pretende la exhibición de un proceso administrativo y la entrega de las piezas procesales pertenecientes al mismo; de modo que el accionante en el presente caso incurre en la regla jurisprudencial con carácter *erga omnes*, señalada por esta Corte, esto es: El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular...

Por lo tanto, la resolución objetada lejos de evidenciar una vulneración de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, tal como lo alega el accionante, demuestra una correcta y real interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y precedentes constitucionales que regulan y desarrollan la acción de hábeas data, conforme a los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica.

En suma, si la pretensión del accionante –exhibición del proceso administrativo y obtención de copias de piezas procesales– no se corresponde con la naturaleza, alcance y objetivo de la acción de hábeas data, tal como lo señaló y demostró el tribunal de apelación en su sentencia, criterio ratificado por esta Corte a través de sus precedentes, bien hace dicho tribunal en aceptar el recurso de apelación propuesto y negar la acción de hábeas data. Bajo este escenario, la decisión objetada no comporta una vulneración de las garantías contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **d** segundo inciso de la Constitución de la República; en tanto la pretensión en definitiva ha sido negada por improcedente al no tener base constitucional, ya que lo demandado no guarda relación con la garantía jurisdiccional activada –hábeas data– tal como quedó demostrado.

En definitiva, en atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, se advierte que en el caso *sub iudice*, la acción constitucional de hábeas data ha sido tramitada y resuelta conforme a las normas constitucionales y legales establecidas para el efecto, en concordancia con los criterios

jurídicos expuestos por esta Corte en sus precedentes vinculantes, sin que se advierta vulneración alguna de las garantías constitucionales integrantes del derecho al debido proceso, argüidas por el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0867-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 139-16-SEP-CC

CASO N.º 2148-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora María del Pilar Gándara Gallegos y el señor Juan Claudio Robalino Gándara presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 17323-2011-0263.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 12 de diciembre de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 2148-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, el 9 de mayo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2148-13-EP, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución y en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, quien mediante auto del 10 de diciembre de 2015 a las 08:46, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

En el escrito contentivo de la presente acción extraordinaria de protección, los legitimados activos exponen que el señor Wilson Fabián Baquero presentó una demanda ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en

contra de los señores “Galo Robalino y Pilar de Robalino”, manifestando que el actor mintió y declaró bajo juramento que le ha sido imposible determinar sus domicilios.

Manifiestan los accionantes que la autoridad jurisdiccional, debía exigir al actor “justificar plenamente el haber agotado todos los medios para determinar el domicilio de los demandados”, así como de los presuntos herederos, puesto que como consecuencia del fallecimiento del señor Galo Robalino Vásconez en 1985, el actor debió demandar y citar necesariamente no solo a los herederos conocidos sino también desconocidos, a fin de garantizar la comparecencia y el ejercicio legítimo de sus derechos.

Consideran los legitimados activos que esta Corte Constitucional debe declarar la nulidad de la sentencia demandada, por cuanto no es válida la citación realizada por la prensa, pues, a su criterio, no se agotaron todos los medios necesarios para determinar su domicilio.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, por parte de los legitimados activos, tiene relación con el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a y en consecuencia de este, los derechos establecidos en los artículos 66 numeral 26 y 75 ibidem.

Pretensión concreta

La parte accionante solicita a esta Corte que “... se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial sufrido por la violación de nuestros derechos constitucionales, que se establecerá de la forma prevista por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 263-2011-RB, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, jueves 1 de diciembre del 2011, las 16h22. VISTOS (...) TERCERO.- Aceptada a trámite la demanda ésta ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad de esta ciudad (fs. 12), citados que han sido los demandados, mediante tres publicaciones por la prensa según consta a fs. 26 a 28 del proceso, previo el juramento de ley que dispone el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y que obra a fs. 6 de los autos, quienes no comparecen a juicio ni señalan domicilio judicial para posteriores notificaciones (...) CUARTO.- Convocadas las partes a la junta de conciliación (fs.33) diligencia a la que comparece el señor Wilson Fabián Baquero, acompañado de su

defensor Dr. Galo Fernando Valencia quien manifiesta: Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la demanda. Acusa la rebeldía en la que han incurrido los demandados al no comparecer a esta diligencia pese a encontrándose legalmente citados. QUINTO.- Por existir hechos que justificar se recibe la causa a prueba por el término legal de 10 días (...) OCTAVO.- De la prueba valorada en su conjunto y a la luz de la sana crítica se analiza lo siguiente: A) Con relación a los testigos presentados por el accionante constituyen prueba fehaciente que demuestran la veracidad de los hechos preguntados. B) Del certificado de gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad se desprende que el lote de terreno materia de la Litis es de propiedad de los señores Galo Robalino y Pilar Robalino. C) En la inspección judicial realizada por el Juzgado, se pudo determinar que el actor se encuentra en posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida del predio materia de la Litis por más de quince años, con ánimo de señor y dueño datos que han verificados con el informe pericial que han sido verificados con el informe pericial que ha sido aprobado por la parte actora según consta a fs. 60 del proceso.- Por lo expuesto “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, se acepta la demanda y se declara que el señor Wilson Fabián Baquero, ha adquirido por prescripción extraordinario adquisitiva de dominio, el inmueble que se encuentra ubicado en las Fincas Vacacionales Miranda, vía antigua Conocoto Amaguaña, lote No. 114, sector Pinos Miranda, parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; predio 118957; clave catastral 23105-01-005; Linderos: NORTE: Con calle sin nombre, en una extensión de 26.00 metros; SUR: Con quebrada denominada Jatunhuayco, en una extensión de 53.00 metros; ESTE: con el lote No.- 115 de propiedad del Sr. Manuel Lisandro Granda Palacios, en una extensión de 56.00 metros; y, con el OESTE; Con el lote No.- 99 de propiedad del Sr. Wilson Fabián Baquero, en una extensión de 56.00 metros. Área total del terreno: 2.075,03 m2. Ejecutoriada esta sentencia confiérase copias para que se protocolice en una de las Notarías del cantón y se inscriba en el Registro de la Propiedad el cantón Quito y sirva como título de propiedad...

De la contestación y sus argumentos

Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha

Comparece la doctora Rita Geovanna Ordóñez Pizarro, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en Quito, a cargo de la causa del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, y manifiesta que la causa fue sustanciada y resuelta por el doctor Felipe Infante Rey, detallando los actos procesales llevados a cabo en el referido proceso ordinario.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador

general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en lo esencial, este Organismo por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente se pronunciará respecto a dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

Aquello con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores, ya sea por acción u omisión; en cuyo caso, esta Corte está investida de la facultad para disponer la reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República con claridad, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En función de los criterios expuestos, se determina que esta acción no constituye en una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la

actuación de juezas y jueces, por el contrario coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional².

Análisis constitucional

En el presente caso, le corresponde a esta Corte conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 17323-2011-0263.

En aquel sentido, la Corte Constitucional del Ecuador procede a efectuar el análisis de fondo del caso *sub judice*, mediante el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 263-2011-RB, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

En este sentido, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló:

Al respecto, cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

De la transcripción realizada, se desprende que el derecho al debido proceso procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

En armonía con lo expuesto, entre las garantías del derecho al debido proceso se encuentra la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. De este modo, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa.

En aquel sentido, es importante recordar que el derecho a la defensa se encuentra también recogido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual en armonía con la norma prevista en el artículo 25 numeral 1 *ibidem*³, señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual forma, el derecho a la defensa lo encontramos desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, en el caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador⁴, dicho Organismo expuso que el derecho a la defensa, protegido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención, “... comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”.

Por tanto, el derecho a la defensa permite que toda persona tenga “derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”⁵.

Precisado así el marco normativo y jurisprudencial del debido proceso y del derecho a la defensa, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. No obstante, aun cuando el objeto de análisis constitucional es la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, esta Corte considera necesario hacer referencia al acontecer procesal del juicio ordinario N.º 17323-2011-0263, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 25 numeral 1: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 181.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.

En este orden, a foja 2 del expediente de instancia, consta la demanda por prescripción extraordinaria de dominio propuesta por el señor Wilson Fabián Baquero en contra de los señores Galo Robalino y Pilar de Robalino, resaltando de su contenido:

A los señores Galo Robalino y Pilar de Robalino se les citará con el contenido de esta demanda conforme lo dispuesto en el art. 82 del Código de Procedimiento Civil, mediante tres publicaciones que se harán en fecha distinta en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Quito, con un extracto de la demanda. Declaro, con el respectivo juramento que me ha sido imposible determinar el domicilio de los demandados...

A foja 4 del proceso *ibidem*, encontramos que mediante providencia dictada el 19 de marzo de 2011 (fs. 4), el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha dispuso que: “Previo a ordenar lo que corresponda el actor en el término de tres días reconozca sus firma y rúbrica respecto de su afirmación y juramento sobre la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia actual de los demandados (sic) GALO ROBALINO Y PILAR DE ROBALINO...”.

A foja 6 del proceso ordinario obra el acta de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica sobre “el desconocimiento de la individualidad o residencia actual de la parte demandada”, en la cual consta que el actor Wilson Fabián Baquero señaló que “... pese a las múltiples averiguaciones realizadas por mi parte me ha sido imposible determinarlos...”.

De igual forma, a foja 9 del proceso ordinario consta el auto del 6 de abril de 2011, en virtud del cual se admitió a trámite la demanda en cuestión y se dispuso que se cite a los demandados Galo Robalino y Pilar de Robalino “... por medio de la prensa mediante tres publicaciones en uno de los periódicos de amplia circulación a nivel nacional de los que se editan en esta ciudad de Quito conforme lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil...”.

Al respeto, a foja 29 y vta., del expediente de instancia, consta el auto del 18 de julio de 2011, en el que la autoridad jurisdiccional dispuso que se agregue a los autos “las publicaciones realizadas en el periódico EL TELEGRAFO, de los días lunes 6, viernes 17 y jueves 30 de junio de 2011”, para los fines pertinentes.

A foja 33 de los recaudos procesales consta el acta de la audiencia de la junta de conciliación correspondiente. Posterior a ello, a foja 45 del citado proceso, se observa que mediante providencia del 19 de septiembre de 2011 (fs. 45), el juez *a quo* señaló:

JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 19 de septiembre del 2011, las 09h33. Agréguese a los autos el escrito presentado.- Dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo y con notificación contraria, practíquense las siguientes diligencias a favor del ACTOR: a) Téngase como prueba de su parte como solicita en los acápite I, II, IV y V.- b) Recéptense los testimonios de los testigos (...) durante todo el periodo de prueba,

de conformidad con el interrogatorio constante en el escrito que se provee.- c) Señalar el 24 de octubre de 2011, a las 11h00, a fin de que tenga lugar la inspección judicial solicitada (...) Practicadas estas diligencias, se agregarán al proceso y se tendrá como prueba favorable para el peticionario...

Concluido el termino de prueba (fs. 63), se aprecia que el 1 de diciembre de 2011, el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda y por tanto, concedió al demandante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y dispuso su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

Continuando con el análisis, de la revisión de la demanda contentiva de esta acción, se advierte que el principal argumento que presentan los legitimados activos para sustentar la presente acción es que fueron citados únicamente, “por la prensa sin haber justificado el actor legalmente, el haber agotado todos los medios necesarios para determinar su domicilio”, actuación que desde su perspectiva, vulnera su derecho a la defensa.

En este orden, conviene realizar algunas precisiones. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano⁶, la citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos, razón por la que el legislador ha previsto que dicho acto pueda ser realizado de forma personal o mediante boleta, cuando se conoce el domicilio de la parte demandada, y por la prensa, cuando el domicilio del demandado es incierto o desconocido por la parte actora.

Por tanto, la citación es un acto procesal, cuya regulación y ejecución material se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 086-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1504-13-EP, explicó lo siguiente:

... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas.

⁶ Código de Procedimiento Civil, “Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos... Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio... Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale...”.

Asimismo, en un caso análogo resuelto mediante la sentencia N.º 011-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1360-10-EP, esta Corte señaló lo siguiente:

La citación tiene por finalidad asegurar la vigencia del principio de contradicción; es decir, el juez debe disponer que se ponga en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor, y ordenar, asimismo, que sea citado para comparecer o contestar la demanda. Por otra parte, la citación se puede realizar de forma personal, por boleta o por la prensa, según corresponda. En el caso que se estudia, se refiere a la citación por la prensa que se la utiliza cuando no es posible determinar la individualidad o residencia de una persona...

De lo manifestado se desprende que la citación a la parte demandada es imprescindible, puesto que, en virtud de dicha actuación procesal, esta puede conocer las acciones planteadas en su contra, lo cual le permitirá comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa, mediante la contradicción de las pruebas y alegatos que pudieran afectar sus derechos o intereses.

Sobre la base de los criterios expuestos, esta Corte advierte que en la tramitación del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 17323-2011-0263, el juez *a quo*, previo a la calificación de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dispuso que la parte actora, bajo juramento, reconozca su firma y rúbrica con respecto a su declaración de desconocer el domicilio de los demandados.

En este punto, resulta necesario enfatizar que la declaración juramentada que realiza el actor sobre el desconocimiento del domicilio de la parte demandada, es sumamente solemne y es compatible con los principios constitucionales y legales, por cuanto desarrolla el principio de buena fe y lealtad procesal⁷, así como los principios de economía y celeridad del proceso, sin que ello implique un desconocimiento del derecho a la defensa y del debido proceso en general.

En efecto, el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia, en virtud de lo cual las “normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...”.

Continuando con el análisis del caso, esta Corte observa que el juez de instancia, al calificar la demanda y al aceptar

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL. - En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley...”.

la misma a trámite, dispuso la citación de los demandados por la prensa, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico para el efecto.

Así, según consta de fojas 26, 27 y 28 del proceso de instancia, la citación judicial a los demandados fue publicada en el periódico denominado “El Telégrafo”, los días 6, 17 y 30 de junio de 2011; es decir, en fechas distintas conforme lo prescrito en la norma que regula la materia.

De conformidad con la situación fáctica descrita, la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que sustentan los accionantes la presente acción constitucional, no han sido justificadas, en razón de que el juez de instancia ha ceñido su actuar a la normativa aplicable al caso, enmarcando su decisión dentro del ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual refleja la materialización adecuada y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos.

En este orden de ideas, este Organismo precisa que la justicia constitucional no está concebida para subsanar o resolver aspectos que corresponden hacerlo a la propia justicia ordinaria. Al respecto, la Corte en la sentencia N.º 090-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1880-12-EP⁸, señaló lo siguiente:

... la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 17323-2011-0263, no ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 050-14-SEP-CC, caso N.º 1682-11-EP; sentencia N.º 270-15-SEP-CC, caso N.º 1945-11-EP.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Sení Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2148-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 140-16-SEP-CC

CASO N.º 1924-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, por sus propios derechos, el 28 de agosto de 2014, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1924-14-EP, en contra de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal por el delito de peculado.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 18 de diciembre de 2014 a las 11:15, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gagliardo Loor (voto de mayoría) y Patricio Pazmiño Freire (voto salvado), mediante auto admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1924-14-EP, disponiendo que se proceda a la sustanciación de la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, mediante sorteo dispuso la sustanciación de la presente causa a jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

Mediante memorando N.º 1556-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente constitucional N.º 1924-14-EP a la jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento del proceso en providencia del 10 de febrero de 2016, a las 10:30.

Decisión impugnada

La presente acción extraordinaria de protección ha sido formulada en contra de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Juicio N.º 27-2012

CASACIÓN. -

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. -

Quito, 1 de agosto de 2014, las 10h00.-

VISTOS: Sergio Guerrero Hernández y Julio César Orellana Gómez, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, en fecha 4 de octubre de 2010, las 09h00, misma que declara la culpabilidad de los prenombrados por haberlos encontrado autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, imponiéndoles la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria a cada uno de ellos, a su vez se confirma la inocencia de Elker Pavlova Mendoza Colamarco por

falta de acusación fiscal (...) **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** (...) **4.-** El Código de Procedimiento Penal establece con precisión los requisitos formales y sustanciales que debe cumplir toda sentencia. El artículo 304-A, determina: “Reglas Generales.- **La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo;** y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos” (...) **5.** En consideración a lo antes expuesto, revisada la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de fecha 4 de octubre de 2010, las 09h00, se considera que la misma carece de motivación, pues no cumple estrictamente con aquella garantía constitucional, reflejada a su vez en requisitos determinados en el procedimiento penal, mismos que han sido ya transcritos. La motivación consiste en la manifestación que realiza el Juez acerca de las razones jurídicas sobre las cuales acogió una determinada decisión, analizando, comparando, relacionando los hechos venidos a su conocimiento con la doctrina, la jurisprudencia y la ley, conforme a la lógica, la experiencia, el conocimiento científico y el recto entender humano como elementos de la sana crítica. En la sentencia examinada no se ha hecho un análisis jurídico del porqué se considera que la acusación particular deducida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en contra de Elker Pavlova Mendoza Colamarco, de quien se ha confirmado su inocencia por falta de acusación fiscal, es calificada de maliciosa y temeraria (.) Recogiendo aspectos doctrinarios relevantes, cabe recordar que “la piedra angular [de la motivación] reside en la distinción entre **justificación interna** y **justificación externa**. La justificación “interna” de un juicio exige que este haya sido correctamente inferido de las premisas que lo sustentan; únicamente importa, por tanto, la corrección de la inferencia sin plantear ningún interrogante sobre si las premisas son o no correctas. En cambio, la justificación “externa” de un juicio consistiría en justificar las premisas que lo fundamentan”. Es básicamente la justificación interna del discurso jurídico lo que contempla el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República” (...) En el fallo emitido por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de fecha 4 de octubre de 2010, las 09h00, en su parte resolutive, sin análisis alguno que lo fundamente, en escuetas dos líneas se califica a la acusación particular deducida por el representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT, EP, empresa con finalidad pública, que maneja fondos públicos, de maliciosa y temeraria. La conclusión a la que han llegado los señores jueces, no resulta objetiva, peor aún convincente, puesto que no se ha expresado razón alguna que resulte válida con las cuales se la podría argumentar, pues recordemos que para que se pueda declarar la malicia y la temeridad, el juzgador debió haber tenido elementos que le hagan tener certeza sobre el actuar doloso del acusador particular y sobre su conocimiento de que el ilícito que atribuía a

Elker Pavlova Mendoza Colamarco no era tal, y esos elementos haberlos expuesto y a su vez relacionarlos con las normas jurídicas aplicables, situación que en el caso sub iudice se ha omitido por incompetencia. Resulta entonces que el fallo recurrido, no es una construcción lógica jurídica suficiente ni completa, incumpléndose con los requisitos de los artículos 309 y 3012 del Código de Procedimiento Penal, por tanto se observa una evidente carencia de motivación, garantía reflejada en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en coherencia con la doctrina y jurisprudencia que han sido debidamente analizadas en este fallo (.) Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, por unanimidad, en aplicación de lo previsto en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 11, numerales 3, 5 y 9, ibídem, **declara la nulidad constitucional de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de fecha 4 de octubre de 2010, las 09h00, por falta de motivación, garantía determinada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, indicando que la nulidad opera desde la Audiencia de Juicio.** Nulidad a costa de las juezas y el juez que suscribieron la sentencia. Hágase conocer esta omisión judicial a la Unidad de Control disciplinario del Consejo de la Judicatura. Se dispone devolver el expediente al juez de origen para los fines legales pertinentes. -

De la demanda y sus argumentos

La abogada Elker Pavlova Mendoza Colamarco, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, que en lo principal refiere lo siguiente:

Señala la legitimada activa que fue juzgada por parte del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Guayas, en el juicio N.º 440-2009, por haber sido llamada a juicio como encubridora, por así disponerlo el auto interlocutorio pronunciado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio N.º 191-2008. Sostiene que radicada la competencia de la etapa del juicio en el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, por haber sido llamada a juicio como encubridora, se juzgó su conducta, resolviéndose en sentencia su situación jurídica con el dictamen abstentivo del agente fiscal en la audiencia de juicio, proceso en el cual se emite sentencia absolutoria a su favor, y se declara como maliciosa y temeraria la acusación particular propuesta en su contra.

Manifiesta que Pacifictel (actualmente CNT), casa la sentencia, pero en lo referente a Elker Pavlova Mendoza Colamarco, solamente relacionada a la declaración de malicia y temeridad de la acusación particular propuesta por esta entidad, aduciendo que el accionar del Estado no puede ser calificado como malicioso ni temerario, en ejercicio de la defensa de sus intereses.

Sostiene que al decidir en la sentencia pronunciada en el recurso de casación, la nulidad a instancia de la audiencia de juicio, se deja sin efecto la sentencia que ratifica el estado y condición de inocente de la hoy legitimada activa, y promueve su doble juzgamiento sobre un mismo hecho, lo que vulnera las garantías constitucionales del derecho al debido proceso.

Dentro de los derechos constitucionales que la accionante considera se encuentran vulnerados destaca sus derechos a la obligatoriedad del respeto al marco constitucional vigente y el principio de goce efectivo y plena vigencia de los derechos; sin embargo, su argumento central radica en la afectación del derecho al no doble juzgamiento, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia al derecho que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...”; en concordancia con el artículo 172 de la Constitución y artículos 5 y 246 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha en que se juzgó la conducta.

Señala que la cosa juzgada encuentra su cimiento en la existencia de la certeza del caso concreto, esto es, la ley debe poner fin a los procesos ya que la inseguridad acerca del valor definitivo de las sentencias, crea desconfianza en la función estatal en la persecución del delito especialmente. Por lo que manifiesta que el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución, va más allá de la cosa juzgada, pues si bien la cosa juzgada se da cuando hay sentencia en firme, en cambio el principio que se conoce en doctrina con el nombre de *non bis in idem*, solo requiere que haya un proceso iniciado por determinado hecho, pues la idea fundamental, es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a una persona por un supuesto delito, sometiéndole así a molestias, a gastos y sufrimientos; y obligándole de este modo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda presentada por la legitimada activa, el derecho constitucional que asume vulnerado principalmente, es el no doble juzgamiento contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Por lo que al representar el fallo en referencia una agresión a mis derechos al justo y debido proceso y una violación a mis garantías constitucionales, siendo su protección el deber principal del Estado en su marco de constitucionalidad, se deberá aplicar por parte de la Corte Constitucional lo determinado en la Constitución Política del Ecuador...

En tal sentido se deberá dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada (sic) de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la parte en que se dispone nulidad de la sentencia a la instancia de la audiencia de juzgamiento, lo cual permite que vulneren las garantías de prohibición del doble juzgamiento, ante mi estado y condición

de inocencia ratificado por sentencia del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, lo cual no constituyó el aspecto controvertido del recurso de casación, sino que, en el caso de la procesada ELKER PAVLOVA MENDOZA COLAMARCO, la declaración de la acusación particular propuesta en su contra, como de maliciosa y temeraria, por parte del Tribunal que juzgó su conducta y ratificó su estado y condición de inocencia por consiguiente absuelta de todos los cargos, sin que exista la acusación Fiscal en su contra, sin lo cual no existe juicio, siendo por consiguiente improcedente que la sentencia de casación promueva el juicio en su contra, por estar sujeta a los efectos de la nulidad, al estado en que se declara, el de la audiencia de juicio.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

No consta dentro del expediente contestación, escrito alguno presentado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a pesar de haber sido legalmente notificados con la providencia del 10 de febrero de 2016 a las 10:30, en la que la jueza sustanciadora dispuso que "... en el término de cinco días de recibido este auto, remitan a este Organismo un informe detallado y argumentado de descargo con respecto al contenido de la demanda que motiva la presente acción...".

Terceros con interés en la causa

César Efraín Regalado Iglesias, gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) EP

De fojas 17 y 18 del expediente constitucional consta un escrito presentado por el señor César Efraín Regalado Iglesias, en calidad de gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) EP, en donde señala:

En virtud de la sentencia emitida por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento del 1 de agosto de 2014 y notificada el 5 del mismo mes y año; el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Guayas, ha señalado el 24 de febrero de 2015 a las 08:30, para que se instale la audiencia para el juzgamiento de los procesados.

Sin embargo y a pesar de que la Corte Constitucional ha admitido a trámite la acción extraordinaria de protección, que tampoco significa un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, la decisión podría generar un enfrentamiento jurídico de posiciones, lo que violentaría el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con estos antecedentes en la calidad invocada solicita de manera urgente, se ordene la suspensión de la audiencia de juicio señalada hasta que exista pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección presentada.

Doctor Carlos Pólit Faggioni, contralor general del Estado

A foja 13 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Carlos Pólit Faggioni, en calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado, en donde manifiesta:

... Una vez que la Sala respectiva, ha admitido a trámite la Acción Extraordinaria de Protección, formulada por la abogada ELKER PAVLOVA MENDOZA COLAMARCO, notificaciones que correspondan a la Contraloría General del Estado, las recibiré en la casilla constitucional N.º 9 y en el domicilio electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec.

Procuraduría General del Estado

A foja 110 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos

ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado derechos constitucionales, en la especie el derecho al no doble juzgamiento “*non bis in idem*”, por cuanto la legitimada activa expresa que “... al decidir en la sentencia pronunciada en el recurso de casación, la nulidad a instancia de la audiencia de juicio, se deja sin efecto la sentencia que ratifica el estado y condición de inocente de la hoy legitimada activa, y promueve su doble juzgamiento sobre un mismo hecho, lo que vulnera las garantías constitucionales del derecho al debido proceso”.

Con los elementos expuestos, esta Corte Constitucional responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del no doble juzgamiento “*non bis in idem*”, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?

El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa (*non bis in idem*), es una garantía del debido proceso que se encuentra plasmada en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, el cual manifiesta que:

... Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...

El *non bis in idem* es un principio constitucional que garantiza que nadie sea juzgado más de una ocasión por los mismos hechos y actos, de ahí que este aforismo latino en el contexto penal implica el no ser juzgado dos veces por la misma causa, evidenciando seguridad y certeza jurídica para el presunto infractor.

El sistema interamericano de protección de derechos, también consagra este principio dentro del artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por

los mismos hechos”. En igual sentido el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifiesta: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y procedimiento de cada país”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha interpretado y analizado el principio *non bis in idem*. Así en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, 1997¹, señaló:

... Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima².

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de su jurisprudencia en el ámbito del no doble juzgamiento ha referido lo siguiente:

... centrándonos en la naturaleza del *non bis in idem* y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: *eadem personae*, identidad de sujeto, *eadem res*, identidad de hecho, *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia...³.

En ese orden de ideas corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, determinar en qué medida la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del caso *sub judice*, vulnera este principio constitucional, para lo cual es pertinente realizar un breve recuento del acontecer procesal.

La abogada Elker Pavlova Mendoza Colamarco y otras personas, fueron sometidas a un proceso penal por el presunto delito de peculado, mediante instrucción fiscal sustanciada en el Juzgado Tercero de lo Penal del Guayas,

¹ En el caso Loayza Tamayo vs. Perú, la señora María Elena Loayza Tamayo fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) por su supuesta membresía en el grupo armado Sendero Luminoso. Al ser absuelta por el delito de traición a la patria por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, su caso fue remitido al fuero civil.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 66.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP.

el cual dictó sobreseimiento definitivo del proceso y a favor de la imputada. Aquel auto de sobreseimiento fue impugnado y subió en apelación a la Corte Provincial de Justicia del Guayas cuya Segunda Sala de lo Penal dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, entre ellos, la abogada Elker Pavlova Mendoza Colamarco, en calidad de encubridora del delito materia de la causa penal.

La causa le correspondió conocer al Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, el cual consideró que al existir dictamen abstentivo por parte del fiscal, en relación a la procesada Elker Pavlova Mendoza Colamarco, se debía dictar sentencia absolutoria a su favor, declarando como maliciosa y temeraria la acusación formulada en su contra por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT).

De esta sentencia, los procesados Julio César Orellana Gómez y Sergio Enrique Guerrero Hernández, así como la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) interpusieron recursos de casación en contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas; cabe destacar que la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), interpuso el recurso de casación solo respecto de la calificación de maliciosa y temeraria de la acusación particular por parte del Tribunal de Garantías Penales.

Luego de lo cual, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 027-2012, mediante sentencia del 1 de agosto de 2014 a las 10:00, declaró la nulidad de la sentencia expedida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, por cuanto considera que esta decisión no se encuentra debidamente motivada; indicando que tal nulidad “opera desde la audiencia de juicio”; siendo esta decisión el objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Con estos antecedentes, corresponde a la Corte Constitucional establecer si la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, genera un doble juzgamiento en perjuicio de la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, lo cual conforme se destacó en líneas anteriores está prohibido por mandato constitucional y convencional.

La principal alegación de la legitimada activa radica en considerar que por medio de la sentencia casacional que declara la nulidad de la sentencia del 4 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, se estaría juzgando nuevamente su condición jurídica, puesto que en la antes mentada sentencia del Tribunal de Garantías Penales se la declaró absuelta dentro del proceso iniciado en su contra por delito de peculado; por lo tanto, a su consideración la decisión de los jueces casacionales implica, que se inicie un nuevo proceso en el cual se volvería a juzgar su presunta responsabilidad dentro del ilícito.

Esta Corte Constitucional dentro de su línea jurisprudencial ha destacado la estrecha vinculación que tiene el principio de *non bis in idem* con la institución de la cosa juzgada

en el ámbito procesal, señalándola como un elemento que evita que las personas sean juzgadas dos veces por los mismos hechos. Así la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 012-14-SEP-CC, determinó:

... como uno de los principios que garantiza la efectividad del debido proceso, que determina que **nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; principio que se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada** tanto en su arista positiva como negativa, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia, **que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva**, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución⁴. (Énfasis fuera del texto).

Conforme lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, para que opere la institución del *non bis in idem* debe previamente existir un proceso que haya pasado por autoridad de cosa juzgada, puesto que solo ahí las decisiones jurisdiccionales se pueden considerar obligatorias y definitivas; pues mientras no opere esta institución jurídica las decisiones pueden ser recurridas. En aquel sentido, las decisiones judiciales pueden ser impugnadas, mientras no se encuentren ejecutoriadas, estableciéndose distintos tipos de recursos que suspenden la ejecutoriedad de dichas decisiones, en la especie el recurso extraordinario de casación.

En ese orden de ideas, un primer elemento a ser observado dentro del caso *sub judice*, es que la sentencia hoy impugnada a través de acción extraordinaria de protección, forma parte del acontecer procesal dentro de la tramitación de la causa penal que por el delito de peculado se sigue en contra de la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco y otros. En esta sentencia casacional conforme se determinó *ut supra*, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declara la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas (sentencia objeto del recurso de casación), indicando que la nulidad opera desde la audiencia de juicio; en aquel sentido deja sin efecto la antes mencionada decisión judicial.

Es decir, la sentencia que hoy se impugna tiene su origen en la decisión adoptada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales dentro del proceso penal N.º 440-2009, de la cual se presentaron los respectivos recursos de casación. Dentro del caso *sub examine*, cabe destacar que el recurso extraordinario de casación presentado por el representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) EP⁵, está dirigido a la sentencia expedida el 4 de

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 529-12-EP y sentencia N.º 042-16-SEP-CC, caso N.º 1328-13-EP.

⁵ Foja 471 del expediente casacional.

octubre de 2010 a las 09:00, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de la cual se presentaron los respectivos recursos de aclaración y ampliación, siendo contestados por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, mediante auto del 10 de noviembre de 2010 y notificado a las partes procesales el mismo día. Ahora bien, el recurso extraordinario de casación presentado por el representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) EP, fue interpuesto el 15 de noviembre de 2010, lo cual evidencia que al interponerse el mentado recurso la sentencia del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas no se encontraba ejecutoriada; y, por lo tanto, la decisión no pasaba por autoridad de cosa juzgada.

En aquel sentido, conforme su derecho a recurrir, el representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) EP, solicita mediante recurso de casación que la Corte Nacional de Justicia se pronuncie respecto a la calificación de maliciosa y temeraria de la acusación particular presentada en contra de la abogada Elker Pavlova Mendoza Colamarco, realizada por el Tribunal Penal en la sentencia impugnada dentro del caso N.º 440-2009, siendo aquella calificación uno de los elementos que integran la sentencia impugnada; lo cual denota aún más que el recurso interpuesto está dirigido al análisis de esta decisión, por lo que al existir recursos pendientes la sentencia del Tribunal Penal no constituye cosa juzgada.

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional del Ecuador "... resulta lógico considerar a la cosa juzgada, como una condición determinante para la aplicación de la prohibición del *non bis in idem*"⁶. En ese orden de ideas, se puede evidenciar claramente que la decisión impugnada a través del recurso de casación, no se encontraba ejecutoriada, razón por la cual procedió el recurso extraordinario; por tanto, no operó cosa juzgada respecto a la decisión impugnada, pues existían puntos aún objeto de análisis dentro del proceso penal, denotándose que no se trata de otro caso el que se pretende iniciar con la sentencia casacional, sino que se enmarca dentro del contexto procesal del litigio penal N.º 440-2009.

Por tanto, la decisión de los jueces casacionales, hace referencia a un único proceso, como es el juicio penal que por delito de peculado se tramita ante el Segundo Tribunal Penal del Guayas, ante lo cual el argumento de un posible juzgamiento por el inicio de otro proceso no tiene asidero, toda vez que lo que realiza la Corte Nacional de Justicia es un análisis de una sentencia que es producto de un proceso penal, la cual al haberse interpuesto los recursos extraordinarios de casación antes descritos, no se encuentra ejecutoriada.

En el caso en análisis, se observa que el pronunciamiento de la Sala casacional no implica la apertura de un nuevo proceso penal autónomo, sino la continuación de la tramitación del mismo, por cuanto la Sala Especializada de lo Penal de la

Corte Nacional de Justicia evidencia una nulidad procesal; en aquel sentido, no existe un nuevo proceso iniciado en contra de la procesada, pues al existir recursos pendientes, dicha causa penal no ha llegado a concluirse, y no ha pasado por autoridad de cosa juzgada.

Así, dentro del caso *sub examine* se logra evidenciar que la decisión de la Corte Nacional de Justicia, está vinculada con el proceso penal N.º 440-2009 que por delito de peculado se tramita en el Segundo Tribunal Penal del Guayas, en el que al haberse interpuesto el recurso de casación dicho fallo no se ejecutorió y no pasó por autoridad de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto no se configura un elemento trascendental dentro del *non bis in idem* como es que haya operado la institución de la cosa juzgada, para que posteriormente, se dé inicio de un nuevo procedimiento respecto a un determinado hecho, sino que dentro de la tramitación de un recurso la Sala de casación se pronuncia dentro del proceso de peculado que se sigue en contra de la hoy legitimada activa, por lo tanto, no existe un doble juzgamiento ya que el proceso penal sigue siendo el mismo; ante lo cual esta Corte Constitucional concluye que no existe una afectación al principio *non bis in idem*.

Otras consideraciones

Si bien ha verificado la inexistencia de vulneración al principio *non bis in idem* alegado por el accionante, esta Corte, a partir del análisis integral de la decisión impugnada, ha logrado evidenciar que la misma *prima facie* carecería de motivación, ante lo cual en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a analizar también este derecho constitucional.

Cabe destacar que respecto al principio *iura novit curia*⁷, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 085-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1344-12-EP, manifestó:

... por la regla *iura novit curia* consagrada en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [se puede] fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes (...). Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP.

⁷ Respecto al principio *iura novit curia*, este Organismo Constitucional mediante sentencia N.º 118-14-SEP-CC del 6 de agosto de 2014, ha señalado que: "El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución".

En consecuencia de lo expuesto, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación si la sentencia del 1 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

Dentro del caso *sub examine*, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación puesto a su conocimiento, ampara su decisión en las siguientes disposiciones normativas:

Señala que la Sala Especializada es competente para conocer y resolver el recurso de casación, de conformidad al artículo 76 numeral 7 literal k, y 184 numeral 1 de la Constitución de la República; de los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial; de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia N.º 03-2013 del 22 de julio de 2013; y del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Adicionalmente, enuncia los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 81, 82 y 167 de la Constitución de la República en cuanto al diseño y desarrollo del Estado constitucional de derechos y justicia; y transcriben el contenido del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución en referencia a la garantía de la motivación.

Por otro lado, citan extractos de sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición; así, la sentencia dictada dentro del caso N.º 002-08-CN, en relación a un concepto de debido proceso; la dictada dentro del caso N.º 1207-10-EP, en relación a un concepto de motivación; la dictada dentro del caso N.º 0338-10-EP relacionada con el deber de los juzgadores de garantizar el debido proceso, y la dictada en el caso N.º 0649-09-EP, en relación al principio de legalidad.

Finalmente, citan el contenido de los artículos 304-A, 309 y 312 del anterior Código de Procedimiento Penal, relacionados con las reglas, requisitos y contenido que debe cumplir una sentencia penal.

Conforme se puede evidenciar del análisis de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el caso *sub examine*, los jueces casacionales realizan una enunciación de normas jurídicas constantes en la Constitución de la República y el anterior Código de Procedimiento Penal, así como de sentencias dictadas por la Corte Constitucional, para el período de transición, relacionadas con la casación en materia penal.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que los jueces provinciales han observado el parámetro de razonabilidad dentro de la sentencia de casación hoy impugnada.

Lógica

El parámetro de la lógica, implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban, es decir, la decisión judicial debe guardar la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la parte resolutive de la sentencia.

Corresponde por tanto a esta Corte Constitucional, analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura de la sentencia impugnada y luego las *ratio decidendis* centrales expuestas por los jueces casacionales.

La sentencia impugnada se encuentra estructurada de la siguiente manera: “VISTOS” en donde la Sala menciona que “Sergio Guerrero Hernández y Julio César Orellana Gómez han interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Guayas...”; en el considerando primero, determinan la jurisdicción y competencia de la Sala; en el considerando segundo, bajo el acápite denominado “validez procesal”, citan normativa constitucional relacionada con el carácter de Estado constitucional de derechos y justicia; sentencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, relacionadas con el debido proceso y la motivación, una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al principio de motivación en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y normativa del anterior Código de Procedimiento Penal relacionado con las reglas generales, y requisitos que debe contener una sentencia penal. Finalmente, llegan a la conclusión de que la sentencia impugnada carece de motivación, para lo cual se sustentan en la doctrina proveniente del autor Emilio Fernández Vázquez (sic) en su Diccionario de Derecho Público, declarando la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas e indicando que la nulidad opera desde la audiencia del juicio.

Una vez determinada la estructura de la sentencia en análisis, corresponde identificar los argumentos centrales expuestos por los jueces casacionales para luego establecer si existe una conexión lógica y una coherencia argumentativa entre ellas expuestas y la conclusión final.

En primer lugar corresponde indicar que el universo de análisis de los jueces casacionales se circunscribía a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas el 4 de octubre de 2010 a las 09:00, la cual contiene la sentencia absolutoria a favor de Elker Pavlova Mendoza Colamarco, en la que se califica de maliciosa y temeraria la acusación particular propuesta en su contra; pero también contiene la sentencia condenatoria en contra de Julio César Orellana Gómez y Sergio Enrique Guerrero Hernández a quienes se les declara como autores responsables del delito de peculado, imponiéndoles la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria.

Los señores Julio César Orellana Gómez, y Sergio Enrique Guerrero Hernández, presentaron recurso extraordinario de casación de la sentencia por no estar conformes con el fallo condenatorio dictado en su contra; mientras que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) EP, presentó el recurso extraordinario de casación, por considerar que ha existido una errónea interpretación legal por parte del Tribunal Penal del Guayas, al calificar a la acusación particular presentada como maliciosa y temeraria; solicitando de manera expresa:

... Señores Jueces Nacionales de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de todo lo expuesto en este escrito de FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP,

en el mismo que de manera puntual se han determinado las violaciones incurridas en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial del Guayas y el derecho que le asiste a la Empresa, se servirán CASAR la sentencia dictada por el citado Segundo Tribunal de Garantías penales del Guayas, dejando sin efecto la improcedente e ilegal calificación de maliciosa y temeraria de la Acusación Particular deducida en contra de la Abogada Elker Mendoza Colamarco...⁸.

En aquel sentido se puede observar que el recurso de casación respecto al cual debía pronunciarse la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia debía observar las tres solicitudes presentadas por los recurrentes, atendiendo al principio dispositivo, propio del recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, en primer lugar dentro de la sentencia impugnada, llama la atención que la Sala solo se pronuncie respecto al recurso interpuesto por el representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, pese a que en el texto de su sentencia no lo haga constar como recurrente de forma expresa; mientras que respecto a los recursos presentados por los señores Julio César Orellana Gómez, y Sergio Enrique Guerrero Hernández, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no haga referencia alguna, pese a que en la parte expositiva de su sentencia señale que los recursos de casación fueron interpuestos por estas personas.

La Corte Constitucional del Ecuador a través de su línea jurisprudencial ha señalado:

... en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinado si en efecto existió o no violación a la ley...⁹.

En aquel sentido, en aras de garantizar de manera efectiva los derechos de las partes procesales les correspondía a los jueces casacionales pronunciarse sobre todos los pedidos solicitados por los recurrentes, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, toda vez que la Sala casacional simplemente analiza la falta de motivación de la sentencia del Tribunal Penal en cuanto a la calificación de maliciosa y temeraria de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en contra de Elker Pavlova Mendoza Colamarco, lo cual evidencia una incongruencia entre lo expuesto por la Sala y lo desarrollado en su argumentación, existiendo *prima facie* una indebida motivación de los jueces casacionales al atender todo lo solicitado, por los diversos recurrentes.

⁸ De fojas 237 a la 242 del expediente de casación.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

En cuanto al contenido mismo de la sentencia impugnada, se puede observar que los jueces casacionales toman como principal argumento para declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas el 4 de octubre de 2010 a las 09:00, que la misma carece de debida motivación: "... en su parte resolutoria, sin análisis alguno que lo fundamente, en escuetas dos líneas se califica a la acusación particular deducida por el representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP, (...) de maliciosa y temeraria...".

Señalan que a su criterio en la sentencia no existen elementos que justifiquen fundamentadamente, la declaración de temeridad y malicia.

recordemos que para que se pueda declarar la malicia y la temeridad, el juzgador debió haber tenido elementos que le hagan tener certeza sobre el actuar doloso del acusador particular y sobre su conocimiento de que el ilícito que atribuía a Elker Pavlova Mendoza Colamarco no era tal, y esos elementos haberlos expuesto y a su vez relacionarlos con las normas jurídicas aplicables, situación que en el caso sub judice se ha omitido por completo...

Llegando a la siguiente conclusión:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", por unanimidad, en aplicación de lo previsto en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 11, numerales 3, 5 y 9, ibidem, **declara la nulidad constitucional de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de fecha 4 de octubre de 2010, las 09h00, por falta de motivación, garantía determinada en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, indicando que la nulidad opera desde la Audiencia de Juicio.** Nulidad a costa de las juezas y el juez que suscribieron la sentencia.

Conforme lo expresado se puede observar que el análisis realizado por la Corte Nacional de Justicia, se circunscribe exclusivamente a la falta de motivación del Tribunal Penal en comento, a la hora de calificar la temeridad y malicia de la acusación particular de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones dentro del proceso penal que se conoció por el Tribunal de Garantías Penales; sin embargo, la conclusión a la cual arriban es declarar la nulidad de toda la sentencia recurrida, disponiendo que la nulidad opera desde la audiencia de juicio; es decir el efecto se hace extensivo a toda la sentencia sin que exista un análisis integral de la misma, en el que de la declaratoria de temeridad y malicia, se resolvió la situación jurídica de los procesados, sino más bien la Sala casacional realiza un análisis simple de una sola de las alegaciones de uno de los recurrentes.

Otro elemento que no es observado por la Sala casacional, previo a declarar la nulidad, es que, dentro de la tramitación de la audiencia de juicio, el fiscal del caso se abstuvo de

formular acusación en contra de la legitimada activa, por lo que el efecto de la sentencia de casación contradeciría uno de los principios del sistema acusatorio adversarial ecuatoriano "sin acusación fiscal no hay juicio"; ante lo cual, los jueces nacionales debieron considerar este particular previo a la emisión de la sentencia hoy impugnada.

En ese orden de ideas se puede observar dentro del caso *sub examine* que la construcción de los argumentos expuestos por los jueces casacionales (falta de motivación en la calificación de temeridad y malicia) no guarda concordancia ni coherencia con la decisión final y específicamente en la disposición de declarar la nulidad de toda la sentencia indicando que la nulidad opera desde el momento del juicio, toda vez que los jueces casacionales no construyen un argumento lógico que permita justificar por qué se declara la nulidad de toda la sentencia; lo cual torna a esta decisión carente del parámetro de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo esta direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Del análisis de la sentencia se observa que los jueces casacionales no estructuran argumentos que guarden coherencia con la decisión final a la cual arriban; además señalan dentro del texto de la sentencia a ciertos recurrentes, pero no analizan sus alegaciones, mientras que por otro lado realizan un estudio de las alegaciones de un recurrente, pero sin mencionarlo como tal dentro de la sentencia. Lo cual denota que la sentencia carece de comprensibilidad, al ser imprecisa, ambigua y contradictoria.

Con base al análisis expuesto, esta Corte Constitucional considera que la sentencia del 1 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 027-2012.

3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 027-2012.

3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1924-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 10 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 141-16-SEP-CC

CASO N.º 0803-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de Tungurahua, por la señora Judith Narciza López Duque, quien fundamentada en los artículos 94 de la Constitución de la República, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 15 de abril de 2015, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del numeral 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 2 de junio de 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 24 de julio de 2015 a las 11:34, admitió a trámite la acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 1142-CCE-SG-SUS-2015 del 6 de agosto de 2015, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 5 de agosto de 2015, remitió el expediente, a fin de que continúe con el trámite de la causa, al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia del 23 de diciembre de 2015 a las 08:30, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

De la demanda y sus argumentos

La legitimada activa en lo principal, manifiesta que el auto impugnado le impuso una sanción de dos salarios básicos unificados por haber inasistido a la audiencia de juzgamiento de su defendida, señora Gladys Margoth Chicaiza Toapanta, señalada para el 2 de abril de 2015 a las 09:00.

Por tal motivo –dice, su defendida–, en el término de tres días presentó un escrito con documentos de respaldo, el 16 de abril de 2015, solicitando la revocatoria del auto del 15 de abril de 2015 y de la sanción impuesta en razón de que la inasistencia se debió a hechos de fuerza mayor, cuestión que también fue solicitada por la hoy accionante, mediante escrito del 20 de abril de 2015.

Señala que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua, mediante providencia del 22 de abril de 2015, negó la revocatoria solicitada, por lo que nuevamente, el 24 de abril de 2015, insisten en la revocatoria que fue negada por segunda ocasión el 30 de abril de 2015, aduciendo que la sanción se encuentra ejecutoriada y el pedido se encuentra extemporáneo.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2015, solicitó que se deje sin efecto la sanción impuesta, a lo que en la providencia del 13 de mayo de 2015, se indicó que su comparecencia ha sido posterior al tiempo en el que debía hacerlo, esto es dentro de los tres días posteriores de emitido el auto del 15 de abril de 2015.

Finalmente manifiesta que ante la negativa reiterada, planteó recurso de apelación de la providencia del 13 de mayo de 2015, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua, negado mediante providencia del 18 de mayo de 2015, ante lo cual presentó recurso de hecho, que también fue negado, mediante auto del 21 de mayo de 2015.

Derechos presuntamente vulnerados

La accionante alega principalmente la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Petición concreta

La accionante expresamente, solicita que: “Se deje sin efecto la sanción de dos salarios básicos unificados impuestos a mi persona, por haber establecido una multa ilegal e ilegítima o a su vez que se ordene aceptar el recurso de apelación para ante el superior”.

De los argumentos de la parte accionada

La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua, pese haber sido legalmente notificada, no ha presentado el informe requerido mediante providencia del 23 de diciembre de 2015 a las 08:30.

De los argumentos de los terceros interesados

Las señoras Nancy Argentina Chicaiza Toapanta y Gladys Margoth Chicaiza Toapanta en calidad de terceras con interés, pese haber sido legalmente notificadas, no han presentado el informe requerido mediante providencia del 23 de diciembre de 2015 a las 08:30.

De los argumentos de la Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado, a través del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, a través del escrito presentado el 6 de enero de 2015, ha señalado casilla constitucional para futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto del 15 de abril de 2015, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua:

... a la Abogada defensora del procesado Judith Narciza López Duque, con matrícula profesional No. (...) del Foro de Abogados y con cédula de ciudadanía (...), se le sanciona con una multa de dos salarios básicos unificados vigentes para el presente año 2015 (...) de conformidad con el Art. 131 numeral 5) del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber inasistido junto con el procesado a la Audiencia de Juzgamiento... (sic).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución: “Auto de 15 de abril de 2015, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar, cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de ellas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe verificar la vulneración de derechos constitucionales o debido proceso y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción

u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa, constante en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución.

Para dicho efecto y luego del estudio pertinente, la Corte procede a enunciar y analizar el problema jurídico siguiente:

El auto del 15 de abril de 2015, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones a los derechos enunciados, en el caso *sub judice*.

Análisis constitucional

En el artículo 76 de la Constitución de la República del numeral 1 al 7 del artículo 76, señala las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; a no ser sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción; la manera en que se obtengan las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, y el derecho a la defensa con sus garantías específicas.

En esta línea de ideas, respecto al derecho constitucional al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado que es un derecho que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo y que se configura por un conjunto de garantías básicas que deben ser observadas y aplicadas con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia¹.

Como una de las garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” así como a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Formulados estos conceptos es necesario pasar a resolver el problema jurídico planteado, para determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.

La Constitución de la Republica en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección la existencia de violación, por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración en los derechos y garantías básicas mencionadas en los párrafos anteriores, en el auto impugnado, en las circunstancias que menciona la accionante.

Hay que establecer que dentro del proceso de instancia consta a foja 33, el escrito presentado el 16 de abril de 2015, por Gladys Margoth Chicaiza Toapanta, donde firma la hoy accionante como abogada patrocinadora en el cual se señala: “... sírvase revocar la providencia anterior en el que se sienta una sanción a mi abogada patrocinadora ya que la profesional Narciza López Duque, no tiene ninguna responsabilidad en la no asistencia a la diligencia que he detallado anteriormente, ya que por mi estado de salud en esas fechas no pude comunicarme con mi abogada defensora...” (sic).

De igual forma, a foja 34 se encuentra el escrito presentado el 20 de abril de 2015, por la señora Judith Narciza López Duque, en el cual solicita “... se revoque la providencia inmediata anterior y se deje sin efecto la sanción establecida a mi persona...”.

Partiendo de este punto, debe tenerse en cuenta que la sanción impuesta a la abogada defensora, dentro del trámite de contravenciones de violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar, nace de la aplicación de la prescripción normativa constante en el numeral 4 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que se sancionará a las y los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor².

Al mismo tiempo, en dicha norma legal, se establece la posibilidad de que de la providencia que imponga la sanción, se recurra en la forma prevista en la ley, aclarando además que la interposición del recurso de apelación, solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal³.

De tal manera, se debe entender que el término que prevé la ley para la interposición del recurso, es de tres días y que la naturaleza del recurso configura a la apelación, siendo además el único recurso que se puede plantear, haciéndolo viable, solo frente a hechos ajenos a la voluntad de quien lo plantea, señalando a la fuerza mayor y al caso fortuito.

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-14-SEP-CC, caso N.º 0830-09-EP.

² Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 131 numeral 5.

³ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 131 último inciso.

En el caso concreto, se ha señalado por parte de la hoy accionante, que la sanción impuesta no procedería, por cuanto su inasistencia a la audiencia de juzgamiento fijada para el 2 de abril de 2015, devino de una afectación en la salud de la defendida (foja 33 del expediente de instancia) razón por la cual, solicitó su revocatoria, al mismo tiempo que pidió revocatoria de la orden de detención emitida en contra de su cliente.

Por lo que en referencia a lo anterior –de la revisión del expediente–, se puede concluir dos puntos: por un lado, consta que el certificado médico tiene fecha de 16 de abril de 2015, una vez que se ha emitido la orden de detención, haciéndose constar que la actora del juicio contravencional recibió atención médica desde el 1 de abril de 2015, lo que evidencia que tuvo el tiempo suficiente para justificar su inasistencia a la diligencia de juzgamiento, realizada el 2 de abril de 2015, y por otro lado, dentro de la defensa técnica ejercida por su abogada (hoy accionante), se incluyó el señalamiento del domicilio legal para notificaciones, siendo estos el casillero judicial 26 y correo electrónico narzisa_lopez@yahoo.es de la abogada Judith Narciza López Duque (hoy accionante), por lo que esta Corte establece que tuvo conocimiento de la diligencia de juzgamiento, más aún cuando consta a foja 24 del expediente de instancia, la razón de notificación sentada por el secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua, pudiendo asistir a la diligencia para justificar a su defendida.

De esta manera acertadamente, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua negó mediante auto del 22 de abril de 2015, el pedido de revocatoria del auto del 15 de abril de 2015, respecto de la orden de detención emitida en contra de Gladys Margoth Chicaiza Toapanta.

Ahora, respecto de la sanción impuesta a la hoy accionante, hay que aclarar que acorde a lo señalado en el último inciso del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴, lo único que podía plantearse, era un recurso de apelación, cuestión que en el caso *sub judice* no operó, dado que lo que se solicitó fue la revocatoria de la sanción, pretensión improcedente por lo que la sanción quedó ejecutoriada.

Resulta claro que al haberse planteado la revocatoria y no el recurso de apelación, se permitió que el tiempo establecido por la ley para hacerlo fenezca, razón por la cual el criterio utilizado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua en el auto del 30 de abril de 2015, al haber señalado que "... de conformidad con el artículo 131 numeral 5 (...) se niega su pedido por extemporáneo" es correcto, criterio que también es reiterado en el auto del 13 de mayo de 2015.

⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 131 inciso final.- De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal.

Posteriormente, si bien del expediente consta que existió un planteamiento de recurso de apelación, este se lo hizo en contra de la providencia del 13 de mayo de 2015 (15 de mayo de 2015, foja 49 del expediente de instancia) cuestión que es improcedente acorde a lo señalado en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil⁵ (pues no ocasiona un gravamen irreparable y se trataría de apelar sobre la imposición de una multa), misma razón por la que en providencia del 21 de mayo se negó el recurso de hecho planteado.

Por lo expuesto, se puede evidenciar que la accionante respecto de la forma en que debía recurrir la sanción impuesta, ha confundido la revocatoria con el recurso de apelación, siendo necesario aclarar que los autos y decretos pueden revocarse por el mismo juez que los pronunció si lo solicita alguna de las partes; mientras que en el recurso de apelación, es el superior jerárquico quien revisa las actuaciones del inferior, para garantizar un correcto desarrollo procesal.

Razón por la cual, el establecer que la sanción impuesta por inasistencia a la audiencia de juzgamiento se encuentra ejecutoriada, guarda coherencia con el sentido de tutela de la seguridad jurídica y del debido proceso, pues se ha establecido que el planteamiento de la revocatoria de un auto, no equivale al planteamiento del recurso de apelación y que por tanto, en el caso *in examine*, su confusión, ha permitido que el término para su interposición concluya.

La posibilidad del planteamiento de recursos en esta materia, viene dada a través de normas claras y preexistentes, por lo que su interposición, debe fundamentarse claramente en ellas, situación que en el caso concreto no ha ocurrido, ya que pese a que el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que de la providencia que imponga la sanción, se podrá recurrir a través de recurso de apelación, se ha pedido la revocatoria.

En tal sentido, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua ha realizado un correcto ejercicio semántico legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, al determinar la ejecutoria de la sanción, así como de los artículos 326 y 367, para negar los recursos de apelación y de hecho, respectivamente. Situación que no afecta derecho constitucional alguno, pues como se ha verificado en ningún momento procesal se ha impedido su ejercicio. Otra cosa, muy diferente, es que se haya confundido la vía procesal para recurrir la providencia que impuso la sanción.

⁵ Código de Procedimiento Civil, Art. 326.- Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aun cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso. Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, y las demás de mero trámite.

En tal sentido, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pillaro de la provincia de Tungurahua, el 15 de abril de 2015, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, constante en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0803-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 143-16-SEP-CC

CASO N.º 1827-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 27 de septiembre de 2011, el señor Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el juicio especial de ejecución de sentencia signado con el N.º 274-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 14 de octubre de 2011, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1827-11-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Hernando Morales Vinueza, Édgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia dictada el 30 de mayo de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implicare pronunciamiento alguno respecto de la pretensión.

Mediante memorando N.º 115-CC-SA-SG del 10 de julio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 5 de julio de 2012, remitió el caso N.º 1827-11-EP al juez constitucional Patricio Herrera Betancourt.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional que se integró conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, remitió el caso N.º 1827-11-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional mediante providencia dictada el 29 de octubre de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad

de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de 5 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El 24 de marzo de 2009, la señora Victoria Giler Lastre en calidad de apoderada de la compañía EQUIDOR S. A., presentó demanda de ejecución de sentencia del juicio N.º 157-2007 resuelto por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, emitido el 12 de septiembre de 2008. En aquella época, la Corte Suprema de Justicia resolvió casar parcialmente, la sentencia dictada en primera instancia para cuyo efecto ordenó que el Servicio de Rentas Internas proceda a la devolución de las retenciones en la fuente por los ingresos percibidos por el contribuyente respecto de las obras terminadas, es decir, en cada ejercicio, por las retenciones sufridas.

En consecuencia, esta parte procesal solicitó, ante la existencia de errores contables y jurídicos en la liquidación de sentencia efectuada por el Servicio de Rentas Internas, que se haga cumplir la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y que se deje sin efecto el oficio N.º 109012009OJUR001747 del 19 de marzo de 2009, emitido por el señor Carlos Cedeño en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, con el cual se pretendió cumplir la sentencia.

Mediante providencia dictada el 13 de mayo de 2009, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil aceptó la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley. El 22 de junio de 2009, compareció al proceso judicial el señor Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.

Luego del procedimiento respectivo, este órgano judicial mediante sentencia formulada, el 26 de febrero de 2010, declaró con lugar la demanda de impugnación a la liquidación de sentencia interpuesta por la señora Victoria Giler Lastre en calidad de apoderada de la compañía EQUIDOR S. A., y ordenó que la administración tributaria demandada emita a favor de esta compañía la nota de crédito por la cantidad de \$109.643,05 (ciento nueve mil seiscientos cuarenta y tres mil 05/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los respectivos intereses.

Contra esta decisión judicial, el 18 de marzo de 2010, el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur interpuso recurso de casación, el mismo que se negó mediante providencia dictada el 13 de abril de 2010, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, al no corresponder a un proceso de conocimiento. Ante este escenario jurídico, el 19 de abril de 2010, el mismo director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur presentó recurso de hecho.

Mediante decisión judicial del 3 de agosto de 2010, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia indicó que el recurso de casación previamente interpuesto

por la administración tributaria observó los requisitos contenidos en la Ley de Casación para su procedencia, razón por la que dispuso se lo admitiere a trámite. Finalmente, el 7 de septiembre de 2011, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desechó el recurso de casación presentado por el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, ante lo cual, el legitimado activo formuló, el 26 de septiembre de 2011, demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

El 27 de septiembre de 2011, el señor Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2011, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que desechó el recurso de casación interpuesto por esta parte procesal.

En lo principal, el legitimado activo indica:

En la sentencia de Casación objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violó las garantías básicas del derecho a la seguridad jurídica, motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva (...) Lo resuelto en la Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es contrario a la literalidad en la aplicación de la ley, violando así el principio constitucional de la seguridad jurídica y a la falta de motivación de la que carece. El artículo 273 del Código Tributario establece que: **Concluida la tramitación el tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad. La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aun sufriendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos (...)** Señores Magistrados, se ha violentado el principio constitucional según el cual las sentencias deben ser correctamente motivadas; las sentencias deben contener razonamientos jurídicos que lleven a los jueces a dictar sus resoluciones. Todos tenemos derecho a acudir a los órganos de justicia, mediante las acciones previstas por la Constitución y las leyes, para que a través de un debido proceso, se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho y que ésta se ejecute. Con esto, la efectividad de la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la simple construcción de una sentencia por parte del juez, sino que dicho fallo debe ser motivado, argumentado y coherente. En la sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, en la cual a todas luces se atenta contra

el derecho constitucional a la seguridad jurídica, se está atentando además contra los intereses del Estado, que al fin y al cabo son los intereses del pueblo en general, que se traducen en el bien común de todos los ecuatorianos, puesto que se está perjudicando al Estado y con ello a la sociedad, al dejar de percibir los tributos que legalmente corresponden y que a la larga se traducen en obran en beneficio de la comunidad. No podemos olvidarnos que la misma Constitución del Ecuador, en su artículo 83 numeral 15, establece como una de las responsabilidades de todos los ecuatorianos, el cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley. Además que en el artículo 285 numeral 1 de la Carta Magna, se estipula que uno de los objetivos de la política fiscal, es justamente el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos...

Derechos constitucionales alegados como infringidos

El legitimado activo señala que la decisión judicial impugnada, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 87, 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Disposición Transitoria Quinta de dicha ley, propongo Acción Extraordinaria de Protección sobre la sentencia del 7 de septiembre del 2011, las 09h00, expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 274-2010 y que con ello sea declarada su invalidez y carente de toda eficacia jurídica.

Además solicito, la suspensión de la ejecución del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 7 de septiembre de 2011, las 09h00, dentro del recurso de casación No. 429-2009, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución en la que se faculta a la Corte Constitucional para ordenar medidas cautelares para la protección de los derechos constitucionales y evitar su vulneración, tal como se lo ordenó en la Acción No. 0342-09-EP que se sigue en la Corte Constitucional...

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio especial de ejecución de sentencia N.º 274-2010, la misma que señala:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- QUITO, a 7 de Septiembre del 2011.- Las 09H00.- **VISTOS:** El Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, el 19 de abril de 2010, interpone recurso de hecho tras haber sido negado el de casación en contra de la sentencia de 26 de febrero de 2010 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, dentro del juicio de Impugnación No. 1108-2009, propuesto en su contra por la compañía EQUIDOR S.A.; aceptado el recurso de hecho se da paso a la casación la que ha sido contestada por la actora el 10 de agosto de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: (...) **SÉPTIMO.-** La acusación, por la causal señalada en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, que determina y fundamenta el recurrente en el escrito con el que interpone su recurso, para que proceda, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, debe rigurosamente conducir a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia pues no es suficiente la alegación de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En la especie el recurrente al acusar a la sentencia por esta causal no determina aquellas normas de derecho que se hayan aplicado equivocadamente o que no se hayan aplicado en la sentencia. La falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario, sobre valoración de la prueba que alega el recurrente por esta causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no se advierte cómo incide en la no aplicación o en la aplicación equivocada de normas de derecho en la sentencia, sin que corresponda a esta Sala de Casación la valoración de las pruebas que ha considerado la Sala de instancia en sustento de su fallo, tal uno u otro peritaje como refiere el recurrente, sobre los que se advierte, si reflexiona la Sala de instancia en su sentencia (....) **OCTAVO.-** No habiendo mérito para casar la sentencia dictada en el proceso de Ejecución de Sentencia Ejecutoriada, esta Sala sin embargo advierte que la Administración Tributaria bajo la excusa de aplicación de la sentencia que ha motivado este proceso ha procedido a realizar una liquidación que constituye el ejercicio de una determinación tributaria que no era procedente ni le correspondía realizar por tal pretexto; determinación tributaria que sin embargo hubiese podido y debido realizarse como complementaria en los reclamos administrativos que resolvió y luego fueron materia de impugnación judicial que concluyeron con la sentencia cuya ejecución motivó este juicio; o, determinación tributaria directa o presuntiva, dentro de los plazos de caducidad que establece el Código Tributario, siendo improcedente hacerlo en la ejecución de la sentencia (...) En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República,** desecha el recurso de casación. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del oficio No. 64-2011-SCT-CNJ.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2014, la jueza y conjuces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luis Terán Suárez y Juan Gonzalo Montero Chávez, sin emitir ningún pronunciamiento sobre la presente acción extraordinaria de protección, manifestaron que su comparecencia al proceso constitucional fue por obligación legal en mérito que no dictaron la decisión judicial impugnada.

Procuraduría General del Estado

A foja 39 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

Señora Victoria Giler Lastre en calidad de apoderada de la compañía EQUIDOR S. A. (tercero con interés)

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho, el 31 de octubre de 2014, a foja 29 del expediente constitucional, la señora Victoria Giler Lastre en calidad de apoderada de la compañía EQUIDOR S. A., a pesar de ser legalmente notificada, por medio de casilla judicial, no compareció al proceso constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹...

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, tiene la obligación de constatar que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados; al igual que, durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial; es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional, no se puede pretender examinar temas de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del presente caso

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto en procura de determinar si la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuando resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

Para el efecto, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que textualmente, establece: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia², que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, “supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos

en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”³.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza a este mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas⁴.

Por tal motivo, la transgresión del derecho a la seguridad jurídica implica no solo el irrespeto a nuestro texto constitucional, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales, en razón de la interdependencia de los mismos.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, sobre la seguridad jurídica, determinó lo siguiente:

... siendo así, este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente⁵...

Al ser fundamento del derecho a la seguridad jurídica la plena observancia de la Constitución de la República y de las leyes vigentes, en este análisis constitucional, se verificará, únicamente, si la actuación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso *sub judice*, guardó armonía con la Constitución de la República y con el ordenamiento jurídico.

Sobre la base de este axioma, la Corte Constitucional identificará en el presente problema jurídico, en qué medida este derecho constitucional se vulneró por la emisión de

² Constitución de la República, artículo 1.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP.

la sentencia del 7 de septiembre de 2011, dictada en el juicio especial de ejecución de sentencia propuesto por la señora Victoria Giler Lastre en calidad de apoderada de la compañía EQUIDOR S. A., contra el Servicio de Rentas Internas Litoral Sur. En tal sentido, se analizará si la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la sentencia impugnada.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competería a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional con el objetivo de garantizar su supremacía y tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.

En este contexto, conviene recordar que dentro del juicio especial de ejecución de sentencia, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, mediante sentencia dictada el 26 de febrero de 2010, declaró con lugar la demanda presentada y ordenó que la administración tributaria emita la correspondiente nota de crédito por la cantidad de \$109.643,05 más los intereses respectivos a favor de la compañía EQUIDOR S. A., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del Código Orgánico Tributario.

Contra esta decisión judicial, la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur interpuso recurso de casación, dicho recurso se negó a trámite, el 13 de abril de 2010, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil. Ante aquello, la administración tributaria interpuso recurso de hecho, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Mediante decisión judicial del 3 de agosto de 2010, este órgano judicial indicó que el recurso de casación previamente interpuesto, observó los requisitos contenidos en la Ley de Casación para su procedencia, motivo por el que dispuso se lo admita a trámite.

Por los antecedentes expuestos, el accionante, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, dentro de las alegaciones contenidas en su demanda de acción extraordinaria de protección, señaló expresamente que:

Uno de los fundamentos en los cuales se basó el escrito de casación presentado por mi representada fue que en la sentencia la Sala no consideró para nada el informe pericial presentado por la perito insinuada por la Administración Tributaria, el cual fue presentado en la fecha respectiva, aduciendo que de tal informe desvirtúa lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia...

Sobre la base de lo afirmado, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, desechó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en los siguientes términos:

SÉPTIMO.- La acusación, por la causal señalada en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, que determina y fundamenta el recurrente en el escrito con el que interpone su recurso, para que proceda, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, debe rigurosamente conducir a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia pues no es suficiente la alegación de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **En la especie el recurrente al acusar a la sentencia por esta causal no determina aquellas normas de derecho que se hayan aplicado equivocadamente o que no se hayan aplicado en la sentencia. La falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario, sobre valoración de la prueba que alega el recurrente por esta causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no se advierte cómo incide en la no aplicación o en la aplicación equivocada de normas de derecho en la sentencia, sin que corresponda a esta Sala de Casación la valoración de las pruebas que ha considerado la Sala de instancia en sustento de su fallo, tal uno u otro peritaje como refiere el recurrente, sobre los que se advierte, si reflexiona la Sala de instancia en su sentencia (...).**

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, desecha el recurso de casación. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del oficio No. 64-2011-SCT-CNJ.- Notifíquese, publíquese y devuélvase (énfasis fuera del texto).

En virtud de lo transcrito anteriormente se desprende que los jueces casacionales demandados respondieron por medio de razones jurídicas el argumento de la administración tributaria exteriorizado en el recurso de casación consistente en que en la sentencia dictada en segunda instancia no consideró el informe pericial presentado por la perito insinuada por la institución pública recurrente, que derivó en la falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario.

En efecto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la sentencia judicial impugnada, luego de argumentar jurídicamente sobre la falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario referente a la valoración de la prueba, alegada por el recurrente, en base a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no advierte cómo incide en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos; por tal motivo, concluye que “sin que

corresponda a esta Sala de Casación la valoración de las pruebas que ha considerado la Sala de instancia en sustento de su fallo, tal uno u otro peritaje como refiere el recurrente, sobre los que se advierte, si reflexiona la Sala de instancia en su sentencia”.

Conforme los argumentos jurídicos previamente indicados se determina por un lado, que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, mediante la sentencia del 26 de febrero de 2010, consideró en su análisis jurídico el informe pericial presentado por la perito insinuada por la administración tributaria al momento de resolver el proceso judicial en primera instancia y por otro, de igual forma, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia del 7 de septiembre de 2011, consideró esta presunta inobservancia al determinar por medio de sus argumentos jurídicos que a la Corte de Casación no le corresponde la valoración probatoria que efectuó la instancia inferior sobre los peritajes de los que refiere el legitimado activo, respecto de los cuales si existió un ejercicio razonado encaminado a determinar, en armonía a los preceptos constitucionales y legales, que no existió falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

De esta manera, los argumentos jurídicos expuestos por el legitimado activo concernientes a que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, “no consideró para nada el informe pericial presentado por la perito insinuada por la Administración Tributaria, el cual fue presentado en la fecha respectiva...” y que sobre esta situación “tampoco se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia al momento de expedir su fallo”, se tornan en improcedentes y alejados de la realidad jurídica y de la verdad procesal, por lo cual, frente a estos argumentos, se concluye que no existió vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso *sub judice*.

Por consiguiente, de la lectura a la decisión judicial impugnada, se evidencia que la misma guarda armonía con la Constitución de la República y con el ordenamiento jurídico vigente, debido a que la referida decisión atendió el recurso de casación formulado por el legitimado activo, de conformidad con las constancias procesales, los alegatos de las partes procesales y la realidad jurídica, en consideración con la normativa aplicable, en este caso, la Ley de Casación. En consecuencia, se desprende la aplicación de normas jurídicas claras, previas y públicas dentro del caso objeto de examen, que permite a la Corte Constitucional establecer que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Este máximo órgano de control e interpretación constitucional reitera en el ámbito de su jurisprudencia, una vez más, que el artículo 76 de la Constitución de la República

consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces⁶...

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación⁷, que responde a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la función judicial⁸, pues no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁹.

En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales:

... tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso¹⁰...

De la misma forma, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación “no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal I), establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

En el mismo sentido, se estableció mediante la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, que:

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales...

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados...”.

En tal sentido, este organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Con relación al criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, afirmó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”¹¹. Asimismo, la

sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Sobre este escenario jurídico, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por este organismo constitucional, “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes de derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen el recurso de casación presentado por el legitimado activo en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2010, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, en el juicio de ejecución de sentencia signado con el N.º 274-2010.

En el caso *sub examine*, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando primero, radica en debida forma su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de casación, en atención con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 1 de la Ley de Casación. Sobre lo expuesto por este órgano judicial, es oportuno reiterar que dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que efectivamente toda “decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia (...) así como la Ley de Casación y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario del recurso de casación, mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica”¹².

Una vez fijada su competencia para el análisis y resolución del recurso de casación, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando segundo, identifica, por un lado, las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de las cuales el legitimado activo fundamenta su recurso de casación y por otro, las normas procesales y de derecho que considera infringidas. Estas disposiciones normativas son el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 270 y 273 del Código Tributario.

Por lo visto, la Corte Constitucional constata que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de sus atribuciones concedidas por la Constitución de la República y la ley, a partir del considerando cuarto, analiza todas las disposiciones normativas alegadas por el legitimado activo como indebidamente aplicadas en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem*, a fin de establecer que

¹¹ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 065-16-SEP-CC, caso N.º 1453-14-EP.

las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación carecen de justificación por no advertir de qué forma las normas procesales y de derecho se aplicaron indebidamente; en consecuencia, este órgano judicial desechó el recurso de casación, en ejercicio de su competencia fijada en el artículo 8 de la Ley de Casación.

De lo expuesto, se evidencia que la judicatura delimitó de manera precisa el marco constitucional y legal en su universo de análisis, en el sentido de que identificó las disposiciones normativas que el legitimado activo alegó como infringidas en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación para resolver la causa en razón de su competencia.

Por ende, este máximo órgano de interpretación constitucional afirma que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia identificaron de manera clara y precisa las fuentes del derecho, tanto constitucionales como legales, por medio de las cuales fundamentaron razonablemente la competencia para conocer y resolver el recurso de casación; es decir, desde una óptica formal, las fuentes del derecho que utilizaron los operadores de justicia para resolver el asunto bajo examen, corresponden a la naturaleza del recurso de casación sometido a su conocimiento.

En atención a lo expuesto, la Corte Constitucional concluye, luego de determinar que el órgano judicial identificó con claridad las fuentes del derecho en las que radicó su competencia para conocer y resolver el presente caso, y enunciar lo referente a las disposiciones jurídicas en las que sustentó sus razones y conclusiones jurídicas, que se cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En igual sentido, la sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, determinó que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión o en otras palabras:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)¹³...

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP; sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, entre otras.

En el caso *sub examine*, la sentencia impugnada consta de ocho considerandos: En el primero, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determina su competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 1 de la Ley de Casación. Luego, en el segundo considerando, este órgano judicial identifica las disposiciones normativas alegadas como infringidas por el legitimado activo en relación con las causales primera, segunda y tercera de la Ley de Casación. Por su parte, en el tercer considerando, menciona los argumentos jurídicos expuestos por la compañía EQUIDOR S. A., en el trámite de contestación al recurso de casación con el fin de garantizar su derecho a la defensa en esta instancia.

En el cuarto considerando, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determina que el legitimado activo, a pesar de fundar el recurso de casación en las causales primera, segunda y tercera de la Ley de Casación, no argumentó jurídicamente las causales primera y segunda, sino, únicamente, la causal referida en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo cual, el análisis se dirige en relación con esta última causal. En el considerando quinto, se menciona que en nuestro ordenamiento jurídico, los operadores de justicia tienen la obligación de elaborar una exposición de las normas jurídicas que le sirven como fundamento para adoptar una decisión conforme a derecho.

A partir del considerando sexto se observan los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución del presente caso; en efecto, los operadores de justicia al construir el respectivo razonamiento empiezan por la elaboración de la premisa fáctica, la misma que a consideración del recurso de casación formulado por el legitimado activo se fundamentó en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de esta materia, en virtud de que la decisión judicial de segunda instancia, según el accionante, aplicó indebidamente disposiciones legales y constitucionales que provocaron una errónea interpretación de las normas de derecho aplicables al caso.

Sobre lo expuesto por el legitimado activo, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia alegaron en sus razones jurídicas que el recurrente no fundamentó la forma en que la decisión judicial dictada por el tribunal *ad quem*, incurrió en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; en efecto, manifestaron que:

El recurrente no ha fundamentado cómo estima que la sentencia incurre en las causales de los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, ni siquiera advierte cuáles son las normas de derecho ni los precedentes jurisprudenciales obligatorios que en la sentencia se hayan infringido ni si por indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación; no señala las normas procesales ni la manera en la que su infracción haya viciado el proceso de nulidad (...) razones por las que la casación interpuesta por esas causales es improcedente...

Luego de este análisis, conforme se evidencia, la conclusión final a la que arribó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es que el recurrente no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley de Casación para aceptar el recurso, por tanto, declaró improcedentes las causales primera y segunda del referido artículo 3.

Continuando con el caso *sub examine*, en el considerando séptimo de la decisión judicial impugnada, el órgano judicial analiza la última causal en la que fundó el legitimado activo su recurso de casación, esta es la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, para lo cual, determina, luego del estudio de las piezas procesales constantes en el expediente judicial, que:

El recurrente al acusar a la sentencia por esta causal no determina aquellas normas de derecho que se hayan aplicado equivocadamente o que no se hayan aplicado en la sentencia. La falta de aplicación del artículo 279 del Código Tributario, sobre valoración de prueba, que alega el recurrente por esta causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no se advierte cómo incide en la no aplicación o en la aplicación equivocada de normas de derecho en la sentencia sin que corresponda la valoración de las pruebas que ha considerado la Sala de instancia en sustento de su fallo...

Por consiguiente, la conclusión final a la que arribaron los operadores de justicia es que el legitimado activo no advirtió de qué forma la sentencia dictada por el tribunal *ad quem*, incidió en la no aplicación o en la aplicación equivocada de normas de derecho en la sentencia, en razón que no es competencia de la Sala de Casación la valoración de las pruebas practicadas en instancia, por tanto declaró improcedente esta causal.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada cumple con el criterio de lógica, dado que guarda una estructura coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en relación con las normas jurídicas aplicadas al mismo, que sirvieron para justificar la conclusión, es decir se determina la congruencia entre las premisas con las conclusiones que quedaron esgrimidas en la decisión judicial impugnada.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁴.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos

judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”. Así también, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁵. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere adicionalmente, que las ideas y premisas que integran la decisión judicial se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa.

De esta forma, en el análisis del presente caso se constata que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la decisión judicial impugnada, además de utilizar un lenguaje claro y asequible, de fácil entendimiento, expone las cuestiones de hecho y de derecho correspondientes que sirven para fundamentar la decisión judicial impugnada de manera razonada y con observancia a los preceptos constitucionales. En tal virtud, las consideraciones jurídicas de la decisión judicial impugnada son comprensibles en su integralidad por parte del ciudadano común, lo cual facilita no solamente el análisis respectivo sino también la fiscalización del auditorio en general; por tanto, la decisión judicial impugnada se ajustó al criterio de comprensibilidad.

En consecuencia, la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de cumplir los tres criterios constitucionales que integran la garantía de la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, se encuentra debidamente motivada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

¹⁴ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1827-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 145-16-SEP-CC

CASO N.º 1181-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por los señores Hermen Alberto Mero Cedeño, María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera,

Arnaldo Francisco Ávila Arcentales, Maris Azucena Vera Marín, por sus propios derechos, en contra de la resolución de mayoría del 17 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 13121-2013-0101.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 1181-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 4 de septiembre de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1181-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2013, correspondió a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, sustanciar la presente causa.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora mediante providencia del 10 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos de la demanda.

Decisión judicial impugnada

Los señores Hermen Alberto Mero Cedeño, María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera, Arnaldo Francisco Ávila Arcentales, Maris Azucena Vera Marín, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de mayoría del 17 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 13121-2013-0101, por la cual se rechazó el recurso de apelación presentado por los ahora accionantes y confirmó la sentencia de primer nivel.

La sentencia impugnada en lo principal, establece:

PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO: Portoviejo, viernes 17 de mayo de 2013, las 16h53.- VISTOS: (...) Las exigencias del debido proceso no son formalidades de las que se pueda prescindir, sino requisitos esenciales del proceso. No deben de pasarse sobre ellas bajo pretexto de celeridad, de urgencia, de la gravedad del caso ni de ningún otro principio, porque de hacérselo, se violentaría principios fundamentales, es por eso que cuando no se cumple alguno de los requisitos señalados, las normas Constitucionales y procesales contemplan la ineficacia de aquellos actos, los motivos expuestos llevan a la convicción de la sala que se ha lesionado la Seguridad Jurídica (...) Así las cosas se observa que en el caso sub examine el juzgador de primera instancia hizo uso de una interpretación justa de los derechos constitucionales pertenecientes a la accionante y que con la violación al debido proceso, se vulneraron principios básicos previstos constitucionalmente en nuestra Carta Suprema, y que a criterio de esta Alzada, el pronunciamiento del Juez de Primer Nivel ha sido el más acertado pronunciándose en la sentencia admitiendo la presente acción constitucional, razón por la cual esta Corte estima que existen razones suficientes para que, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva (...) sea confirmado el fallo dictado por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA rechaza el recurso de apelación interpuesto (...) y CONFIRMA la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí...

Detalle y fundamento de la demanda

Los accionantes sostienen que la sentencia que se impugna a través de la presente acción, vulnera una serie de derechos constitucionales.

Como antecedente indican que la alcaldesa del cantón Jaramijó presentó una acción de protección alegando vulneración al debido proceso por cuanto no se cumplió el proceso de remoción de su cargo conforme lo establecido en los artículos 335 y 336 del COOTAD, al no haber sido presentada la denuncia ante la secretaría, y además que el vicealcalde, el señor Hermen Alberto Mero Cedeño, no cuenta con facultades para presidir e integrar la Comisión de Mesa, confundiendo así los presupuestos previstos en cada artículo.

En esta línea indica que tanto el juez de primera instancia como los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí hacen una inadecuada interpretación de los artículos 335 y 336 del COOTAD, confundiendo “los dos presupuestos que contiene cada disposición y que están expresamente regulados. En el caso concreto, la actuación del Vicealcalde se subsume al primer presupuesto, debido a que la denuncia fue presentada en contra de la Alcaldesa, por consiguiente, no es procedente afirmar que ha habido inobservancia a la norma y menos aún que, en actuación en derecho, implique una afectación al debido proceso”.

De igual manera indican que se señala una abrogación de funciones por parte del vicealcalde, desconociendo lo previsto en el artículo 335 ibidem, el cual establece que cuando la denuncia es en contra del ejecutivo, esta debe ser presentada ante el subrogante en concordancia con el artículo 61 ibidem. Así indican que “en la resolución materia de la presente acción, se omiten estas consideraciones y no se comprende en forma sistemática, el procedimiento de remoción desde la subrogación que excepcionalmente prevé el artículo 335 del COOTAD, de ahí que, sin mayor sustento se concluya que el Vicealcalde actuó como juez y parte, que no le correspondía integrar la Comisión de Mesa...”.

Por otro lado indica que la alcaldesa presentó el 15 de marzo de 2013, una acción de medida cautelar en contra del vicealcalde y una concejala con el objeto de suspender el procedimiento de remoción que se estaba llevando en su contra y evitar un pronunciamiento del Concejo Municipal. El juez que conoció la causa, negó la medida cautelar solicitada por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Luego de esto presentó un recurso de apelación a pesar de que la norma prevé la imposibilidad de hacerlo en medidas cautelares.

Luego, señala que la Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó el 19 de marzo del mismo año, presentó una nueva acción de medida cautelar, la misma que fue negada por no contar con legitimación activa. Por tanto, ante la negativa del recurso así como de la acción de medida cautelar, la alcaldesa presentó una acción de protección en contra de una resolución del Concejo Municipal, violentando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En base a lo expuesto señalan que “es indudable que al no haberse comprendido la sustanciación del procedimiento de remoción de la Alcaldesa desde la figura de la subrogación prevista en el artículo 335 del COOTAD; al considerar que no hubo abuso en derecho en la interposición de acciones constitucionales por parte de la Dra. Moncayo, y; al no determinarse la falta de competencia por razón de territorio del Juez A quo, la resolución de mayoría de los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí han transgredido nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica, reconocido y amparado en el artículo 82 de la Constitución vigente”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes sostienen, que en lo principal, se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional:

En virtud de los fundamentos de hecho y derecho que he expuesto en el desarrollo de esta demanda, su Autoridad se servirá declarar que la resolución de mayoría de 17 de mayo de 2013, pronunciada por los

Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí es violatoria de nuestro derecho constitucional a la Seguridad Jurídica y de manera conexas a los principios constitucionales de legalidad e igualdad, por lo que solicitamos, se deje sin efecto la referida sentencia, se revoque la resolución de 11 de abril de 2013 pronunciada por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales y se ordene el cumplimiento de la resolución que, dentro del proceso de remoción a la Alcaldesa, pronunció el Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó, el 22 de marzo de 2013.

De la contestación y sus argumentos

De la revisión del expediente constitucional no se ha encontrado anexo al mismo el informe de descargo que debían presentar los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conforme lo ordenado en la providencia del 10 de diciembre de 2015.

Procuraduría General del Estado

A fs. 20 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual determina casillero constitucional para la recepción de las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y finalmente, las garantías “jurisdiccionales”,

mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, el 17 de mayo de 2013, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, el 17 de mayo de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 82, consagra el derecho a la seguridad jurídica, señalando que el mismo “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De este modo, se puede colegir que este derecho representa la certeza normativa por el cual los hechos se desarrollarán observando el marco constitucional y legal vigente en el país.

Este Organismo constitucional, se ha referido a este derecho en el sentido que: “... implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.

Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico; es decir, la presencia de normas previas, claras y públicas "... cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas²".

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa:

La certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela³.

Es evidente entonces que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto⁴.

En el caso *sub judice* los accionantes, a través de la presente acción extraordinaria de protección, aducen, en lo principal, que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica en la medida en que los jueces de apelación dentro de la sustanciación de la acción de protección, han efectuado una errónea

interpretación de normas jurídicas específicamente, los artículos 335⁵ y 336⁶ del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Mencionan que la incorrecta interpretación de estos, ha conllevado que los jueces de segunda instancia declaren que en el proceso de remoción de la alcaldesa del cantón Jaramijó, se produjeron violaciones al debido proceso.

En este sentido, exponen en su demanda, que la alcaldesa del referido cantón, presentó una acción de protección alegando una falta de demostración de haber cumplido con el procedimiento de remoción previsto en los artículos 335 y 336 del COOTAD, en virtud de no haberse presentado la denuncia a la Secretaría y que el vicealcalde no cuenta con la facultad de integrar la Comisión de Mesa, "... confundiendo de esta manera, los presupuestos que se prevén en cada artículo".

Al respecto, señalan que:

... los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial, en su resolución de mayoría tampoco diferencian las dos situaciones que se prevén en cada artículo. Debido a que, el artículo 335 del COOTAD, de manera expresa señala 'Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante (...). Mientras que el artículo 336 *ibidem* prevé que en el procedimiento de remoción de cualquier autoridad de elección popular – que no sea el ejecutivo evidentemente -, la denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría del órgano legislativo del gobierno descentralizado. En tal virtud se han confundido los dos presupuestos que contiene cada disposición y que están expresamente regulados. En el caso concreto, la actuación del Vicealcalde se subsume al primer presupuesto, debido a que la denuncia fue presentada en contra de la Alcaldesa, por consiguiente, no es procedente afirmar que ha habido inobservancia a la norma y menos aún que, ésta actuación en derecho, implique una afectación al debido proceso.

En otras palabras, de la revisión de los alegatos formulados por los accionantes, se verifica que la presente acción extraordinaria de protección responde a una errónea interpretación y aplicación de las normas contenidas en los

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

⁵ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales. Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.

⁶ Art. 336 COOTAD.

artículos 335 y 336 del COOTAD, normativa que regula la denuncia en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó y se establece el procedimiento de remoción, respectivamente.

Una vez que se han abordado las pretensiones de los legitimados activos, este máximo organismo de justicia constitucional, con el objetivo de resolver adecuadamente la presente causa, considera necesario en primer término hacer un recuento del acontecer procesal, lo cual permitirá comprender el origen de esta acción extraordinaria de protección, los antecedentes fácticos y los argumentos expuestos por las partes. El análisis integral antes descrito, permitirá a esta Corte Constitucional obtener los elementos de juicio necesarios para la adecuada resolución de la causa.

En aquel orden de ideas, de la revisión de los expedientes del proceso, se advierte que esta acción extraordinaria de protección tiene como origen una acción de protección con medida cautelar presentada por la señora Patricia Moncayo García en calidad de alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, por la cual impugna el oficio N.º 007-VAGADJ-2013 del 21 de marzo de 2013, por lo que el vicecalde del cantón la convoca a una sesión del organismo legislativo y fiscalización, en la que se daría a conocer la resolución de removerla de sus funciones⁷.

Posterior del sorteo correspondiente, la causa recayó a conocimiento del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Manta, el cual, mediante providencia del 23 de marzo de 2013, avocó conocimiento de la causa y aceptó la media cautelar solicitada, esto es la suspensión provisional de los efectos jurídicos del expediente N.º GADJ-CMC-OLF-NO-0001 y la resolución de remoción del cargo.

A fs. 126 del expediente de primera instancia, consta una providencia dictada por el juez décimo quinto de lo penal de Manta, el 26 de marzo de 2013, por la cual “se inhibe ante uno de los jueces del cantón Montecristi de seguir conociendo la acción de protección deducida con medida cautelar...” y ordena la remisión del expediente.

A continuación, el juez vigésimo séptimo de lo civil de Manabí con asiento en Montecristi, mediante providencia del 1 de abril de 2013, dispuso “devolver todo lo actuado al Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí”, por cuanto sostiene que el juzgado de origen sí tenía competencia para el efecto. Una vez devuelta la causa al referido juzgado, el juez décimo quinto de lo penal, mediante providencia del 3 de abril de 2013, convocó a audiencia pública a celebrarse el 5 de abril del mismo año.

Este juzgado, mediante resolución del 11 de abril de 2013, declaró con lugar la acción de protección deducida por la alcaldesa del cantón Jaramijó, dejando sin efecto jurídico la resolución contenida en oficio N.º GADJ-CMC-OLF-NO-0001 y todos los actos que se deriven del mismo. De igual manera en dicha resolución, se dispuso además dejar sin efecto la decisión de remover del cargo a la doctora Patricia Moncayo García.

Ante la resolución adoptada por este juzgado, el señor Hermen Alberto Mero Cedeño en calidad de vicecalde del cantón Jaramijó, presentó un recurso de apelación el mismo que consta a fs. 541 del expediente de instancia.

Una vez efectuado el sorteo correspondiente, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de mayoría del 17 de mayo de 2013, rechazó el recurso de apelación propuesto y confirmó la sentencia dictada en primera instancia, la misma que consta de fs. 22 a 27 del expediente de segunda instancia.⁸

Los jueces de apelación luego del análisis del caso, resolvieron que en efecto se encontraban ante la presencia de una vulneración de derechos constitucionales en especial del debido proceso, en virtud de que el vicecalde del mismo cantón, participó como juez y parte en la remoción de la alcaldesa incluso convocando a la “Comisión de Mesa” sin tener facultades para ello, además de haberse privado a la alcaldesa del derecho a la defensa durante la sesión de la comisión al no haber sido convocada. Estos hechos, de acuerdo a la Sala, genera la vulneración de derechos constitucionales de la alcaldesa.

En virtud de lo señalado, de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala inicia el análisis del caso, estableciendo la naturaleza de la acción de protección y los requisitos de procedencia, para luego hacer referencia a las normas del COOTAD en relación a las denuncias y procesos de remoción, y efectúa la siguiente reflexión:

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado; en el caso de nuestra atención desde que se presentó la denuncia en contra de la Alcaldesa accionante, la recepción de la misma no fue la pertinente debido a que la Ordenanza Municipal en la que funda el accionado su receptividad fue expedida antes que se promulgue la COOTAD, que de manera expresa dejó sin efecto toda norma que se oponga a sus disposiciones; de otra parte se observa que el señor Vicecalde fue Juez y parte en la sesión en que se removió de sus funciones a la Alcaldesa de Jaramijó, lo cual le quitó la imparcialidad que exige el Art. 76 letra k de la Constitución de la República; igualmente en la referida sesión no estuvieron presentes los denunciados, lo que privó a la accionante de ejercer el principio de contradicción (...) también se observa que el Vicecalde se auto convocó y formó parte de la comisión de mesa sin tener facultades para aquello...

De este modo, y de acuerdo al análisis efectuado, la Sala reconoció que en el presente caso se vulneraban derechos de carácter constitucional como el debido proceso y el derecho a la defensa de la alcaldesa de Jaramijó por lo que confirmó la sentencia dictada en primer nivel. Al respecto cabe señalar que la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de

⁷ De fs. 81 a 88 del expediente de primera instancia.

⁸ A fs. 27 consta el voto salvado emitido por el doctor Orlando Delgado Párraga.

la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo cual el juzgador se ve obligado a "... efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración"⁹.

Este Organismo constitucional, en relación a lo manifestado, ha señalado que:

La acción de protección procede sólo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional¹⁰...

En este sentido, en el caso *sub examine* se advierte que los jueces han efectuado un análisis respecto a la posible vulneración de derechos constitucionales, llegando a determinar que se ha afectado el debido proceso y consecuentemente, a la seguridad jurídica, en virtud que se ha irrespetado normas claras, previas y públicas relacionadas con el proceso de remoción de alcaldes. Es así que la Sala concluye que:

Las exigencias del debido proceso no son formalidades de las que se pueda prescindir sino requisitos esenciales del proceso. No deben pasarse sobre ellas bajo pretexto de celeridad, de urgencia, de la gravedad del caso ni de ningún otro principio, porque de hacérselo, se violentaría principios fundamentales, es por eso que cuando no se cumple alguno de los requisitos señalados, las normas Constitucionales y procesales contemplan la ineficacia de aquellos actos, los motivos expuestos llevan a la convicción de la Sala que se ha lesionado la Seguridad Jurídica (...) Así las cosas, se observa que en el caso *sub examine* el juzgador de primera instancia hizo uso de una interpretación justa de los derechos constitucionales pertenecientes a la accionante y que con la violación al debido proceso, se vulneraron principios básicos previstos constitucionalmente en nuestra Carta Suprema, y que a criterio de esta Alzada, el pronunciamiento del Juez de Primer Nivel ha sido el más acertado pronunciándose en la sentencia admitiendo la presente acción constitucional.

Conforme se aprecia del texto transcrito, la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí determinó luego del análisis de las piezas aportadas que en el presente caso, existía una vulneración de derechos de naturaleza constitucional, en específico, el debido proceso y la seguridad jurídica. Por lo tanto, ha ajustado su análisis al marco constitucional, legal y jurisprudencial

que regula a la acción de protección, ya que mediante esta garantía jurisdiccional se ha determinado la existencia de vulneración de derechos constitucionales de la alcaldesa del cantón Jaramijó.

Consecuentemente, el análisis empleado por la Sala responde a la naturaleza de la acción de protección cuyo fin es la protección de derechos constitucionales dado que: "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales..."¹¹.

Así, al haber efectuado un análisis, acorde a la naturaleza de la garantía jurisdiccional, la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ha respetado y tutelado adecuadamente, el derecho a la seguridad jurídica a través del empleo de normas claras, previas y públicas consagradas en la Constitución y en la ley, que regulan a la acción de protección de derechos.

Por otro lado y conforme lo indicado en líneas superiores, los accionantes fundamentan la presente acción extraordinaria de protección en la incorrecta aplicación e interpretación de normas jurídicas establecidas en el COOTAD por parte de los jueces de primera y segunda instancia dentro de la tramitación de la acción de protección.

En esta línea, es importante precisar que la acción extraordinaria de protección se encuentra encaminada a la protección de derechos constitucionales en sentencia o autos definitivos, de esta manera, la interpretación de normas infraconstitucionales así como su aplicación, son asuntos ajenos a la justicia constitucional, para lo cual existen las vías adecuadas en la justicia ordinaria:

Se debe recordar a los accionantes que la acción extraordinaria de protección está direccionada hacia la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso **respecto a una sentencia o auto definitivo y firme o ejecutoriado**; en el caso *sub judice* se puede evidenciar que los accionantes desnaturalizan la esencia de esta garantía al pretender que la Corte resuelva una supuesta vulneración del derecho a la defensa en cuanto a la interpretación de una norma infraconstitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tarea que es propia de la justicia ordinaria¹².

De esta forma, la Corte Constitucional ha dejado claro que para controversias derivadas de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales, se debe acudir a la justicia ordinaria pues no constituye un asunto constitucional la determinación si se ha aplicado o interpretado correctamente una norma infraconstitucional. Consecuentemente:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

... la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes¹³.

Por las razones expuestas esta Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada en el presente caso, no vulnera derechos constitucionales, toda vez que los jueces que conocieron la apelación, efectuaron un análisis acorde a lo exigido por la garantía jurisdiccional, esto es que el análisis se centre sobre la vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Sení Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 04 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1181-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 146-16-SEP-CC

CASO N.º 1211-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Cristina Margarita Santamaría, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 30 de mayo de 2013, dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio por honorarios profesionales N.º 927-2010, seguido por el doctor César Utreras Coronel en contra de la accionante.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1211-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia del 3 de octubre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1211-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹³ ibidem.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió sustanciar el presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Mediante providencia del 11 de febrero de 2016, el juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la causa N.º 1211-13-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto del 30 de mayo de 2013, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por honorarios profesionales N.º 927-2010.

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES, QUITO, JUEVES 30 DE MAYO DE 2013 (...) I ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN. – 1.- A 76 a 77 vta. Del cuaderno de primera instancia, la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha, dicta sentencia por la que resuelve aceptar la demanda y condenar a la demandada a pagar al actor la cantidad de USD \$ 7.500,00 más USD \$ 375,00 que se regulan por sus honorarios profesionales en tal instancia, resolución sobre la cual la parte demandada a fojas 79, dentro del término legal, interpone recurso de apelación, recurso que por concedido (fs. 79 vta.) ha permitido conocer a esta Sala la causa, previo sorteo de ley, constante a fojas 2 del cuaderno de segunda instancia. II PRESUPUESTOS PROCESALES. – 2. – Avocan conocimiento de esta causa los doctores Pablo Vaca Acosta y Edgar Flores Gonza, en calidad de Jueces Titulares, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, el que conforme el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para conocer sobre el recurso planteado. (...). 4. – En la especie, se trata de un recurso de apelación presentado por la parte demandada, por lo que se aprecia que tiene aptitud procesal para apelar, conforme al artículo 325 ibídem, al ser parte que ha intervenido en el juicio, pero la resolución impugnada no es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del legislador (...) En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se la efectúa de conformidad con las normas establecidas y compiladas de modo general en los Códigos de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal, que precisan y regulan mediante un conjunto de normas preestablecidas a las que se hallan sometidas las actividades del juez, y las partes procesales y que indican lo que pueden hacer y cómo deben proceder. (...). La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado (CORTE CONSTITUCIONAL para

el periodo de transición, Sentencia N. 0035-09-SEP-CC de 09 de Diciembre de 2009, CASO N. 030-09-EP). Por tanto, si la legislación positiva previamente establecida por el legislador ha limitado la procedencia del recurso de apelación para ciertas resoluciones judiciales, en observancia del debido proceso y la seguridad jurídica, no es constitucionalmente reprochable el aplicar dichas normas positivas; criterio que además ha sido aplicado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver sobre el proceso número 1597-2010-EP, en el que se plantea acción extraordinaria de protección por haberse negado los recursos de apelación y de hecho dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios profesionales No. 0060-2004, sustanciado ante la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, en la que expresamente señala: “(...) No obstante la alegación esgrimida sobre la violación de los derechos constitucionales a la defensa y a recurrir de los fallos y resoluciones, lo cierto es que el ordenamiento jurídico ha establecido excepciones respecto de determinados procesos en los que se ha previsto una sola instancia, sin que ello implique necesariamente vulneración de tales derechos(...)”. III DECISIÓN 5.- Por la motivación expuesta, al ser formalmente improcedente el recurso de apelación, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de ley. Sin costas ni honorarios que regular, conforme el artículo 342 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Ejecutoriada que sea esta resolución, devuélvase el expediente de primera instancia al juzgado de origen para los fines de ley...

Detalle y fundamentos de la demanda

Indica la accionante que conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 008-09-SEP-CC del 19 de mayo de 2009, dictada dentro del caso N.º 0103-2009-EP, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido afectados por la acción u omisión en un fallo judicial.

Manifiesta que el artículo 437 de la Constitución de la República, establece que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia y señala que la garantía jurisdiccional en cuestión pretende evitar, reparar las vulneraciones de derechos constitucionales cometidas por los órganos jurisdiccionales.

Expone que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto del 30 de mayo de 2013, resolvió disponer la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de ley pertinentes, por considerar que el recurso interpuesto era improcedente formalmente.

Señala que la Constitución de la República entre las garantías básicas del debido proceso, consagra en el artículo 76 numeral 7 literal m la doble instancia con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los jueces de primer nivel y los errores cometidos estos.

Expone que la Corte Constitucional respecto al derecho al debido proceso, ha señalado que se encuentra previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados en la Norma Suprema.

Indica la legitimada activa que en el momento en que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dispuso la devolución del proceso al juzgado de origen sin resolver el recurso de apelación interpuesto, bajo el argumento de que el mismo no es procedente, se afectó su derecho a la defensa, en tanto se ve obligada a sujetarse a la sentencia de primera instancia que le irroga grave daño.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por la ciudadana Cristina Margarita Santamaría, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucional es respecto del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, y en consecuencia aquellos previstos en los artículos 76 numeral 7 literal **m** y 82 *ibidem*.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita la accionante:

Por las violaciones de mi derecho de defensa y a la Constitución contenida en el Auto que ha causado estado, que me niega la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, vengo ante Ustedes a demandar, como en efecto demando, para que en sentencia se anule el Auto impugnado, debiendo ordenarse que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se pronuncie sobre el Recurso de Apelación en mérito de lo actuado.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

No obra en el expediente informe alguno conforme lo requerido por el juez constitucional sustanciador mediante auto del 11 de febrero de 2016, pese a encontrarse las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debidamente notificados, conforme se desprende de la razón sentada a foja 17 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 23 del expediente constitucional.

Terceros interesados

Mediante escrito constante a foja 5 del expediente constitucional comparece el doctor Cesar Hernán Utreras Coronel, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de acuerdo a las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 numeral 8 literal **e** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procuración judicial”. En el presente caso, la accionante Cristina Margarita Santamaría Pérez ha sido parte demandada dentro del juicio por honorarios profesionales, por lo tanto se encuentra legitimada para presentar esta garantía jurisdiccional de derechos ante este Organismo, tanto más cuando el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual, mediante esta garantía, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que “... por medio de la acción extraordinaria

de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico.

El auto del 30 de mayo de 2013, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que declaró improcedente el recurso de apelación en las controversias por honorarios, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo a dar solución al problema jurídico planteado, este Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, se referirá inicialmente al acontecer procesal para posteriormente referirse al derecho constitucional considerado como vulnerado por el legitimado activo.

En este sentido, a foja 24 del expediente del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha consta la demanda por honorarios profesionales presentada por el doctor Cesar Hernán Utreras Coronel en contra de la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez.

A foja 27 del cuadernillo de instancia consta el auto de avoco conocimiento de la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha de Quito, en el que dispuso: “Por tanto, CITESE, con el contenido de la misma a la demanda señora: CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PEREZ, en el lugar indicado se le entregará las copias respectivas”. Al respecto, a foja 28 del expediente constan las razones de citación por boleta sentadas por Efrén Regalado, en calidad de citador.

Mediante escrito constante a foja 30 del cuadernillo de instancia, la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez compareció ante la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, señalando casilla judicial para lo fines pertinentes y como sus abogados defensores a los doctores Mauricio Miranda y Dennis Mucarsel. Al respecto mediante providencia del 10 de diciembre de 2009 –foja 30– la autoridad jurisdiccional señaló: “Téngase en cuenta el nuevo casillero judicial señalado por la demandada, así como la autorización conferida a su nuevo Abogado Defensor”.

Por medio de auto del 7 de enero de 2010, constante a foja 31 del expediente de instancia, la operadora de justicia referida, convocó a los intervinientes a la audiencia de

conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 830 del Código de Procedimiento Civil, para el 15 de enero de 2010. Providencia que fue debidamente notificada conforme se desprende de la razón sentada por el secretario del juzgado en cuestión.

A foja 32 del expediente figura el acta de audiencia de conciliación del 15 de enero de 2009, de cuyo contenido sobresale principalmente lo siguiente:

En Quito, hoy día viernes quince de Enero del dos mil diez a las nueve horas con nueve minutos ante la DRA. MARÍA ELENA CHÁVEZ, Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha, e infraescrito secretario que certifica, comparece por una parte el DR. CESAR HERNAN UTRERAS CORONEL en calidad de actor por sus propios derechos con matrícula profesional N° 7561 del Colegio de Abogados de Pichincha con el fin de llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Conciliación. Al efecto siendo éstos los días y hora señalados se da inicio a la misma y se concede la palabra al Dr. César Utreras Coronel quien en calidad de actor dice. Señora Jueza señor secretario debo iniciar mi intervención pidiendo a su digna autoridad se tome en cuenta la rebeldía en que ha incurrido la demandada pese a estar notificada y citada en legal y debida forma no ha comparecido. En lo principal me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho constante en el libelo de la demanda, solicitando encarecidamente a su autoridad abra la causa a prueba por el término que determina la Ley. A continuación el Juzgado atento a lo manifestado acusa la rebeldía de la demandada CRISTINA MARGARITA SANTA MARÍA PEREZ quien no ha comparecido a la presente diligencia pese a estar legalmente notificada y por considerar que existen hechos que deben justificarse se abre la causa a prueba por el término legal de seis días, Leída que le fue la presente acta al compareciente este se afirma y ratifica en todo su contenido y para constancia firma junto a la señora Jueza y secretario que certifica.

Mediante escrito constante a foja 33, el actor solicitó a la autoridad jurisdiccional que dentro del término de prueba señale día y hora, a fin de que la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez rinda confesión judicial. Al respecto, mediante auto del 20 de enero de 2010, la autoridad jurisdiccional dispuso que la diligencia en cuestión, tenga lugar el 29 de marzo de 2010.

La ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez conforme se desprende a fojas 34 a la 35 del expediente de instancia dentro del término probatorio, mediante escrito del 22 de enero de 2010, manifestó: “Que se dé por reproducido todo cuanto de autos me sea favorable”; adicionalmente, solicitó a la autoridad jurisdiccional oficie al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha a fin de que confiera copias certificadas del juicio verbal sumario de divorcio N.º 2006-0899 seguido por Cristina Margarita Santamaría Pérez en contra de Marcelo Freire Valdiviezo.

Así también, la demandada solicitó que la operadora de justicia fije día y hora a fin de que el actor exhiba el contrato de servicios profesionales correspondiente donde se haga constar que se ha pactado el pago del 6% del total

de la liquidación de la sociedad conyugal. Al respecto, la autoridad jurisdiccional por medio del auto del 22 de enero de 2010 –foja 35– dispuso que el 4 de febrero de 2010, tenga lugar la exhibición de documentos requerida por la demandante.

La demandada mediante escrito constante a foja 39 del expediente de instancia solicitó a la autoridad jurisdiccional un nuevo señalamiento de día y hora a fin de que el actor rinda confesión judicial. En atención a lo solicitado, la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero señaló que la diligencia solicitada tenga lugar el 25 de mayo de 2010, conforme se desprende del contenido del auto de 5 de mayo de 2010 –foja 40–. A foja 41 consta la confesión judicial rendida por el actor.

A foja 46 del expediente de instancia consta el acta de la confesión judicial rendida por la demandada el 6 de julio de 2010, ante la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

Mediante auto del 24 de agosto de 2010 –foja 55–, la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió: “... En atención al escrito presentado. Agréguese a los autos los documentos presentados y téngase en cuenta para los fines de ley. En lo principal y por el estado de la causa se notifica a las partes con autos para dictar sentencia en la presente acción...”.

A fojas 76 a la 77 del expediente de instancia consta la sentencia del 9 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que resolvió:

... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y condena a la señora Cristina Margarita Santamaría Pérez, a pagar inmediatamente al Dr. César Hernán Utreras Coronel, la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América. En USD \$ 375 se regulan los honorarios profesionales del abogado del accionante por su trabajo profesional en esta instancia...

Mediante escrito constante a foja 79 del expediente, la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión jurisdiccional referida en el párrafo precedente. Al respecto, la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante auto del 27 de septiembre de 2010, resolvió conceder el recurso en cuestión por haber sido interpuesto dentro del término correspondiente.

La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia del 23 de noviembre de 2010, dispuso se notifique a las partes con la recepción del proceso.

Por medio del auto de 30 de mayo de 2013, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección– resolvió:

... Por tanto, si la legislación positiva previamente establecida por el legislador ha limitado la procedencia del recurso de apelación para ciertas resoluciones judiciales, en observancia del debido proceso y la seguridad jurídica, no es constitucionalmente reprochable el aplicar dichas normas positivas; criterio que además ha sido aplicado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver sobre el proceso número 1597-2010-EP, en el que se plantea acción extraordinaria de protección por haberse negado los recursos de apelación y de hecho dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios profesionales No. 0060-2004, sustanciado ante la Jueza Quita de lo Civil de Pichincha, en la que expresamente señala: “... No obstante la alegación esgrimida sobre la violación de los derechos constitucionales a la defensa y a recurrir de los fallos y resoluciones, lo cierto es que el ordenamiento jurídico ha establecido excepciones respecto de determinados procesos en los que se ha previsto una sola instancia, sin que ello implique necesariamente vulneración de tales derechos...” III DECISIÓN 5. - Por la motivación expuesta, al ser formalmente improcedente el recurso de apelación, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de ley. Sin costas ni honorarios que regular, conforme el artículo 342 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Ejecutoriada que sea esta resolución, devuélvase el expediente de primera instancia al juzgado de origen para los fines de ley...

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes procesales previos a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procederá a referirse al derecho considerado como vulnerado por la legitimada activa.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, también encontramos disposiciones normativas relativas al derecho en cuestión, así por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1 establecen:

Art.8.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación

de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 dispone:

... Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De las transcripciones realizadas, es claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Esta Corte Constitucional estima oportuno señalar que el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP, estableció como contenido esencial de este derecho tres aspectos: "... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia".

El acceso a la justicia

El denominado "acceso a la justicia" hace referencia principalmente al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, cuya finalidad es la de obtener por parte de los operadores de justicia el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

No obstante aquello, este Organismo estima oportuno señalar que el "acceso a la justicia" deber ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso, es decir al demandado también, indistintamente si es una persona natural o jurídica.

En este orden de ideas, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, a foja 24 del expediente del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, consta la demanda de honorarios profesionales presentada por el doctor Cesar Hernán Utreras Coronel en contra de la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez.

Al respecto, mediante auto del 27 de agosto de 2009 –foja 27– la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en virtud del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de la causa y dispuso se cite con la demanda a la ciudadana Cristina Santamaría Pérez en aras de garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa. Mandato que conforme lo constante en la certificación –foja 28– tuvo lugar mediante boletas.

Mediante escrito constante a foja 30 del cuadernillo de instancia, la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez compareció ante la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, señalando casilla judicial para lo fines pertinentes y como sus defensores a los doctores Mauricio Miranda y Dennis Mucarsel.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional constata por un lado, que el doctor César Hernán Utreras Coronel al presentar su demanda de honorarios profesionales en contra de la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez tuvo acceso a la justicia en un primer momento, toda vez que le fue garantizado por parte de la autoridad jurisdiccional el ejercicio de su derecho de acción.

Por otro lado, este Organismo en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, observa que también a la legitimada activa se le garantizó el "acceso a la justicia", en tanto la autoridad jurisdiccional dispuso que tenga lugar la correspondiente citación con la demanda presentada en su contra a fin de que ejerza su derecho constitucional a la defensa, el cual se materializó en un primer momento con la comparecencia mediante escrito constante a foja 30 del expediente de instancia.

Finalmente, esta Corte Constitucional en atención a lo expuesto, concluye que el primer requisito previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial por parte de la autoridad jurisdiccional, fue debidamente observado.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable

Conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, las autoridades jurisdiccionales en su rol de directores del proceso se encuentran en la obligación principal de velar y garantizar el cumplimiento irrestricto de las reglas del debido proceso de las partes intervinientes en el proceso.

En este sentido y en armonía con lo expuesto, el parámetro en cuestión está conformado por dos componentes, aquel referido al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución y la ley, y aquel relacionado con el tiempo –plazo razonable– en el que la controversia es resuelta.

Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

En este sentido, este Organismo estima oportuno recordar que con el fin de lograr una real y efectiva vigencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el constituyente ecuatoriano reconoció a favor de los intervinientes en un proceso una serie de garantías, derechos y principios rectores de las actuaciones de los poderes públicos.

Así también, la importancia de que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales tanto en la fase de

sustanciación como en la correspondiente emisión de la decisión, sean acordes con la naturaleza del caso puesto en su conocimiento como en las particularidades de este.

En este sentido, es de trascendental importancia que los operadores de justicia garanticen la debida observancia de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 168 numeral 6 a los principios de inmediatez, concentración, contradicción en la sustanciación de los procesos en todas las materias.

A su vez, el ejercicio del derecho al debido proceso en sus diversas garantías, así por ejemplo: el de la defensa, el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; el obtener una decisión debidamente motivada y la posibilidad de recurrir al fallo.

Continuando con el análisis y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta al acontecer procesal, este Organismo constata que en el proceso de honorarios profesionales iniciado por el ciudadano César Hernán Utreras Coronel en contra de la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez se observaron y garantizaron los principios constitucionales de inmediatez, oralidad y contradicción previstos por el constituyente en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

En tanto, las partes intervinientes en el proceso estuvieron en contacto directo con la autoridad jurisdiccional, que se encontraba en conocimiento de la controversia en cuestión, así por ejemplo en las diligencias de confesión judicial rendidas tanto por el actor como por la demandada –fojas 41 y 46– respectivamente-

Además se constata, que tanto el actor como la demandada al solicitar la práctica de pruebas que consideraron oportunas para soportar sus alegaciones, así por ejemplo que tenga lugar la exhibición de documentos por parte del actor; como también la petición de confesión judicial del actor realizada por la demandada, ejercieron el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República.

Asimismo del acontecer procesal se evidencia que la ciudadana Cristina Margarita Santamaría Pérez, en calidad de demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de septiembre de 2010, dictada por la doctora María Elena Chávez Bastidas, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

Al respecto, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante auto del 30 de mayo de 2013, resolvió: "... al ser formalmente improcedente el recurso de apelación", dispone la devolución del proceso al juzgado instancia para los fines pertinentes, tomando en cuenta entre otras consideraciones la siguiente: "... Acorde a lo dispuesto por el artículo 847 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la resolución que pronuncie en las controversias entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho...".

Al respecto este Organismo, observa que la decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se fundamentó en una disposición normativa que se encontraba vigente al momento en que el ciudadano César Hernán Utreras Coronel demandó el pago de honorarios profesionales a Cristina Margarita Santamaría.

En este sentido, esta Corte Constitucional recuerda que de conformidad con lo manifestado en su sentencia N.º 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso N.º 0014-13-IN y acumulados N.º 0023-13-IN y 0028-13-IN, los derechos no son absolutos, ilimitados o ilimitables, sino que son objeto de regulación, así en el caso *sub judice* la regulación prevista, respecto al ejercicio del derecho de recurrir de las resoluciones, encuentra su razón en la naturaleza del proceso.

En este orden de ideas, este Organismo ratifica el criterio constante en la sentencia N.º 001-11-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0178-10-EP por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en tanto se señaló:

Así el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil establece que: "al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oír a la juez o juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio.

Desde esta perspectiva se colige estrictamente que por mandato de la ley, existe un trámite establecido para este tipo de controversias (...) es cierto que el Juez es quien señala el pago, pero esto se hace en procedimiento separado, mediante juicio verbal sumario de una sola instancia, ya que no es susceptible de recursos, cuya resolución inclusive se la ejecuta por apremio.

Finalmente, esta Corte Constitucional evidencia que las autoridades jurisdiccionales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvieron el caso puesto en su conocimiento, en atención a sus competencias y atribuciones, así como también en observancia a los principios rectores de la administración de justicia, al igual que a las garantías propias del derecho al debido proceso.

Plazo razonable

Conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 12 de noviembre de 1997, dictada dentro del caso Suárez Rosero vs. Ecuador, cuyo criterio comparte este Organismo, se señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades jurisdiccionales y finalmente, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En este sentido, este Organismo en lo que respecta a la complejidad del asunto constata que con la demanda presentada por el ciudadano Cesar Hernán Utreras Coronel en contra de Cristina Margarita Santamaría Pérez por el pago de honorarios profesionales, trajo consigo una serie de incidentes procesales relacionados con la inasistencia a las diligencias dispuestas por la autoridad jurisdiccional, así por ejemplo la comparecencia tanto del actor como de la demanda a rendir la confesión judicial solicitada respectivamente.

Continuando con el análisis, en lo concerniente a la actividad procesal del interesado, en atención a lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que tanto el actor del juicio de honorarios profesionales como la ahora legitimada de la presente acción extraordinaria de protección, solicitaron en el momento procesal oportuno, la práctica de diversas diligencias tendientes a demostrar sus argumentaciones.

Así también, constata conforme se desprende de la razón sentada por la doctora Rita Ordoñez Pizarro, en calidad de secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –foja 122–, que tuvo lugar la audiencia en estrados solicitada por parte de la ciudadana Cristina Santamaría Pérez.

De igual manera, este Organismo en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes –acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección– evidencia que las autoridades jurisdiccionales atendieron los pedidos realizados por los intervinientes en el proceso, así por ejemplo la doctora María Elena Chávez, en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, atendió el requerimiento que el actor –César Hernán Utreras– exhiba los documentos requeridos por la ciudadana Margarita Santamaría Pérez, evidenciándose una considerable actividad procesal.

En lo concerniente a la conducta de las autoridades judiciales, esta Corte Constitucional constata que los operadores de justicia integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha garantizaron a los intervinientes en el proceso, la debida observancia a principios tales como inmediatez, contradicción en atención a la normativa clara, pública y vigente prevista para la sustanciación y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, así como también que emitieron las decisiones correspondientes conforme a derecho.

Finalmente, respecto a la afectación de la persona involucrada en el proceso, se evidencia que el tiempo de sustanciación del proceso entendido en su totalidad guarda coherencia principalmente, con la actividad de las partes en lo que respecta al ejercicio de sus derechos constitucionales, así como también a su comportamiento en el desarrollo del mismo, por lo que se concluye que el proceso en cuestión ha sido resuelto en un plazo razonable.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que el desarrollo del caso *sub judice*, así como las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales tuvieron

lugar en el marco de lo previsto en el ordenamiento jurídico y en tanto fue resuelto en un plazo razonable, concluye que el segundo parámetro fue observado.

La ejecución de la sentencia

Para efectos del análisis del parámetro en cuestión, se ha de precisar que las decisiones adoptadas por parte de los operadores de justicia son de cumplimiento obligatorio por parte de los intervinientes en el proceso.

En este orden de ideas y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional constata que las decisiones adoptadas por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha como por la Segunda Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fueron dictadas por autoridades competentes e imparciales, así como también que las mismas son claras y concretas conforme a derecho.

Finalmente, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que los parámetros previstos por el Pleno del Organismo para una debida observancia del derecho a la tutela judicial efectiva han sido debidamente observados, concluye que no ha tenido lugar una vulneración al derecho referido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 148-16-SEP-CC

CASO N.º 0412-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora María de Lourdes Pesantes Ortíz, en nombre y representación de su hija menor de edad Andrea Valentina Pesantes Ortíz, en contra de la sentencia del 22 de enero de 2014, y de los autos de aclaración del 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 11 de marzo de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 0412-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loo, mediante providencia del 17 de julio de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0412-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 6 de enero de 2016 a las 08:00, avocó conocimiento del caso y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisiones judiciales impugnadas

La señora María de Lourdes Pesantes Ortíz, en nombre y representación de su hija menor Andrea Valentina Pesantes Ortíz, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la decisión del 22 de enero de 2014, y de los autos de aclaración y ampliación del 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- Quito, 22 de enero de 2014, las 11h55. (...) **5.- ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** 5.1.- Se comienza por subrayar que el recurso de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requiere, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse pueden conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso (...) Visto lo anterior encuentra, la Sala, que el escrito con el que se pretende sustentar la casación, contiene graves deficiencias técnicas, y, más que la fundamentación de un recurso es un alegato de instancia". 5.2.- (...) No cabe la violación en abstracto de principios jurídicos, que son básicamente los alegados en esta causa. Ni basta la sola transcripción del contenido de los artículos alegados, señalando que la resolución infringió tal o cual precepto legal, hay que ir más allá "es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción", la simple enunciación de una disposición constitucional o legal no constituye per se fundamentación del recurso. Este Tribunal insiste en que un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos (.) **6.- DECISIÓN:** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, integrado para resolver este caso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto...

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- Quito, 05 de febrero de 2014, las 09h48 VISTOS: (...) PRIMERO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”. En este caso, el peticionario no ha demostrado que los argumentos del Tribunal de Casación sean oscuros, ambiguos y/o indeterminados, por el contrario, la decisión es suficientemente clara y motivada...

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- Quito, 10 de febrero de 2014, las 10h30 VISTOS: En el juicio de alimentos N°. 151-2013, se han deslizado errores en cuanto a los nombres de las partes procesales y a la fecha de la emisión de la sentencia cuya aclaración se ha solicitado, por lo que subsanados aquellos, en lo demás queda subsistente la providencia de fecha 05 de febrero de 2014, las 09h48. Notifíquese.

Detalle y fundamento de la demanda

La señora María de Lourdes Pesantes Ortíz, en nombre y representación de su hija menor de edad Andrea Valentina Pesantes Ortíz formuló la presente acción extraordinaria de protección, señalando que desde el nacimiento de su hija el padre biológico no se hizo responsable, por lo que interpuso demanda de filiación y alimentos en contra del señor Néstor Iván Peralta Bravo, demanda cuyo conocimiento correspondió al juez tercero de la niñez y adolescencia del Guayas, quien rechazó la demanda.

Ante la decisión del juez de primer nivel, presentó recurso de apelación el cual fue conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que mediante sentencia del 2 de enero de 2013, determinó que no se había comprobado la paternidad del demandado señor Néstor Iván Peralta, respecto de su hija menor Andrea Valentina, lo que según manifiesta implicaría una nueva vulneración a los derechos de su hija.

Por considerar que existió falta de aplicación de ley expresa, el 8 de mayo de 2013, interpuso recurso extraordinario de casación, el que correspondió conocer a la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces admitieron el recurso a trámite el 16 de octubre de 2013, “... por haber cumplido los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación, y las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley de Casación”.

Señala que el 22 de enero de 2014, los jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia vulneraron el debido proceso y el principio constitucional que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, al rechazar el recurso

de casación, aduciendo inconstitucionalmente que no se ha determinado la causal específica por la que se pretende casar la sentencia. Ante tal decisión solicitó aclaración de la sentencia, reiterando que fundamentaba su demanda de casación en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación relativa a la falta de aplicación de los artículos 11 numerales 3, 5 y 9 de la Constitución y de la falta de aplicación del literal a) del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, que versa sobre la presunción de hecho de la filiación en caso de negativa por parte del demandado a someterse a las prueba de ADN; finalmente, los mismos jueces resolvieron la solicitud de aclaración mediante autos de fecha 5 y 10 de febrero de 2014, sin fundamentación de ningún tipo, vulnerando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Añade que la sentencia de segunda instancia vulnera el principio del interés superior del niño por “... la desidia del juez de realizar todos los actos procesales y administrativos necesarios para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones”, si bien el juez de segunda instancia, tomó en consideración la impugnación al examen realizado por el laboratorio biomolecular y ordenó la realización de un nuevo examen de ADN en los laboratorios de la Cruz Roja Ecuatoriana; no hizo nada para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones obligatorias, puesto que el demandado no se presentó por dos ocasiones al examen programado, y “... en un acto de comodidad y clara omisión de su deber prefirió tomar la decisión con base en los escasos elementos de juicio que tenía en su mano aduciendo el criterio de la sana crítica”.

Argumenta que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos que hacen parte del debido proceso constitucional reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema, así como también el principio constitucional de la búsqueda de la justicia como finalidad ulterior del sistema procesal, contenido en el artículo 169; ya que no podían sacrificar la justicia por la supuesta existencia de imprecisiones gramaticales en las demandas o peor aún la omisión de formalidades.

De igual manera señala que la decisión dictada por la Corte Nacional no cumple con la literalidad de la Ley de Casación, ni tampoco se ajusta materialmente a la realidad, a pesar de que en la demanda estaba claramente explicada la causal por la que se impugnaba la sentencia, los jueces prefirieron justificar la negativa a conocer el recurso en una supuesta lectura literal de un solo párrafo de la demanda en la que se realiza una reproducción del texto de la norma del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que es totalmente improcedente en un Estado constitucional de derecho.

Finalmente, señala que los requisitos establecidos en la Ley de Casación para la “procedencia” del recurso de casación fueron verificados y convalidados en la providencia de admisión del recurso del 16 de octubre de 2013; por lo que el juez de casación en su sentencia debía pronunciarse de fondo sobre la vulneración de la ley por falta de aplicación y no como lo hizo inhibiéndose de conocer, aduciendo una supuesta falta de requisitos formales. Adicionalmente

señala que dentro del recurso de casación, el juez tiene la obligación de leer e interpretar en su integridad las pretensiones de la demanda y no quedarse en supuestas inconsistencias de forma, que una revisión integral de la demanda hubiera podido solventar.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante señala principalmente que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en cuanto al derecho a la defensa en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, la accionante solicita a esta Corte Constitucional que declare:

- a) Que el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas vulneró el derecho constitucional al debido proceso, establecidos en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 de la Constitución, de mi hija Andrea Valentina Pesantes Ortiz, al no haber decretado una nueva prueba de ADN, técnicamente realizada que confirmara el resultado de aquella prueba realizada por el laboratorio Biomolecular.
- b) Que la Sala Segunda de lo Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violó el interés superior del niño y los derechos a tener una familia de mi hija Andrea Valentina Pesantes Ortiz al no haber hecho lo que debían para asegurar el cumplimiento de la providencia en la que ordenaron la realización de una nueva prueba de ADN al señor Néstor Iván Peralta Bravo, que probará su filiación y paternidad con mi hija.
- c) Que las integrantes de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, desconociendo el contenido de la disposición constitucional contenida en el artículo 169 constitucional (sic) vulneraron flagrantemente la finalidad del sistema procesal ecuatoriano y, como consecuencia de ello, sacrificaron la justicia a la que están sujetas al supuesto cumplimiento de ciertas formalidades.
- d) Que la Corte Constitucional fije de una vez por todas, la interpretación constitucional vinculante y obligatoria sobre la relación que existe entre el principio dispositivo, la regla *iura novit curia* y el carácter extraordinario y formal del recurso de casación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y en consecuencia:
- e) Ordene a la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia conocer el fondo del recurso de casación interpuesto y que en consecuencia declare la falta de aplicación del artículo innumerado 10 de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

- f) Que de ser necesario, declare la nulidad de todas las actuaciones y providencias realizadas en el proceso y ordene la realización de una nueva prueba de ADN al señor Néstor Iván Peralta Bravo y a mi hija Andrea Valentina Pesantes Ortiz; prueba que aparte de ser técnicamente realizada de acuerdo con los protocolos científicos más adecuados, debe respetar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la contradicción.

De la contestación y sus argumentos

Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

Las doctoras Rocío Salgado Carpio, María Rosa Merchán Larrea y María del Carmen Espinoza Valdiviezo, juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, respecto de la acción extraordinaria de protección presentada por María de Lourdes Pesantes Ortiz, en representación de la niña Andrea Valentina Pesantes Ortiz, en lo principal señalan que:

La accionante invoca una serie de principios jurídicos que a su entender han sido violentados; criterio que tiene origen en su inconformidad con la negativa del juzgador de instancia a ordenar un nuevo examen de ADN y/o la aplicación de la presunción de paternidad del artículo innumerado 10 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA); este Tribunal subraya la no vulneración de los principios invocados, a más del cumplimiento de su obligación de tutela judicial efectiva, respetando el debido proceso y el interés superior del niño.

Argumentan que a la accionante no se le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto luego de agotar los recursos ordinarios interpuso recurso de casación, el que fue rechazado. Dicen que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso a la justicia, en este caso de filiación, la pericia de ADN es el medio idóneo, su práctica está vinculada a la tutela efectiva, en este caso el examen fue practicado sin que se haya advertido violación a principio alguno; para la accionante la práctica de ADN fue viciada y con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, no en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, censura la pericia; acusación que no tiene asidero, pues no se evidencia violación alguna al debido proceso, conforme consta de autos, se acatan las condiciones de idoneidad y seguridad exigidas por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para la realización de esta pericia.

Señalan además que la inconformidad de la impugnante, no contiene alegaciones de falsedad o adulteración del informe pericial; es decir no pesa impugnación alguna sobre la veracidad del resultado o su validez técnica, únicamente da cuenta de su inconformidad con los resultados negativos del examen de ADN, resultados técnicos-científicos con carácter concluyente, practicado en un laboratorio

especializado: Laboratorio Biomolecular, Unidad de Identificación Humana-Paternidad mediante ADN, por la perito Sandra Vacacela Urquiza, quien presta sus servicios en esta entidad, debidamente registrada y aprobada por el Consejo de la Judicatura; luego de cumplir los requisitos de posesión ante el juez *a quo* y la secretaria que certifica el acto, la rendición del juramento de rigor y el compromiso de presentar el informe dentro del término de 12 días; es decir la prueba de ADN se practicó conforme las condiciones establecidas en el artículo innumerado 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En esta misma línea, recalcan que las muestras de sangre tomadas al demandado, la niña y la madre (accionante) quienes de forma voluntaria concurren y accedieron, fueron extraídas en presencia del delegado del juzgado, no fueron objeto de cuestión en ese momento sino únicamente luego de conocer el resultado que señala: “CONCLUSIÓN: SE EXCLUYE LA PATERNIDAD DEL SR. PERALTA BRAVO NESTOR IVAN CON PESANTES ORTIZ ANDREA VALENTINA”; es muestra clara de inconformidad con su contenido, no de la forma en la que practicó.

Respecto de la alegación de violación al principio del interés superior del niño dicen que en casos de conflicto con derechos de igual jerarquía, este interés prevalecerá por sobre el de los padres, las madres, la sociedad y el Estado; consecuentemente, impone a los jueces y juezas la obligación de privilegiarlo y tutelarlos de forma efectiva en todo proceso legal o administrativo. En este sentido la jurisprudencia internacional señala que “no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad”, consiguientemente las decisiones que se tomen deben ser traducidas en acciones que garanticen condiciones de dignidad en correspondencia con su condición de personas en formación y que se materialicen en calidad de vida, de forma tal que ellos/ellas lo sientan y lo perciban en la cotidianidad, como sujetos portadores de todos los derechos, especialmente el derecho a la identidad.

Añaden que en los procesos de paternidad, se materializa el derecho de filiación e identidad, el que es comprobado con pruebas antro-po-heredo-biológica, para demostrar o excluir la paternidad, medio científico admitido por el legislador “que busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”, pericia que en este caso al ser practicada demostró que entre Néstor Peralta Bravo y la niña Andrea Pesantes Ortiz, no existe vínculo biológico, sin que la actora haya podido enervar este hecho.

Finalmente, manifiestan que la sentencia contra la que se ha presentado acción extraordinaria de protección, ha sido emitida con apego irrestricto a la Constitución y la ley. En tal virtud las juezas del tribunal demandado se ratifican en los criterios expuestos.

Procuraduría General del Estado

A foja 69 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado mediante escrito ingresado el 15 de enero de 2016, en lo principal señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018; y adjunta copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia del 22 de enero de 2014, y los autos de aclaración del 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, han vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá los siguientes problemas jurídicos:

1. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrada como derecho constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República¹, ha sido acogida procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos dentro de un proceso. Aquella potestad, comporta una serie de obligaciones por parte del aparato estatal, pues requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y, además precisa de jueces que investidos de potestad jurisdiccional, garanticen el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto con la finalidad de alcanzar a la tan anhelada justicia.

En aquel sentido, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que corresponde a las juezas y jueces, el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y demás normas vigentes, disponiendo que:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...

¹ Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

De las citadas normas, se colige que la tutela judicial efectiva se efectiviza, no solo con el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales, sino que además se requiere de que los operadores judiciales realicen una labor diligente, en la que se evidencie la defensa de sus derechos, sin demostrar sesgos o prerrogativas hacia ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio, que a su vez garantiza la confianza de las personas para acudir a estos órganos jurisdiccionales y hacer valer sus derechos.

Con la finalidad de analizar el contenido de la sentencia impugnada en el caso *in examine*, es necesario determinar la naturaleza de la tutela judicial efectiva, para lo cual conviene seguir el método establecido por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, que en esencia consiste en tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo o sustanciación del proceso (debida diligencia), y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia²; esto es acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia³.

Sobre los criterios precitados, este Organismo constitucional procede a analizar si dentro del caso *sub examine* existe afectación del derecho constitucional a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

Acceso a los órganos de administración de justicia

El primer parámetro dentro del derecho a la tutela judicial se circunscribe al acceso a la justicia, por medio del cual los órganos jurisdiccionales deben propender a que las personas puedan acceder a una administración de justicia y hacer valer sus derechos en conflicto.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicó que el derecho de acceso a la justicia consiste en que los órganos que administran justicia dentro de los Estados parte, no pongan trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en búsqueda de que sus derechos sean determinados o protegidos. De igual forma, expuso que cualquier "... norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención⁴".

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 187-14-SEP-CC, caso N.º 1193-12-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP; sentencia N.º 017-15-SEP-CC, caso N.º 1686-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 030-10-SCN-CC, caso N.º 0056-10-CN.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

Dentro de un análisis integral en el caso *sub examine* se puede evidenciar que la señora María de Lourdes Pesantes Ortíz, en representación de su hija, conforme consta de fojas 3 y 4 del expediente de primera instancia, el 19 de diciembre de 2008, planteó una demanda por alimentos en contra del señor Néstor Iván Peralta Bravo; la cual luego del sorteo de rigor le correspondió conocer al Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia el Guayas (foja 5 del expediente de primera instancia).

Posteriormente, en atención a un sorteo de causas realizado el 19 de junio de 2009, por mandato del Consejo de la Judicatura le correspondió el conocimiento de esta causa al Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia del Guayas, conforme consta en el avoco del titular de esa judicatura constante a foja 127 del expediente de instancia, quien emitió sentencia el 4 de abril de 2012, a las 13:27 (foja 209 y vuelta del expediente de instancia), en la que resuelve "... declarar sin lugar la demanda propuesta".

Esta sentencia fue apelada por la señora María de Lourdes Pesantes Ortíz, el 9 de abril de 2012, conforme consta de fojas 210 y 211 del expediente de primera instancia; la apelación fue conocida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en sentencia del 2 de enero de 2013 a las 15:28 "... confirma la resolución subida en grado quien declara sin lugar la demanda" (fojas 228 y 229 del expediente de instancia); decisión de la cual interpuso recurso de casación.

A foja 153 del expediente de instancia consta la providencia de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 21 de agosto de 2013 a las 10:16, en donde considera "... admitir el recurso de casación, por haber sido presentado dentro del término de ley (...) Elévese el proceso completo a la Corte Nacional de Justicia para que la Sala Especializada lo conozca y resuelva...".

El recurso de casación fue conocido por la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, y de foja 2 y 3 consta el auto de admisión del recurso por parte de los conjuces de la mencionada Sala; en donde el Tribunal de conjuces concluye que:

... la recurrente María de Lourdes Pesantes Ortíz, ha cumplido con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que establece el art. 6 de la Ley de casación, en concordancia con los arts. 2, 4 y 5 *ibidem*, se admite a trámite el recurso de casación interpuesto y se dispone correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días, en aplicación del art. 13 *ibid.*, conteste de forma fundamentada.-

El mencionado recurso fue conocido en la fase de sustanciación por los jueces de Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante sentencia del 22 de enero de 2014 a las 11:55, resolvieron rechazar el recurso de casación interpuesto; siendo esta sentencia el objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme se puede evidenciar *ut supra* del acontecer procesal, se observa que la hoy legitimada activa ha acudido a la administración de justicia del país en varias instancias e interpuesto los recursos respectivos, pudiendo acceder a las mismos; por lo tanto, se denota que dentro del caso *sub examine* se ha garantizado *prima facie* el acceso a los órganos de administración de justicia.

Debida diligencia de los órganos de administración de justicia

El segundo parámetro a ser analizado dentro de la tutela judicial efectiva, es la debida diligencia de la judicatura competente para resolver el litigio puesto a su conocimiento.

El parámetro que se aborda en este apartado, exige que los jueces casacionales actúen sobre los principios que rigen la administración de justicia⁵, así como en observancia de las reglas procesales de su competencia; para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca motivadamente, si se verificó o no la vulneración de un derecho o de varios derechos.

En ese orden de ideas y considerando que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada en contra de la sentencia del 22 de enero de 2014, y los autos de aclaración de 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia; esta Corte Constitucional analizará si los jueces casacionales dentro de la fase de sustanciación actuaron con la debida diligencia dentro del recurso interpuesto, atendiendo a la fase procesal que les correspondía conocer.

Cabe destacar que el mentado recurso fue admitido a trámite por la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 16 de octubre de 2013 a las 10:32 (fojas 2 a la 4 del expediente de casación); en donde señalan:

... este Tribunal concluye que la recurrente María de Lourdes Pesantes Ortíz, ha cumplido con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación, y las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con los arts. 2, 4 y 5 *ibidem*, se admite a trámite el recurso de casación interpuesto y se dispone correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días, en aplicación del art. 13 *ibid.*, conteste de forma fundamentada...

⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Al respecto, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, si el recurso de casación ha pasado la fase de admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto y no evaluar nuevamente asuntos relativos a la admisibilidad del mismo; dentro del caso *sub examine* se puede evidenciar que a los jueces casaciones una vez admitido a trámite el recurso, les correspondía actuar dentro de la fase procesal de sustanciación, más no respecto a la fase de admisibilidad, en la cual ya se analizó el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 031-14-SEP-CC, precisó que "... la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente⁶"; es decir los jueces deben necesariamente pronunciarse sobre el fondo del asunto a efectos de cumplir con el principio de preclusión y salvaguardar los derechos constitucionales de las partes procesales.

A fojas 29 del expediente casacional consta la sentencia emitida por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, de la revisión del contenido del mencionado fallo se verifica que el análisis de los jueces casacionales tiene relación exclusivamente, a circunstancias formales, en la especie la incorrecta fundamentación del recurso por parte de la recurrente; circunstancias que debieron ser analizadas y ventiladas en la etapa respectiva –admisibilidad– y no dentro de la resolución sobre el fondo del asunto.

Dentro del caso concreto los jueces casacionales en su sentencia emitida el 22 de enero de 2014, realizan un nuevo análisis de admisibilidad, al determinar que la recurrente no ha fundamentado correctamente el recurso interpuesto, ante lo cual resuelven desechar el recurso de casación presentado, pese a que el recurso fue admitido a trámite por parte de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 16 de octubre de 2013.

En este sentido, la Sala al haber emitido criterios de admisibilidad dentro de una fase posterior –sustanciación– vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que inobservan el principio de preclusión procesal, por medio del cual no se puede volver a analizar asuntos procesales ya concluidos previamente; desnaturalizando así la figura de la casación al no pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones alegadas por la recurrente, generando que la sentencia incurra en vulneración de derechos constitucionales, al no existir la debida diligencia por parte de los operadores de justicia, dentro de la fase procesal que les correspondía conocer.

El rol del juez una vez dictada la sentencia para la ejecución de la misma

Este parámetro tiene relación con el rol que debe cumplir el juez una vez emitida la sentencia, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de las medidas contenida en ella, cabe resaltar que aquello reviste de trascendental importancia, puesto que dicho actuar evitará que las partes queden en situaciones de desamparo judicial, y además permitirá garantizar que en el cumplimiento de la decisión judicial no exista negligencia imputable al juez, quien está en la obligación de resolver las diligencias, peticiones o recursos horizontales o verticales dentro del plazo razonable⁷, lo cual es coherente con lo previsto en el artículo 25 numeral 2 literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que dentro de la protección judicial compete a quienes administran justicia "garantizar el cumplimiento" de toda decisión en que se haya estimado procedente la acción.

En cuanto a la resolución de los recursos horizontales se puede observar que luego de haber sido notificada la recurrente con la sentencia de casación, presentó un escrito de aclaración, el mismo que consta a foja 31 del expediente casacional, en el que se solicita:

Al respecto, con todo respeto, permítanme solicitarles que se sirvan ACLARAR, en qué numerales del recurso de casación, en los que se mencionan las normas legales, constitucionales y convenios internacionales, se ha mencionado más de una causal de violación, ya que en los numerales 9.2.1; 6.2.2; 6.2.3; 6.2.4; 6.2.5; y 6.2.6, se dejó expresamente anotado que la causal es la FALTA DE APLICACIÓN de determinada norma.

Frente al requerimiento de la recurrente en su escrito de aclaración, la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia del 5 de febrero de 2014 las 09:48, manifiesta:

VISTOS: Dentro del juicio de impugnación de paternidad seguido por **José Alfonso Pastuña Cuchiparte en contra de María Eloya Pilatasig**, la parte actora solicita aclaración de la **sentencia del 21 de octubre de 2013, las 08h45**, emitida por este Tribunal de la sala de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, sentencia que **casa el fallo impugnado** y desecha la demanda por improcedente. Para resolver se considera: PRIMERO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil (...) En este caso, el peticionario no ha demostrado que los argumentos del Tribunal de Casación, sean oscuros, ambiguos y/o indeterminados, por el contrario, la decisión es lo suficientemente clara y motivada... (Énfasis fuera del texto).

Lo antes expuesto denota negligencia por parte de la Sala respectiva, puesto que del análisis del auto de 5 de febrero de 2014 que se colige, resuelve el recurso de aclaración planteado y se observa que aquel tiene relación con una

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-14-SEP-CC, caso N.º 1431-10-EP.

sentencia distinta (21 de octubre de 2013), cuando la sentencia dentro del presente caso fue dictada el 22 de enero de 2014; de igual forma, los sujetos procesales difieren, dado que en el auto del 5 de febrero de 2014, se menciona a José Alfonso Pastuña Cuchiparte y María Eloysa Latacunga Pilatasig, cuando conforme se ha expuesto a lo largo de este proceso, las partes procesales en el recurso de casación N.º 151-2013, fueron María de Lourdes Pesantes Ortiz y Néstor Iván Peralta Bravo. De igual manera, en el mentado auto, se hace referencia a que la sentencia fue casada, cuando del análisis del proceso se observa que el fallo dentro de esta causa rechaza el recurso de casación interpuesto.

Aquello denota una incongruencia entre el contenido del auto en referencia con la sentencia cuya aclaración fue solicitada, por lo tanto dentro del presente auto no se observa que la Sala de cumplimiento a una efectiva tutela judicial, toda vez que no responde a la solicitud principal planteada por la recurrente en cuanto a la aclaración del contenido de su sentencia, tampoco termina señalando si concede o niega la aclaración solicitada, simplemente sostiene que “el peticionario” no ha demostrado que los argumentos del Tribunal de Casación sean oscuros o ambiguos y/o indeterminados, lo cual evidencia poca rigurosidad en cuanto a la respuesta al pedido solicitado por la recurrente.

Producto de aquello, a foja 36 del expediente consta un nuevo escrito presentado por parte de la hoy legitimada activa, en el que señala que el auto precedente (5 de febrero de 2014) no corresponde a su solicitud ya que hace referencia a otros sujetos procesales (José Alfonso Pastuña Cuchiparte y María Eloysa Latacunga Pilatasig).

Ante lo cual la Sala en auto del 10 de febrero de 2014 las 10:30, manifiesta: “VISTOS: En el juicio de alimentos No. 151-2013, se han desliado errores en cuanto a los nombres de las partes procesales y a la fecha de la emisión de la sentencia cuya aclaración se ha solicitado, por lo que subsanados aquello, en lo demás quede subsistente la providencia de fecha 05 de febrero de 2014, las 09h48. Notifíquese”.

Conforme lo expuesto en líneas anteriores, los errores de la Sala van más allá de la simple corrección de los nombres y fecha de emisión de la sentencia, pues claramente al emitir el auto del 5 de febrero de 2010, los jueces casacionales se pronuncian respecto a una sentencia que diametralmente resulta ser opuesta con la que es objeto de la solicitud de aclaración, puesto que en el auto en comento señalan que la sentencia “casa el fallo impugnado”, cuando la aclaración solicitada por María de Lourdes Pesantes Ortiz versa sobre una sentencia en donde se “rechaza” el recurso, por lo tanto en el auto del 10 de febrero de 2014 a las 10:30, los jueces casacionales nuevamente vulneran el derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo antes expuesto evidencia que los jueces casacionales han actuado de manera negligente al cometer errores en cuanto a la identificación de la sentencia cuya aclaración se solicita, así como a las partes procesales, denotándose que en las providencias del 5 y 10 de febrero de 2014, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, con las consideraciones señaladas previamente esta Corte Constitucional concluye que la sentencia del 22 de enero de 2014, y de los autos de aclaración y ampliación del 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este orden de ideas, la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional, lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación la sentencia dictada por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

Conforme se determinó previamente, la sentencia impugnada deviene de un recurso extraordinario de casación. En virtud de aquello, corresponde analizar la normativa empleada por los juzgadores dentro de la sentencia respectiva.

Los jueces en primer lugar manifiestan que son competentes para la sustanciación del recurso conforme lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 183 y 189 del Código Orgánico de la Función Judicial reformados por los artículos 1, 8 y 11 de la Ley de Casación.

Luego enuncian, los preceptos normativos alegados por la recurrente “falta de aplicación de las normas constitucionales constantes en el artículo 11, numerales 3 y 5; artículo 44; artículo 76, numerales 1 y 7, literal I; artículo 83 numeral 5; artículo 172 y artículo 424 de la Constitución de la República. Falta de aplicación de las normas internacionales como la contenida en el artículo 3, numeral 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Falta de aplicación de la norma constante en el literal a) del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia”; finalmente, citan el artículo 3 de la ley de Casación.

Conforme se ha observado de la revisión de la sentencia impugnada se puede evidenciar que la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, realiza la enunciación de normas constitucionales y legales relacionadas con la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer un recurso extraordinario de Casación; luego de lo cual citan las normas que la recurrente alega como no aplicadas, así como el artículo 3 de la Ley de Casación en relación a la causal invocada por la recurrente. De lo expuesto se colige que los jueces casacionales en la sentencia objeto de análisis han cumplido el parámetro de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al parámetro de la lógica, el mismo que implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura de la sentencia y luego las *rattio decidendis* centrales expuestas por los juzgadores.

La sentencia en análisis se encuentra configurada en seis acápite que en lo principal determinan: **1.- ANTECEDENTES.-** Señalan que el recurso de casación es interpuesto por María de Lourdes Pesantes Ortíz, contra la resolución del 2 de enero de 2013 a las 15:28, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que desecha el recurso de apelación propuesto por la demandante. Manifiestan que conoce la Sala este proceso, en virtud de haber sido aceptado a trámite en auto del 16 de octubre de 2013 por la Sala Especializada de Conjueces de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia; **2.- COMPETENCIA.-** Señalan que su competencia para conocer los recursos de casación, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los artículos 183 y 189 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por los artículos 1, 8 y 11 de la Ley de Casación; **3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Cita las alegaciones de la recurrente “ Falta de aplicación de las normas constitucionales constantes en el artículo 11 numerales 3 y 5; artículos 44, 76 numerales 1 y 7 literal I; artículo 83 numeral 5; artículos 172 y 424 de la Constitución de la República. Falta de aplicación de las normas internacionales como la contenida en el artículo 3 numeral 1 de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño; 24 numeral I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Falta de aplicación de la norma constante en el literal a del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia (...) falta de aplicación de un listado de precedentes jurisprudenciales, todos los cuales hacen referencia a la declaración presuntiva de paternidad frente a la inasistencia del demandado a realizarse el examen de ADN. Por último alega falta de aplicación de la norma procesal contenida en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil”; **4.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Señalan que la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse a su rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen; **5.- ANÁLISIS EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Dentro de sus argumentos señalan que el recurso de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, luego de lo cual manifiestan “Visto lo anterior encuentra, la Sala, que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas, y, más que la fundamentación de un recurso es un alegato de instancia”. Señala expresamente lo que mencionó la casacionista al fundamentar su recurso, sosteniendo que la recurrente ha incumplido el requisito de individualizar la causal que ha configurado el yerro del juzgador y que da origen a la censura. La recurrente incumple con la exigencia técnica de este recurso extraordinario, pues no detalla, como debe hacerlo, en qué sentido se da la violación de las normas constitucionales. En definitiva se deja al criterio de quien juzga la inferencia y deducción de la vulneración de la norma, cosa que en casación no está permitida por la vigencia del principio dispositivo; finalmente, sostiene que la simple enunciación de una disposición constitucional o legal no constituye *per se* fundamentación del recurso;

6.- DECISIÓN.- En este acápite la Sala emite su decisión en donde “rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multas”.

Una vez determinada la estructura de la sentencia en análisis, corresponde determinar las *rattio decidendis* centrales dentro de la argumentación de los jueces casacionales, para luego establecer si existe una conexión lógica y una coherencia argumentativa entre las *rattio* expuestas con la conclusión final.

Al respecto se puede evidenciar que los argumentos expuestos por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia se circunscriben a determinar que la recurrente no ha dado cumplimiento a las reglas adjetivas que requiere el recurso extraordinario de casación.

Sin embargo, dentro de su acápite 1 señala: “Conoce la sala este proceso, en virtud de haber sido aceptado a trámite en auto de 16 de octubre de 2013 por la Sala Especializada de Conjuces de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia”.

Es decir, reconoce que previamente dentro de la tramitación del recurso extraordinario la Sala de Conjuces admitió a trámite el recurso extraordinario de casación interpuesto por la hoy legitimada activa; no obstante, en el acápite quinto realiza un nuevo análisis respecto al cumplimiento de requisitos formales dentro del recurso presentado, señalando que el mismo contiene graves deficiencias técnicas:

5.1.- Se comienza por subrayar que el recurso de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requiere, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse pueden conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso (...) Visto lo anterior encuentra, la Sala, que el escrito con el que se pretende sustentar la casación, contiene graves deficiencias técnicas, y, más que la fundamentación de un recurso es un alegato de instancia.

Adicionalmente, manifiestan que la recurrente ha incumplido el requisito de individualizar la causal que ha configurado el error del juzgador, incumpliendo con la exigencia técnica de este recurso extraordinario, pues no detalla, en qué sentido se da la violación de las normas impugnadas y sostienen que en definitiva se deja a criterio de quien juzga la inferencia y deducción de la vulneración de la norma, lo que en casación no está permitido por la vigencia del principio dispositivo.

No cabe la violación en abstracto de principios jurídicos, que son básicamente los alegados en esta causa. Ni basta la sola transcripción del contenido de los artículos alegados, señalando que la resolución infringió tal o cual precepto legal, hay que ir más allá “es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”,

la simple enunciación de una disposición constitucional o legal no constituye per se fundamentación del recurso. Este Tribunal insiste en que un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos.

Lo que antecede evidencia que los jueces casacionales dentro del recurso analizan nuevamente el cumplimiento de requisitos formales de la demanda presentada por la legitimada activa, lo cual no es acorde con el momento procesal que les correspondía sustanciar, toda vez que la fase de admisibilidad ha sido superada, en donde la Sala de Conjuces analizaron en el momento procesal oportuno, el cumplimiento de requisitos formales previo a la admisión a trámite del recurso de casación.

Al respecto, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, si el recurso de casación ha pasado la fase de admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto y no evaluar nuevamente asuntos relativos a la admisibilidad del mismo “... si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)”⁸.

De acuerdo a lo detallado en líneas anteriores, la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia no ha realizado un efectivo análisis del fondo del asunto, deber dentro de la fase procesal que le correspondía sustanciar; simplemente genera argumentos en base a circunstancias formales, las cuales debieron ser analizadas y ventiladas en la etapa respectiva –admisibilidad– y no dentro de la resolución sobre el fondo del asunto.

Conforme el principio de preclusión procesal citado anteriormente, una vez superada la fase de admisibilidad le correspondía a los jueces casacionales pronunciarse sobre el fondo del asunto considerando las alegaciones de la recurrente, lo cual no se evidencia dentro del presente caso, dado que los argumentos de la Sala giran en torno a las deficiencias técnicas de la demanda contentiva del recurso de casación interpuesto, realizando los operadores de justicia un nuevo examen de admisibilidad, lo cual no es acorde al momento procesal que les correspondía conocer toda vez que el análisis de admisibilidad precluyó.

Lo anteriormente expuesto denota que los argumentos señalados por la Sala no son coherentes con el momento procesal que les correspondía analizar dentro del recurso extraordinario de casación, generando *rattio decidendis* basados en criterios de admisibilidad como sustento para

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

rechazar el recurso interpuesto, lo cual por el principio de preclusión procesal, estaban impedidos de hacerlo. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia no ha dado cumplimiento al parámetro de lógica dentro de la motivación de su sentencia.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo esta direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Del análisis de la sentencia, se puede observar que los jueces casacionales se limitan a citar normas relativas a la competencia de la Corte Nacional de Justicia en relación al recurso extraordinario de casación y dentro de su motivación sus argumentos exponen criterios de formalidad con el análisis de requisitos en cuanto al contenido de la demanda y la fundamentación del recurso por parte de la recurrente; siendo estos criterios propios de una fase de admisibilidad, más no de conocimiento del fondo del asunto acorde al momento procesal en el cual se encontraba el recurso de casación, frente a ello se puede observar que la estructura de sus argumentos genera confusión a las partes procesales, por lo que se colige que los jueces casacionales no han dado cumplimiento al requisito de comprensibilidad.

En base al análisis expuesto, esta Corte Constitucional considera que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no cumple con el parámetro de lógica, ni de comprensibilidad, al emitir pronunciamientos que responden a asuntos de admisibilidad cuando debería pronunciarse respecto del fondo de lo solicitado.

Adicionalmente, en los autos del 5 y 10 de febrero de 2014, en los que se resuelven los recursos de aclaración de la sentencia, la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, no atiende los requerimientos de la recurrente, puesto que conforme se determinó en el problema jurídico anterior existen sendos errores en cuanto a las partes procesales y la sentencia respecto a la cual se pronuncia; lo que genera que exista también una falta de motivación en estos autos de aclaración.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 22 de enero de 2014, y los autos del 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

- 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 22 de enero de 2014 a las 11:55, por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 151-2013.

- 3.3. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en esta sentencia considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de esta sentencia y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0412-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SENTENCIA N.º 150-16-SEP-CC

CASO N.º 1201-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Jhonny Borys Valverde Anchundia presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 6 y 26 de marzo de 2014, dictados por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio por tenencia N.º 1247-2013 seguido en contra de la señora Lucila Maribel Ramírez Parra.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1201-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1201-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1201-14-EP, mediante providencia emitida el 10 de diciembre de 2015 a las 14:00, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El legitimado activo manifiesta en su demanda, que llegó a su conocimiento por medio de la psicóloga del plantel donde estudiaba su hija, Valeria Sofía Valverde, que la adolescente había informado sobre un supuesto atentado contra su integridad sexual y psicológica, por parte de su padrastro, razón por la cual, presentó una demanda de tenencia en contra de la madre de la adolescente, señora Lucila Ramírez Parra, misma que fue conocida por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el 23 de abril de 2013, dentro del juicio N.º 6084-2012.

Mediante resolución del 23 de abril de 2013, el juez de instancia resolvió declarar con lugar la demanda de tenencia planteada. Inconforme con la decisión antes mencionada, la demandada, presentó recurso de apelación.

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante resolución del 6 de marzo de 2014 a las 13:38, revocó la resolución del inferior y otorgó la tenencia de la menor, a su madre, señora Lucila Maribel Ramírez Parra; regulando las visitas en favor del accionante. De esta resolución el legitimado activo solicitó aclaración, el cual fue negado mediante auto del 26 de marzo de 2014.

Decisiones judiciales impugnadas

Auto del 6 de marzo de 2014, dictado por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Guayaquil, jueves 6 de marzo del 2014 (...) VISTOS: El presente proceso de tenencia originalmente signado con el No. 6084-2012, iniciado en la Unidad Judicial N° 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, por JHONNY BORYS VALVERDE ANCHUNDIA en contra de LUCILA MARIBEL RAMÍREZ PARRA, sube a esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por la demandada, del auto resolutorio dictado por el Juez A quo que declara con lugar la demanda de Tenencia concediéndola al padre de la menor VALERIA SOFÍA VALVERDE RAMÍREZ. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera. PRIMERO.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie el procedimiento de nulidad insanable, ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando, por lo que se lo declara válido (...) CUARTO ACTUACIONES DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL (...) 3.- Concluido el trámite de la causa, el Juez A quo declara con lugar la demanda y resuelve otorgar la TENENCIA de la menor VALERIA SOFÍA VALVERDE RAMÍREZ a favor de su padre Jhonny Borys Valverde Anchundia, en los términos que constan en dicha resolución, se regulan las visitas a favor de la madre (...) QUINTO:

(...) la Sala de lo Penal, Colosorios y Tránsito mediante autoresolutorio de fecha 21 de noviembre del 2013 deniega los recursos de apelación interpuesto por el acusador y la Fiscalía, y acepta el recurso de apelación formulado por el procesado, revocando el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado, que fue dictado por el Juez A quo y en su lugar de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado (...). Esta resolución, en lo fundamental, enerva uno de los principales argumentos en los que basó su denuncia el demandante Jhonny Valverde Anchundia en el presente proceso de Tenencia (...) 5.- Una vez que esta Sala conoció el caso, por el recurso de apelación debidamente concedido, revisó el proceso y en especial, en atención a la copia certificada del escrito que suscribe la menor (...) en apego a lo dispuesto en el Art. 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispuso escuchar a la menor antes referida en audiencia reservada, la misma que se realizó en la fecha y horas señaladas. En efecto en dicha audiencia esta Sala, en forma clara y fehaciente tuvo la oportunidad de conocer la decisión inamovible de la menor en no acatar la sentencia (...) y por el contrario manifestó a viva voz y con firmeza que es su deseo vivir en el hogar de su madre (...) SÉPTIMO. Por su parte, el Art. 118 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe (...) En este sentido, la abundante documentación incorporada al proceso como prueba de la demandada (...) a criterio de esta Sala se la considera con mérito probatorio (...), entonces, de conformidad con la normativa señalada en armonía con el interés superior del niño, principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el que se considera la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y garantías (...) Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (...) por lo que, en el caso que nos ocupa, en aplicación de la Supremacía Constitucional consagrada en el Art. 424 de la Constitución en concordancia con el Art. 1 y 11 de la Norma Suprema, y considerando algunos criterios que las Juezas y Jueces de la niñez y adolescencia debemos tener en cuenta a la hora de decidir a cuál de los padres encargan la tenencia (...) Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas REVOCA la resolución del Juez A quo, declarando con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada, y dispone que la adolescente VALERIA SOFÍA VALVERDE RAMÍREZ esté bajo el cuidado y TENENCIA de su madre la señora LUCILA MARIBEL RAMÍREZ PARRA. Asimismo, se regulan las visitas a favor del padre Jhonny Borys Valverde Anchundia...

Auto del 26 de marzo de 2014, dictado por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (...) VISTOS:- Con la petición

de aclaración de la sentencia solicitado por el accionante se corrió traslado a la contraparte mediante decreto de fecha 12 de marzo del 2014, cuya contestación obra de autos a fs. 211 y 211 vta. (...) ANTECEDENTES (...) 2.- De fojas 207 a 208 el accionante solicita ampliación del fallo aludido, expresando que no han sido considerados sus argumentos en relación a esta causa manifestando textualmente: “En virtud a lo anterior aclárese con la motivación respectiva que le llevo a concluir a la sala que el recurso de la apelación se encuentra debidamente concedido, si existía de por medio un recurso horizontal que no fue atendido por el juez de primer nivel” (...) ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PETICIÓN: 5.- En relación a lo solicitado por el accionante se advierte que, del análisis exhaustivo a las piezas procesales no existe dentro del proceso (...) escrito de fecha de 13 de septiembre de 2013, por lo que es evidente que no debe existir ningún recurso horizontal pendiente de despacho como afirma el actor sin probarlo (...). En la especie, la petición de aclaración ha sido introducida al proceso dentro del término legal señalado, respecto de la cual, la Sala concluye que la resolución dictada el 06 de marzo de 2014, las 13h38, es clara y resuelve todos los puntos sobre los que se trabó la litis, es decir, no se ha incurrido en ninguna de las omisiones que precisa la disposición legal señalada; en tal virtud, por la motivación expuesta, la petición formulada no procede y en consecuencia se NIEGA la petición de aclaración efectuada...

Detalle y fundamentos de la demanda

Manifiesta el accionante que la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil mediante auto resolutorio del 23 de abril de 2013, resolvió declarar con lugar su demanda de tenencia en observancia a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República y en los artículos 1 y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Indica además, que la autoridad jurisdiccional de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil no atendió su pedido de aclaración y ampliación presentado en contra del auto del 11 de septiembre de 2013.

Expone el legitimado activo que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la señora Lucila Maribel Ramírez Parra, en contra del auto resolutorio de 23 de abril de 2013, revocando la decisión subida en grado.

Considera el accionante, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneraron sus derechos constitucionales al revocar la decisión dictada por la Unidad Judicial en cuestión. Señala además, que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a todas las personas a obtener una tutela judicial efectiva por parte del Estado, derecho que manifiesta se encuentra debidamente reconocido en el artículo 75. Así también expone que el referido derecho se encuentra previsto en el artículo 8 de la “Convención Interamericana de Derechos Humanos”.

Asimismo, manifiesta que el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser considerado como la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de que a través de los debidos causes procesales y en observancia a las garantías mínimas, obtener una decisión fundada en derecho en atención a las pretensiones propuestas.

Finalmente, el legitimado señala que el auto del 6 de marzo de 2014, dictado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia, se encuentra estructurado por siete considerandos: en el primero indica que los operadores de justicia declararon la validez del proceso; en el segundo se refirieron al derecho del accionante; en el tercero a la pretensión de la demanda de tenencia; en el cuarto a las actuaciones de la autoridad de primer nivel; en el quinto a la decisión adoptada por el juez *a quo* y en los considerandos sexto y séptimo realizaron una transcripción de normas de derecho.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del accionante, a través de los autos impugnados se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva contenido en los artículos 75 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el legitimado activo que admita la acción extraordinaria de protección interpuesta, a efectos de subsanar la violación grave de sus derechos constitucionales vulnerados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas; así como repararlos íntegramente tal como lo prevé la Constitución de la República.

Como medidas de reparación integral solicita a la Corte Constitucional, se deje sin efecto el auto impugnado del 26 de marzo del 2014 a las 11:03, así como también la resolución del 6 de marzo de 2014 a las 13:38; y, los oficios N.º 0205-2014-1SLNA y 0206-2014-1SLNA-CPJG del 6 y 7 de marzo del 2014 respectivamente, dirigidos al Departamento Técnico de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial N.º 3 y al Hogar Infante Juvenil de Guayaquil; y que se disponga que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, devuelvan la causan N.º 608-2012 al juez del primer nivel de la Unidad Judicial Norte de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, a fin de que atienda el recurso de aclaración y ampliación que tiene interpuesto, luego de lo cual pase mediante sorteo a una Sala Especializada de la Niñez y Adolescencia para que conozcan el recurso interpuesto por la demandada mediante escrito del 26 de abril de 2013 a las 08:12.

Contestación a la demanda

Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 10 de

diciembre de 2015, de la jueza sustanciadora Roxana Silva Chicaiza, conforme se desprende de la razón sentada a foja 14 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, mediante escrito constante a fojas 28 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los cuales expresan que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

... La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces

ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales.

En lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

Los autos del 6 y 24 marzo de 2014, dictados por la Sala Primera de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-C, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.

Esta Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, procederá en un primer momento a hacer referencia al acontecer procesal que tuvo lugar con anterioridad a la emisión de las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección para posteriormente, referirse al derecho constitucional alegado por el legitimado activo y emitir la resolución correspondiente.

En este contexto, a fojas 64 a la 70 del expediente de instancia se observa que el 25 de octubre de 2012, el legitimado activo en ejercicio de sus derechos constitucionales presentó una demanda de tenencia de su hija Valeria Sofía Valverde en contra de Lucila Maribel Ramírez Parra².

Mediante auto del 29 de octubre de 2012, dictado por el juez de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil, se admitió a trámite la demanda antes referida y se dispuso que se cite a la demandada con el contenido de la misma (foja 86 del expediente de instancia).

A foja 101 del expediente de instancia, obra el auto del 14 de noviembre de 2012, por medio del cual la autoridad jurisdiccional convocó a los intervinientes a la audiencia de conciliación. Diligencia que tuvo lugar conforme se desprende del contenido del acta correspondiente al 7 de diciembre de 2012 y que contó con la comparecencia de los intervinientes en el proceso.

Destaca del contenido del acta referida, que la autoridad jurisdiccional resolvió abrir el término de prueba por seis días, a fin de que las partes procesales presenten las pruebas que consideren pertinentes. Al respecto, a fojas 165 a la 167; 169 a la 171 del expediente de primer nivel, figuran los escritos de prueba presentados por el actor, los cuales fueron atendidos mediante auto del 19 de diciembre de 2012 (foja 168).

A foja 253 del expediente de instancia, consta el auto del 7 de enero de 2013, mediante el cual el juez de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil convocó a las partes procesales a la audiencia de prueba correspondiente. Diligencia que mediante auto del 13 de febrero de 2013, fue diferida en atención al pedido realizado por el ahora legitimado activo.

² Del contenido de la demanda se destaca que la misma tuvo lugar principalmente por lo manifestado por la psicóloga de la Unidad Educativa Santiago Mayor al ahora legitimado activo respecto de que su hija "... había sido víctima directa de reiterados hechos de abuso y maltrato" por parte de su padrastro "HERMES ALEXI VILLACIS MALO".

Así también, este Organismo observa que el demandante compareció ante las autoridades competentes a fin de poner en conocimiento lo antes expuesto. Al respecto a fojas 134 a 138 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas consta la sentencia de 21 de noviembre de 2013 de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito que resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por Hermes Alexi Villacís Malo y dictó auto de sobreseimiento definitivo tanto del proceso como del procesado.

Conforme se desprende del contenido del acta de audiencia de prueba constante a foja 602 del expediente antes mencionado, la diligencia tuvo lugar el 10 de marzo de 2013, con la presencia de las partes procesales. A su vez, sobresale del contenido de la misma que se evacuaron las pruebas solicitadas por parte del demandante –testimonios– así también las solicitadas por la parte demandada incorporación a su favor del examen médico realizado por la Fiscalía General del Estado a la adolescente Valeria Sofía Valverde.

A fojas 623 a la 629 del cuerpo de instancia, consta el auto resolutorio del 23 de abril de 2013, dictado por el juez de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil, en el que se declaró con lugar la demanda de tenencia presentada por el ahora legitimado activo en contra de la ciudadana Lucila Maribel Ramírez Parra y como consecuencia de aquello le concedió la tenencia de la adolescente Valeria Sofía Valverde Ramírez.

Mediante auto del 7 de octubre de 2013, constante a foja 14 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandante³.

Del proceso de apelación, sobresale el escrito constante a foja 12 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por medio del cual el actor se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Maribel Ramírez Parra. Al respecto, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante auto del 31 de octubre de 2013, constante a foja 46 señaló: “agréguese los escritos presentados por las partes, los cuales serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno...”.

A foja 218 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas obra la decisión del 6 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia la cual resolvió:

... PRIMERO.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie el procedimiento de nulidad insanable, ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando, por lo que se lo declara válido (...). Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, REVOCA la resolución del Juez A quo, declarando con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada, y dispone que la adolescente VALERIA

³ A foja 809 del expediente de instancia consta la razón sentada por el abogado Pedro Rodríguez García en calidad de secretario de la Unidad Judicial N.º 3 del Cantón Guayaquil de cuyo contenido destaca que procedió a “... remitir el expediente (...) a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que se efectúe el correspondiente sorteo de le, y se tramite el Recurso de Apelación interpuesto por (...) Lucila Maribel Ramírez Parra (...) causa constante el 8 cueros (809 fojas)”.

SOFÍA VALVERDE RAMÍREZ esté bajo el cuidado y TENENCIA de su madre la señora LUCILA MARIBEL RAMÍREZ PARRA...

Así también, consta a foja 215 del expediente de apelación, la petición de aclaración de la decisión referida por parte del señor Jhonny Borys Valverde Anchundia. Al respecto las autoridades jurisdiccionales de la Sala mediante auto del 26 de marzo de 2014, resolvieron el pedido en los siguientes términos:

... 2.- De fojas 207 a 208 el accionante solicita (...) “En virtud a lo anterior aclárese con la motivación respectiva que le llevó a concluir a la sala que el recurso de la apelación se encuentra debidamente concedido, si existía de por medio un recurso horizontal que no fue atendido por el juez de primer nivel...” (...) ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PETICIÓN: 5.- En relación a lo solicitado por el accionante se advierte que, del análisis exhaustivo a las piezas procesales no existe dentro del proceso (...) el escrito de fecha 13 de septiembre del 2013, por lo que es evidente que no debe existir ningún recurso horizontal pendiente de despacho como afirma el actor sin probarlo (...) En la especie, la petición de aclaración ha sido introducida al proceso dentro del término legal señalado, respecto de la cual, la Sala concluye que la resolución dictada el 06 de marzo de 2014, las 13h38, es clara y resuelve todos los puntos sobre los que se trabó la litis, es decir, no se ha incurrido en ninguna de las omisiones que precisa la disposición legal señalada...

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes procesales previos a las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo conforme lo señalado en párrafos anteriores procederá a referirse al derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, esta Corte Constitucional recuerda que para la efectiva vigencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, el constituyente reconoció en favor de los intervinientes en un proceso –indistintamente cual sea su naturaleza– un amplio catálogo de derechos y de principios rectores de las actuaciones de los poderes públicos en aras de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

Así también, que con la vigencia del referido modelo estatal, tiene lugar la existencia del denominado bloque de constitucionalidad, que de conformidad con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 004-14-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0072-14-CN, es consecuencia de la categorización paritaria de las prescripciones normativas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos a las normas constitucionales.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial

efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Asimismo, en el marco del denominado bloque de constitucionalidad, también encontramos disposiciones normativas relativas al derecho en cuestión, por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1:

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 dispone:

Artículo 25 (...) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones precisa que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de las autoridades jurisdiccionales de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Manifiesta que el Pleno del Organismo ha establecido como contenido esencial de este derecho tres aspectos: “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia” conforme lo establecido en la sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP.

El acceso a la justicia

Este parámetro hace referencia principalmente al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos en el marco de lo previsto tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, con la finalidad principal de obtener por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

En atención a lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional estima oportuno retomar lo manifestado en lo que respecta a que a fojas 64 a la 70

del expediente de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil, consta la demanda de tenencia de la menor Valeria Sofía Valverde, presentada por su padre, Jhonny Boris Valverde Anchundía, en contra de la señora Lucila Maribel Ramírez Parra.

Mediante auto del 29 de octubre de 2012, el abogado Glen Marcos, en calidad de juez de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil constante a fojas 86 del referido expediente, resolvió admitir a trámite la demanda antes referida y dispuso que se cite con la misma a la ciudadana Lucila Maribel Ramírez Parra en aras de garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, esta Corte Constitucional constata que el legitimado activo al presentar su demanda de tenencia de la menor Valeria Sofía Valverde, tuvo acceso a la justicia en un primer momento, toda vez que le fue garantizado por parte de la autoridad jurisdiccional el ejercicio constitucional de su derecho de acción que de conformidad con lo expuesto, la competencia para el conocimiento y resolución de su pretensión recayó en la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil en primera instancia.

Finalmente, este Organismo en atención a lo expuesto concluye que el primer requisito previsto para la determinación de una debida observancia al derecho a la tutela judicial por parte de las autoridades jurisdiccionales, ha sido incumplido.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable

En lo que respecta al segundo parámetro, esta Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, en tanto señaló que: “77. Esta Corte considera que el juez como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad”.

Previo a continuar, este Organismo precisa que el requisito en cuestión tiene dos componentes a saber, siendo el primero aquel que se configura en el proceso cuando es dirigido en observancia a lo establecido en la Constitución y la ley, y el segundo, que sea resuelto en un tiempo razonable.

Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

En este orden de ideas, este Organismo precisa la obligación constitucional que tienen los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones jurisdiccionales en estricta observancia a las prescripciones normativas contenidas en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, así como también en atención a las particularidades del caso puesto en su conocimiento tanto en la fase de sustanciación como para la emisión de la decisión correspondiente.

Así por ejemplo, que en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se garanticen la observancia de los principios de inmediación, concentración, contradicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

A su vez, que las autoridades jurisdiccionales deberán garantizar a los intervinientes en el proceso, el ejercicio del derecho al debido proceso en sus diversas garantías como por ejemplo: la de defensa; el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; poder presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos en los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; el obtener una decisión debidamente motivada y la posibilidad de recurrir al fallo.

En este sentido, esta Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, en lo concerniente al acontecer procesal que tuvo lugar con anterioridad a las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, observa que en el desarrollo del proceso iniciado con la demanda de tenencia por el ciudadano Jhonny Borys Valverde Anchudia en contra la ciudadana Lucila Maribel Ramírez, se observaron y garantizaron los principios constitucionales de inmediación, oralidad y contradicción previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

Toda vez que las partes procesales, estuvieron en contacto directo con las autoridades jurisdiccionales que conocieron en su debido momento procesal el caso, así por ejemplo en la audiencia de conciliación convocada por la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil conforme lo expuesto en párrafos precedentes.

A su vez, por cuanto se observa que los intervinientes en el proceso en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República solicitaron la práctica de pruebas que consideraron oportunas para soportar sus alegaciones, que conforme lo expuesto fueron debidamente atendidas por parte de los operadores de justicia, así por ejemplo la recepción de testimonios.

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional constata que tanto el actor como la demandada ejercieron su derecho constitucional reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** relativo a recurrir el fallo por medio de la interposición de recursos horizontales y verticales previstos en el ordenamiento jurídico.

En atención a lo expuesto, la demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto resolutorio dictado por la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil, recurso al que se adhirió el legitimado activo mediante escrito constante a foja 12 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sobrellevando de esta manera la alegación realizada por este, respecto a la supuesta falta

de atención por parte de la autoridad jurisdiccional de primera instancia del recurso de aclaración y ampliación presentado en contra del auto de 11 de septiembre de 2013.

Así también, en lo que respecta a la alegación referida, esta Corte Constitucional constata que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia en atención al pedido de aclaración realizado por el legitimado activo constante a foja 215 del expediente, mediante auto del 26 de marzo de 2014, señaló: “PETICIÓN: 5.- En relación a lo solicitado por el accionante se advierte que, del análisis exhaustivo a las piezas procesales no existe dentro del proceso (...) el escrito de fecha 13 de septiembre del 2013, por lo que es evidente que no debe existir ningún recurso horizontal pendiente de despacho como afirma el actor sin probarlo...”.

Esta Corte Constitucional en atención a la temática del caso puesto en su conocimiento, así como al contenido de la decisión del 6 de marzo de 2014, que resolvió el recurso de apelación antes referido, estima pertinente señalar que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en atención a la particularidad del caso, en tanto se encontraban también involucrados derechos de los niñas, niños y adolescentes, fundaron su decisión entre otras consideraciones en el testimonio rendido en audiencia reservada por parte de la menor Valeria Sofía Ramírez, así como también en atención a lo manifestado por este Organismo en su sentencia N.º 031-11-SEP-CC dentro del caso N.º 1590-10-EP en lo concerniente al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y en las prescripciones normativas contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia en armonía con el texto constitucional.

En este contexto, la Corte Constitucional comparte el criterio constante en la sentencia del 24 de febrero de 2012, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile en concordancia con la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en lo concerniente a que:

No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión (...). De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña...

Al respecto, este Organismo observa que la decisión adoptada por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas tuvo como factor destacado el testimonio de la menor

Valeria Sofía Valverde Ramírez rendido en audiencia reservada, particular que guarda no sólo armonía con lo expuesto por este Organismo en sus decisiones sino también con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, esta Corte Constitucional evidencia que los operadores de justicia de la Sala antes referida resolvieron el caso puesto en su conocimiento, en atención a sus competencias y atribuciones, así como también en observancia a los principios rectores de la administración de justicia al igual que a las garantías propias del derecho al debido proceso.

Plazo razonable

En lo que respecta al plazo razonable, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada en el caso *Mémoli vs Argentina*, en tanto señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades judiciales y finalmente, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En lo referente a la complejidad del asunto, este Organismo constata que la demanda de tenencia de la menor Valeria Sofía Valverde Ramírez presentada por el ciudadano Johnny Borys Valverde Anchundia, trajo consigo no sólo una discusión respecto a los derechos que como padre tiene respecto de su hija, sino que también se encuentran inmersos los derechos inherentes a la menor, a la luz del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, resulta evidente que la temática del caso *sub examine* que en un principio estuvo en conocimiento de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil y posteriormente por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas requirió una compleja labor por parte de las autoridades jurisdiccionales en tanto necesitó de un análisis pormenorizado de los acontecimientos del caso a fin de adoptar una decisión en aras de garantizar la efectiva vigencia del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Continuando con el análisis, en lo concerniente a la actividad procesal del interesado, de los recaudos procesales y en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes este Organismo constata que el legitimado activo en ejercicio de sus derechos solicitó la práctica de pruebas a fin de demostrar sus argumentaciones, como también que interpuso los recursos horizontales previstos por el ordenamiento jurídico en contra de las decisiones adoptadas por los operadores de justicia.

Así también, esta Corte Constitucional evidencia que la ciudadana Lucila Maribel Ramírez Parra, en calidad de demandada en ejercicio de sus derechos constitucionales

de contradicción y de recurrir al fallo, presentó pruebas e interpuso los recursos que consideró oportunos y pertinentes en defensa de sus derechos.

Resulta claro entonces, que la sustanciación del proceso en cuestión tanto en la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil como en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas estuvo marcada por una considerable actividad procesal.

En lo que respecta a la conducta de las autoridades judiciales, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas garantizó conforme lo expuesto la observancia a los principios tales como el de intermediación, contradicción, así también que emitió una resolución no sólo en observancia a lo determinado por este Organismo en sus decisiones sino también en armonía con lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cómo último parámetro, se debe analizar si existió una afectación de la persona involucrada en el proceso, al respecto por los antecedentes expuestos se evidencia que el tiempo de sustanciación del proceso entendido en su totalidad –primera y segunda instancia– guarda coherencia principalmente con la actividad de las partes intervinientes en el proceso en razón de la serie de incidentes procesales que tuvieron lugar.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha hecho referencia a los elementos previstos para determinar si el proceso ha sido resuelto en un tiempo razonable, concluye que sí ha sido resuelto en un plazo razonable.

Finalmente, este Organismo una vez que ha determinado que el desarrollo del proceso en cuestión tuvo lugar en estricta observancia a la Constitución como al resto del ordenamiento jurídico y en tanto fue resuelto en un plazo razonable, concluye que el segundo parámetro previsto para la debida observancia del derecho a la tutela judicial ha sido cumplido.

La ejecución de la sentencia

Al respecto y en atención al principio de que las decisiones adoptadas por parte de las autoridades jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio, esta Corte Constitucional observa del contenido de las decisiones que son objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que las mismas fueron dictadas por autoridades jurisdiccionales imparciales y competentes que adoptaron decisiones claras y concretas, en una se resolvió revocar la sentencia subida en grado, otorgando la tenencia de la menor Valeria Sofía Valverde Ramírez a la madre Lucila Maribel Ramírez Parra y en otra negando la petición de aclaración realizada por el actor, por lo que son consideradas como ejecutables.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que los parámetros previstos para una debida observancia al derecho a la tutela judicial efectiva han sido

observados por parte de las autoridades jurisdiccionales, concluye que no ha tenido lugar en el presente caso una vulneración al derecho en cuestión.

Junto con lo expuesto, este Organismo estima oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como una “instancia adicional”; es decir no se puede pretender que a partir de ella se analicen asuntos de legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1201-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 20 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.